

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO

DIVISIÓN DE CIENCIAS FORESTALES

LA LEGISLACIÓN FORESTAL EN MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(De supervisor a responsable)

T E S I S

QUE COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
GRADO DE:

MAESTRO EN CIENCIAS EN CIENCIAS FORESTALES

PRESENTA:

Félix Gómez Velasco



DIRECCIÓN GENERAL ACADÉMICA
DEPTO. DE SERVICIOS ESCOLARES
OFICINA DE EXÁMENES PROFESIONALES

Chapingo, Edo. de México, diciembre de 2008

BIBLIOTECA DIVISIÓN DE CIENCIAS FORESTALES



BIBLIOTECA

LA LEGISLACIÓN FORESTAL EN MÉXICO.
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(De supervisor a responsable)

Tesis realizada por **Félix Gómez Velasco** bajo la dirección del comité asesor indicado, aprobada por el mismo y aceptada como requisito parcial para obtener el grado de:

MAESTRO EN CIENCIAS EN CIENCIAS FORESTALES

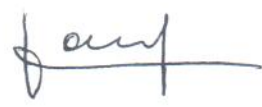
COMITÉ ASESOR

DIRECTOR:



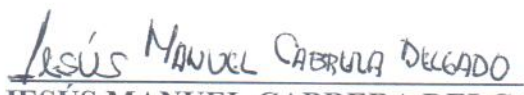
Dr. ENRIQUE SERRANO GÁLVEZ

ASESOR:



DR. JOSÉ LUIS ROMO LOZANO

ASESOR:



M.C. JESÚS MANUEL CABRERA DELGADO

DEDICATORIA

Gracias a la vida y a quien la hace posible; que se manifiesta lo mismo en el intenso verdor de los bosques, que en el canto de las aves o el perfume de las flores y en la libertad de pensamiento.

A Radka Plchova, mi compañera de viaje en este plano; mi consejera, confidente y asesora personal, entre otras tantas virtudes y a su lado nuestros motivos de alegría: Anna Luz, y Jan Ander; porque juntos, todos ellos, conforman el mejor regalo y motivación que la vida me haya dado.

A nuestras familias, por lo que representan en nuestra identidad y en nuestros anhelos.

A mis amigos, a quienes omito citar por su nombre para evitar omisiones, por el optimismo que su amistad me transmite.

A mis Maestros: con cariño, recordándolos con este pensamiento motivo de una tarea de microcomputadoras *“El maestro suele ser, un Ser incomprendido,... ¡especialmente por sus discípulos!”*.

A las autoridades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a mis compañeros de trabajo, porque este estudio sea un punto de inflexión para reencausar la supervisión forestal.

AGRADECIMIENTOS

A la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO** y a la **DIVISIÓN DE CIENCIAS FORESTALES**, por concederme la oportunidad realizar mis estudios de Maestría.

Al **Pueblo Mexicano** y al **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)** de quien, y por conducto del cual, recibí el apoyo financiero para estos estudios.

Al **Dr. Enrique Serrano Gálvez**; por haberme extendido la mano en los momentos cruciales de este trabajo y por la puntual asesoría y orientación que guiaron el desarrollo de mismo.

Al **Dr. José Luis Romo Lozano**, a quien debo la oportunidad de poder realizar este trabajo; por su valiosa colaboración y disposición en la revisión de este trabajo.

Al **M.C. José Manuel Cabrera Delgado**; por su concederme su tiempo para la revisión de esta tesis, a costa de sacrificar compromisos personales.

A la **Dra. Amparo Borja de la Rosa**; por su humanismo, solidaridad y apoyo, sobre todo para poder contar con los lineamientos editoriales entre otros tantos, que ayudaron a concluir convenientemente este trabajo.

A **Milenium**; por toda clase de consideraciones y apoyos que, de forma inmerecida, recibí de todos ellos, y sin los cuales no habría sido posible concretar este proyecto.

A la administración de **PROFEPA Puebla**, por las facilidades para la realización de este trabajo.

A mis compañeros y amigo de trabajo, en por el apoyo desinteresado que me ofrecieron.

A todas las personas que directa o indirectamente contribuyeron para que yo pudiera realizar esta Tesis.

Muchas gracias

CONTENIDO

Pág.

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
CONTENIDO	iv
RESUMEN	x
ABSTRACT	x
PRÓLOGO	xii
I.- INTRODUCCIÓN	1
1.2- HIPOTESIS DE TRABAJO:	3
2.- METODOLOGÍA.	4
3.- MARCO CONCEPTUAL (GLOSARIO DE TÉRMINOS TÉCNICOS):	5
ACTO DE AUTORIDAD	5
ACTO ADMINISTRATIVO	6
ACTO ILÍCITO	8
ACTO JURÍDICO	9
ACUERDO ADMINISTRATIVO	9
CADUCIDAD	9
CALIFICACION	10
CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO	10
CULPABILIDAD	10
CONSTITUCION	11
DAÑO	11
DAÑO MORAL	11
DERECHOS HUMANOS	11
DERECHO PRIVADO Y DERECHO PÚBLICO.	11
EJECUTORIA	18
ESTADO DE DERECHO	18
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	18
IPSO IURE	19
JUEZ	19
JUICIO	21
JURÍDICO	21
JURISPRUDENCIA	21
LEY	23
LAGUNAS DEL DERECHO	23
NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS	24
ORDEN JURÍDICO	24
PARTE.	24
PARTES PROCESALES.	25
PLAZOS PROCESALES	30
PRECLUSION	31
PRESUNCION	31
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	32
RESOLUCION ADMINISTRATIVA	32
PRUEBA	33

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (ART. 7).	33
REGLAMENTO DE LA L.G.D.F.S. (ARTÍCULO 2)	36
LEY GENERAL DE DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE (ARTÍCULO 3).	39
4.- REVISIÓN DE LITERATURA	42
ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN MÉXICO	42
1.3- ANTECEDENTES DE LA PROFEPA	44
DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SON EXISTENTES A PARTIR DEL 28 DE MARZO DE 2003	46
1.4- MARCO LEGAL VIGENTE EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA FORESTAL.	47
1.5- ATRIBUCIONES DE LA PROFEPA	47
ARTÍCULO 118.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:	47
1.6- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA PROFEPA EN MATERIA FORESTAL	53
1.7- QUÉ HACE LA PROFEPA	54
1.8- INFORMACIÓN FORESTAL RELEVANTE	55
1.9- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL	56
1.10- VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL	59
1.11- ¿QUÉ ES LA INSPECCIÓN?	59
1.12- FORMALIDADES DE LA INSPECCIÓN SEGÚN LA LFPA (ART-62 AL 66)	59
1.13- EL ACTA DE INSPECCIÓN	60
1.14- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	62
¿EN QUÉ CONSISTE?	62
FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:	63
Emplazamiento.	63
Presentación, admisión y desahogo de pruebas	63
Emisión de Resolución Administrativa	63
1.15- MARCO LEGAL QUE FUNDAMENTA Y REGULA LOS ACTOS DE MOLESTIA (VISITAS DE INSPECCIÓN "CATEO").	64
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF 12-	64
Artículo 14. (segundo párrafo)	64
Artículo 16. Párrafos primero, octavo y undécimo	65
Artículo 27. Párrafo tercero	65
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL	66
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	67
LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	68
ARTÍCULO 1.	68
ARTÍCULO 3.	69
ARTÍCULO 4.	69
ARTÍCULO 6.	69
ARTÍCULO 12	70
1.16- De las Atribuciones de la SEMARNAT en Materia Forestal	70

ARTÍCULO 16	70
De la Prevención y Vigilancia Forestal	71
ARTÍCULO 158	71
De las Visitas y Operativos de Inspección	71
ARTÍCULO 160	71
CAPITULO IV. De las Medidas de Seguridad	72
ARTÍCULO 161	72
ARTÍCULO 162	73
ARTÍCULO 167	73
DE LAS VISITAS DE INSPECCION EN LA LGEEPA (DOF 12-02-2007)	74
ARTÍCULO 1o	74
Distribución de Competencias y Coordinación	75
ARTÍCULO 4o.-	75
ARTÍCULO 5o	75
ARTÍCULO 6o.	76
ARTÍCULO 87	76
ARTÍCULO 100.-	76
ARTÍCULO 160.-	76
ARTÍCULO 161.-	77
ARTÍCULO 162	77
ARTÍCULO 163	77
ARTÍCULO 164	78
ARTÍCULO 165.-	79
ARTÍCULO 166.-	79
ARTÍCULO 167.	79
CAPITULO III Medidas de Seguridad	80
ARTÍCULO 170.-	80
ARTÍCULO 170 BIS.-	80
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (DOF 30-05-2000)	81
Artículo 1	81
TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN	82
TRATADOS INTERNACIONALES.	83
Artículo 2.-	83
DEL ACTO ADMINISTRATIVO	84
El Criterio Orgánico (Subjetivo o Formal):	84
Criterio Material (Objetivo o Sustancial),	84
Artículo 3.-	84
DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	85
Artículo 5.-	85
Artículo 6.-	86
Artículo 7.-	86
DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	86
Artículo 8.-	86
Artículo 9	87
RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO NECESITAN DECLARACION DE EJECUTORIEDAD, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8° Y 9° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	87
Artículo 16	87
Artículo 17.-	89
Artículo 18.-	89
DE LOS TERMINOS Y PLAZOS	89
Artículo 28	89
Artículo 29	90
Artículo 30.-	90
Artículo 31.-	91

DE LA TERMINACION	91
Artículo 57	91
CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	91
Artículo 58.-	92
DE LAS VISITAS DE VERIFICACION (VISITAS DE INSPECCIÓN)	93
Artículo 62.-	93
Artículo 63.-	93
Artículo 64.-	93
Artículo 65.-	93
Artículo 66.-	93
Artículo 67	94
Tesis Jurisprudencial respecto a las actas de inspección:	94
Artículo 68.	95
Artículo 69.-	95
Artículo 70.-	95
Artículo 71	95
Artículo 72.-	96
Artículo 73	96
Artículo 74.-	96
Artículo 75.-	96
Artículo 76.-	96
Artículo 77.-	96
Artículo 78	97
Artículo 79.-	97
Artículo 80	97
MEDIDAS DE SEGURIDAD	97
Artículo 81.-	97
Artículo 82.-	97
5- ESTUDIO DE CASO	98
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFPA/ZMVM/FO/029/06	98
ACTA DE INSPECCIÓN No. 15-039-FO-002/06	100
1.17- RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO.- 0045/2007-FO	104
ACTAS DE VISITA	117
MULTA ADMINISTRATIVAS	122
1.18- JUICIO DE NULIDAD:	126
II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNADA.	127
III. AUTORIDADES DEMANDADAS	127
IV.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA	127
V.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN.	128
VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:	129
PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION	129
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-	129
AGRAVIO.-	129
Artículo 38	129
Artículo 39	129
Artículo 40.-	129
SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION	131
HECHOS QUE CONSTITUYE LA VIOLACION	131
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS	131
AGRAVIO.-	131
I.	134
II.	134
III	134

IV.	134
TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACION	135
HECHOS QUE CONSTITUYE LA VIOLACION.-	135
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS	135
AGRAVIO	135
CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACION	138
HECHOS QUE CONSTITUYE LA VIOLACION.-	138
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-	138
AGRAVIO	138
Artículo 74.-	138
QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN	139
HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN	140
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS	140
AGRAVIO	140
Artículo 14.-	140
Artículo 16	140
Artículo 29.-	140
Artículo 32	141
Artículo 57	141
SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN	142
HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN	143
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-	143
Artículo 63	143
AGRAVIO.-	143
SEPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACION	149
HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.-	149
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-	149
AGRAVIO.-	150
OCTAVO CONCEPTO DE IMPUGNACION	152
HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN	152
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-	152
AGRAVIO	152
NOVENO CONCEPTO DE IMPUGNACION	153
HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN	154
DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS	154
AGRAVIO	154
ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO	154
ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO	154
A ESTE HONORABLE TRIBUNAL	155
PRIMERO.	155
SEGUNDO.	155
TERCERO.	155
CUARTO.	155
SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD	155
1.19- RESULTANDOS	156
1.20- CONSIDERANDOS	157
PRIMERO.	157
SEGUNDO.	157
TERCERO.-	157
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	158
"Artículo 1.-	158
"Artículo 2.-	158
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	159
ARTÍCULO 160.-	159

ARTÍCULO 164	159
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	162
"ARTÍCULO 168.-	163
"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR	169
I.-	169
II.-	169
III.-	169
6.-RESULTADOS Y DISCUSIÓN	171
De la PROFEPA	171
De Marco Legal	172
Del Estudio De Caso	172
Del Servicio de Inspección y Vigilancia	173
Que se vislumbra	175
7.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	177
BIBLIOGRAFÍA	182
Páginas Electrónicas Leyes	183

**“LA LEGISLACIÓN FORESTAL EN MÉXICO PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (De supervisor a responsable)”**

**FOREST LAW IN MEXICO FEDERAL ENVIRONMENTAL PROTECTION
AGENCY (from supervisor to culprit)**

Gómez Velasco, Félix ¹

Serrano Gálvez, Dr. Enrique ²

RESUMEN

ABSTRACT

La Inspección y Vigilancia Forestal es un tema emblemático de la actividad forestal en México, actualmente está a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Sin embargo, a pesar de hacer denodados esfuerzos por cumplir con la encomienda que le ha sido asignada, su efectividad está muy cuestionada en virtud de que no ha podido detener el deterioro de dichos recursos, antes al contrario, el ritmo de deforestación se ha incrementado al grado que ha pasado de un promedio de 370 000 ha anuales en los años 80's, a cuando menos 600 000 ha por año en la actualidad. Este trabajo analiza de la Ley Forestal, vigente, los fundamentos legales de las visitas de inspección y el procedimiento administrativo, así como el del marco legal soporte, a fin de identificar algunos de los motivos legales que obstruyen el accionar de la institución, encontrando que en la Legislación hay ambigüedades y contradicciones, pero también deficiencias de la autoridad, que impiden concluir exitosamente las

Forest inspection and vigilance is a representative topic of forest activity in Mexico that is presently under the direction of the Federal Environmental Protection Agency (EPA). However, in spite of its efforts to fulfill its designated duties, the effectiveness of the office has been questioned due to the fact that it has not been able to prevent the deterioration of these resources. On the contrary, the rate of deforestation has increased from an average of 370 000 ha annually during the 80s, to at least 600 000 ha presently.

This study analyzes the present Forest Law, the legal basis of the inspection visits and the administrative procedures, as well as the legal support framework in order to identify some of the legal reasons that hinder the actions of the institution. It was found that there are ambiguities and contradictions in the law, although the authority is also deficient which impedes a successful end to the solutions and penalties given. The study was complemented with a “case

¹ Tesista

² Director de Tesis

resoluciones y sanciones que impone. Se complementa con “un estudio de caso” que ilustra claramente algunas de las deficiencias en que incurre dicha Procuraduría.

Palabras clave: PROFEPA, Ley Forestal, deforestación

study” which clearly illustrates some of the deficiencies that is the responsibility of the Federal Environmental Protection Agency

Key words: EPA, Forest law, deforestation

PRÓLOGO

Desde los años setenta, pero con mayor fuerza en la actualidad, el tema ambiental es recurrente en las conversaciones sociales o familiares, y hasta por acto reflejo se le relaciona con los bosques y los recursos naturales en general, lo cual no es gratuito, puesto que cada vez se está más conciente de que la única oportunidad que se tiene de sobrevivir en este planeta depende de la vigencia de los recursos forestales; por más que se sepa que la mayor proporción de oxígeno del planeta terrestre proviene de los océanos; y esto es así porque los beneficios que nos aporta el bosque, por caracterizar así a la vegetación superior, abarca desde la belleza escénica -que por si sola ya es motivo más que suficiente para procurar su cuidado, por el efecto que psicológico que ejerce en el Hombre-; la captura de CO₂, especialmente valorada en estos días por su relación con el efecto del calentamiento global; la protección del suelo -el recurso forestal más valioso de todos, por encima de la vegetación-; la provisión de satisfactores de necesidades humanas en su modalidad de madera para infinidad de usos y aplicaciones, material combustible para la preparación de alimentos y energía calorífica etc.

Por todos esos motivos el bosque es una referencia obligada en la vida diaria y su importancia está fuera de duda, lo que hay que encontrar es la manera de cómo lograr contener su destrucción creciente, ya que hasta ahora las leyes parecen no ser la solución a ese problema, al menos no en las circunstancias socioeconómicas actuales, en las que el pueblo trata de sobrevivir antes que atender la Ley.

Se dice que *“Las normas morales, buscan la elección del bien común como valor supremo de la ética; mientras que las normas jurídicas, que también tienen valoraciones éticas, tienen como objetivo final que la conducta del hombre esté dentro de los valores de la justicia”*; es decir, ambas buscan el bien común, la pregunta es ¿En qué momento se disocia lo legal de lo ético en las normas, que da por resultado que el pueblo ya no se sienta identificado con la Ley?; porque una afirmación contraria nos llevaría concluir que el pueblo, “de por sí” no es afín al

bien común, lo cual sería muy difícil sostener, más bien se perciben los siguientes motivos:

- a) La Ley ya no corresponde a los intereses sociales
- b) La Ley ya no corresponde a su realidad
- c) Hay vacíos legales

En cualquiera de los supuestos planteados, se estaría denotando una falta de acercamiento entre el legislador y su comunidad.

En todo lo que está sucediendo con el ambiente, cada cual tiene parte de responsabilidad, desde los directivos de este país que han olvidado su papel “regulador” de la justicia social, hasta la propia sociedad civil en general, pues se es a la vez beneficiario y/o perjudicado, conforme a las actitudes que como consumidor de satisfactores procedentes del bosque se asuma, y en esa medida, cada quien puede contribuir para mejorar las condiciones en que se encuentra nuestro Planeta, haciendo uso racional de tales satisfactores. No hay otro camino, pues los órganos de gobierno encargados de la labor de protección al bosque simplemente se están viendo rebasados por la realidad.

Pero debe quedar entendido que el propósito de esta obra tan solo representa un modesto esfuerzo por contribuir de manera indirecta a “regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos”, pues no se propone encontrar la solución a toda la problemática, ni ello está en su alcance.

I.- INTRODUCCIÓN

En el ámbito forestal conocer los recursos naturales con que cuenta un determinado país, es muy valioso porque en parte las políticas de desarrollo pueden partir de esa base; en este sentido el 72 % del territorio mexicano se considera de aptitud forestal, lo que representa poco mas de 141 millones de ha, de las cuales aproximadamente 56 millones de son arboladas y de estas 21 millones tienen potencial comercial, y que sólo alrededor de 9 millones de hectáreas se encuentran bajo manejo. A partir de estos datos se puede entender que, en parte, el deterioro de los bosques mexicanos obedece a la falta de un adecuado manejo. Sin embargo, aunque lo anterior es una verdad innegable y que es recomendable incrementar la superficie bajo manejo para mejorar el cuidado de los bosques, se tiene la presunción fundada de que no es el único problema que enfrenta la sustentabilidad, porque, vista la actividad forestal como un proceso de producción, su éxito no estriba únicamente en la realización de una adecuada Planeación, Programación, Concertación, y Ejecución de las Actividades Silvícolas que el bosque exige, puesto que si se carece de una supervisión adecuada, esto da como resultado el que se siga destruyendo. Esta labor de supervisión corresponde actualmente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual cuenta con autonomía técnica y operativa, y que a pesar de denodados esfuerzos por cumplir en forma efectiva con la encomienda a su cargo, son incontables los obstáculos que debe salvar para darle vigencia a la normativa forestal; sin que a la fecha se tengan resultados satisfactorios, toda vez que el ritmo de destrucción de los bosques ha pasado de un promedio de 370 000 ha anuales en los años 80's, a cuando menos 600 000 ha en el presente, por lo que se debe realizar un examen cuidadoso de los motivos que hay detrás de la falta de eficacia de sus acciones, porque esto no puede ser atribuido a la falta de comedimiento en sus tareas, más bien apunta hacia ajustes en su funcionamiento y de los medios que se ponen a su alcance para cumplir su cometido.

Actualmente la labor de inspección está pasando por una fase nueva y preocupante, ya que la labor de la PROFEPA por hacer valer la legislación vigente en la materia, está siendo neutralizada por la vía legal, e inclusive se le han revertido el sentido de las sentencias, lo

cual sienta un precedente delicado y obliga a un replanteamiento de de sus procedimientos o bien a una modificación del marco normativo, para evitar el riesgo de convertirse en un motivo más de erogación que de ingresos, vía multas, por concepto de reparación de daños.

Presumiblemente esto sucede porque las actividades de supervisión, en tanto que actos de autoridad, están regulados por un marco legal complejo al que la autoridad ordenadora, debe ajustarse estrictamente, a fin de no infringirlo, o de lo contrario ello le resulta en la pérdida, no solo de la razón jurídica para sancionar los ilícitos que detectó, sino que además la expone a la imposición de sanciones, por incurrir en responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones. Suceso que de ocurrir, lejos de que la supervisión incida en la observancia de la ley por los gobernados, se convertirá en un riesgo de sanción la autoridad, inhibiendo el desarrollo de estos medios de control. En razón de ello en esta tesis se aborda un problema recurrente en el que tropieza la supervisión forestal, debido a la falta de capacitación y/o especialización del personal que interviene, ya que se carece de un conocimiento más profundo del marco legal, dentro de un de Estado de Derecho, en donde todos los sectores se someten al imperio de la Ley. Es decir, la autoridad cuenta con libertad de actuación, acorde a las atribuciones que la reglamentación que la regula le confiere, pero adquiere responsabilidades por los actos que ordena o ejecuta, de manera que la obligan a que estén plenamente justificados, en el entendido de que como autoridad solo puede realizar todo aquello que la ley le permite, mientras que el ciudadano está en libertad de hacer todo aquello que la ley no le prohíba. Asimismo cuando la autoridad actúa lo hace en nombre de un interés público, puesto que actúa para hacer valer una Ley, y por lo tanto está obligado a que sus actos y resoluciones estén fundamentada en pruebas fehacientes, ya que en su papel activo asume la postura de acusador y por lo tanto debe probar lo que le imputa al ciudadano; en cambio el éste, cuando llega a sufrir un atropello por parte de la autoridad administrativa, con independencia de si la falta que se le imputa al gobernado haya existido o no, basta con que se demuestre el motivo de agravio para que todo el caso se nulifique y, en adición, se le pueda revertir a la autoridad administrativa mediante el reclamo de la reparación del daño, recurso legal poco usual hasta la fecha, pero que seguramente, se podrán hacer más comunes, como una forma de maniatar la acción de la autoridad administrativa.

Para ilustrar este tipo de situaciones este trabajo se apoya en un estudio comparativo de lo que la Ley señala como bases legales para la realización de las actividades de inspección, y toma como ejemplo un estudio de caso a fin de ser más concreto en las referencias.

1.1- OBJETIVOS

Hacer un análisis comparativo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y los instrumentos que utiliza la PROFEPA para cumplimentarlos, consistentes en las visitas de inspección y el procedimiento administrativo, en su conjunto, a fin de determinar si se acata la normativa en mención.

Analizar los fundamentos legales que le impiden a la PROFEPA concluir exitosamente las resoluciones y sanciones que, aún basadas en hechos demostrados, al ser impugnados por el presunto infractor, son anulados por los tribunales de Justicia competentes, a fin de poderlos subsanar.

Proponer las acciones necesarias que permitan en forma directa a la PROFEPA consolidar el resultado de sus actuaciones e indirectamente favorezcan la salud del Bosque.

Proponer las reformas legales que, de acuerdo al análisis planteado en los incisos anteriores, resulten procedentes para hacer más efectiva la inspección y vigilancia Forestal.

1.2- HIPOTESIS DE TRABAJO

Con el propósito de tener una línea conductora del trabajo de investigación, se plantea como hipótesis de trabajo la siguiente:

El marco legal vigente que faculta a la PROFEPA, para el cumplimiento de sus funciones y facultades debe modificarse para evitar responsabilidades administrativas.

2.- METODOLOGÍA

Con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos, a continuación se desarrollan los pasos a seguir:

2.1.- Hacer acopio y análisis de la bibliografía vigente a la fecha, consistente principalmente en los siguientes documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento Interior de la Secretaría de medio Ambiente y recursos Naturales (SEMARNAT) Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de Noviembre de 2006

Consultar información estadística respecto del comportamiento de la Deforestación ya sea en los anuarios del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) o Internet.

2.2.- Revisión en de un estudio de caso relacionado con exigencia de la reparación del daño que permita dar seguimiento al proceso administrativo y detectar los aspectos en los que se debe mejorar dicho proceso, a fin de que ello no ocurra.

3.- MARCO CONCEPTUAL (GLOSARIO DE TÉRMINOS TÉCNICOS)

A manera de ubicación es conveniente incluir algunos términos técnicos, tanto del lenguaje jurídico como del ámbito forestal, a fin de hacer más entendible el contenido de este trabajo; se ha hecho una selección de los términos que se consideraron más usuales y se ha tratado de conservar la acepción lo más concisa posible, por lo que, en general no se han incluido tal como se presentan en el **Diccionario Jurídico Mexicano**, que es la fuente consultada, a excepción aquellos en que se indican la fuente.

ABUSO DE AUTORIDAD

I. La reforma de 30 de diciembre de 1982 a los delitos cometidos por servidores públicos (título XV del libro II del Código Penal Del Distrito Federal), inspirada en la divisa de la renovación moral de la sociedad, ha agrupado en las **doce fracciones del artículo 215** los abusos de autoridad.

Agentes de estos delitos son, desde luego, los servidores públicos investidos de autoridad, esto es, dotados de facultad de imperio, de tomar determinaciones y de imponer obediencia. A veces la ley restringe lógicamente aún más la condición de servidor público y la contrae al encargado de administrar justicia (fracción IV), al encargado de la fuerza pública (fracción V) y al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad (fracción VI).

II. La primera forma de abuso (fracción I) corresponde al servidor público que "para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto". Tratándose de una clara forma de abuso de autoridad en ambas alternativas de pedir o de emplear, con los señalados fines, el servicio de las personas encargadas de mantener el orden como agentes de la autoridad.

Para ver más ---artículo 215 del Código Penal Del Distrito Federal

ACTO DE AUTORIDAD

I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o

de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridad de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan.

III. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, debemos citar la fracción I del artículo 103 constitucional que establece: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales".

ACTO ADMINISTRATIVO

I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.

II. Acto administrativo, significa acto jurídico, pero también es hecho jurídico.

III. Legalidad del acto administrativo. El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad, conforme al cual **la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice**. **1.** El principio referido se encuentra consagrado por la garantía individual de legalidad, que se recoge en el artículo **16 de la Constitución Federal**. Esta garantía exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito o sea una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales como son: **a)** que provenga de autoridad competente, **b)** que se den a conocer los hechos aplicables al caso, en que se apoye y **c)** que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta. **2.** El principio de la legalidad se ha hecho

efectivo, reiteradamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando en su jurisprudencia que, **"Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"** Semanario Judicial de la Federación Compilación 1917-1965, tesis 47; Apéndice al tomo CXVII, tesis núm. 166. 3. La garantía de legalidad, también ha quedado cubierta por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que reza: "Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca". Semanario Judicial de la Federación Compilación 1917-1975, tercera parte II, segunda sala, tesis 402, página 666. 4. Presunción de legalidad del acto administrativo no se presume como regla absoluta en la legislación administrativa, el Código Fiscal de la Federación sí la previene. Esta presunción, cuando la norma jurídica establece, no inmuniza al acto administrativo frente a los tribunales; la consecuencia es práctica y consiste en que la ilegalidad del acto debe acreditarse. **La carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto, es para quienes la invocan.**

IV. Régimen jurídico del acto administrativo. El acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza, como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y política de la administración pública, se sirve para lograr los cometidos u objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Está sometido por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas del derecho público y a las normas del derecho privado, pero, esta situación, no le priva de su índole administrativa. Esto explica que sólo metafóricamente se puede admitir que se distinga entre actos administrativos que utilizan las normas del derecho privado para colmar fines públicos. En la práctica administrativa, es común observar que el acto administrativo tenga como régimen jurídico el de la ley administrativa, pero también es ordinario constatar su frecuente estadía en los solares del derecho privado. La actividad económica del Estado acepta con toda naturalidad este régimen híbrido.

V. Elementos orgánicos del acto administrativo. **No se tiene un código administrativo, a nivel federal, que resuelvan cuáles son los elementos orgánicos del acto**

administrativo, pero en la doctrina general del derecho administrativo se propone un número de elementos esenciales mayor que los dos tradicionales del acto jurídico civil. Son: **a)** sujeto, o sea el órgano administrativo, **b)** voluntad, equivalente al consentimiento del civil, **c)** objeto, que es producir efectos jurídicos, igual que el objeto del acto civil, **d)** motivo, que es el antecedente de hecho o de derecho en que se origina el acto, **e)** fin, identificado con el propósito, objetivo o lo que pretende alcanzar la autoridad a través de esos efectos jurídicos y, **f)** forma, que indica la expresión exterior de la voluntad de la autoridad administrativa, que casi siempre se tiene por elemento esencial y no de simple validez como se entiende esto en el derecho civil.

VI. BIBLIOGRAFIA: Cassagne, Juan Carlos, El acto administrativo, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1974; Díez, Manuel María, El acto administrativo; 2ª edición, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1961; Fiorini, Bartolomé A., Teoría jurídica del acto administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969; Foligno, Dario, L'attività amministrativa, Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1966, Gordillo, Agustín A., Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1979, tomo III; Repertoire de droit public et administratif, Paris, Dalloz, 1958, tomo I; Serra Rojas, Andrés, Derecho administrativo; 9ª edición, México, Porrúa, 1979, tomo I; Stassinopoulos, Michel D., Traité des actes administratifs, Paris, Collection de l'Institut Français d'Athènes, 1954. Alfonso Nava Negrete

ACTO ILICITO

I. Conducta que viola deberes prescritos en una norma jurídica. Resulta más propio hablar de conducta ilícita, pues ésta comprende la forma positiva (acción) y la negativa (Omisión). Pueden ser sinónimos de lo ilícito, si se le quita la carga de violación del derecho y de la moral, lo antijurídico, y lo injusto, si se estima que la justicia y el derecho tienen la misma esencia.

II. Para Eduardo García Máynez, las conductas ilícitas son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos. Las conductas lícitas son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos (actos no ordenados ni prohibidos) (*Introducción al estudio...*, página 221).

ACTO JURIDICO

I. Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

II. Podemos considerar que los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los *hechos jurídicos*, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho (es decir son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas). Sin embargo determinar a qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término "acto jurídico" es una cuestión en la que no existe acuerdo en la doctrina. A este respecto podemos mencionar dos grandes corrientes.

ACUERDO ADMINISTRATIVO

I. Para delimitar la connotación del acuerdo administrativo, es conveniente recurrir a un sentido amplio y a otro estricto: **A)** en sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria; **B)** En sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior.

CADUCIDAD

I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

II. Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas

ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión.

III. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años.

CALIFICACION

I La calificación en el lenguaje común se define como la apreciación o determinación de las características de una persona o cosa; la ubicación de un concepto en el sistema del que forma parte. En su sentido jurídico consiste en la determinación de la naturaleza, jurídica de una relación, con el fin de clasificarla en una categoría jurídica; es el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos a una norma.

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

I. La capacitación ha sido tradicionalmente definida como el aprendizaje que lleva a cabo una persona para superar el nivel de sus conocimientos, mejorar su aptitud técnica o manual en actividades útiles o adquirir un grado profesional en una ciencia o arte. En la materia laboral se pretende que con la capacitación el trabajador mejore sus ingresos y alcance un nivel de vida más elevado. Además, en nuestro sistema constitucional la formación profesional ha adquirido la categoría de garantía social al haberse establecido métodos y sistemas para que las clases trabajadoras se capaciten y estén preparadas en forma permanente para actuar dentro de cualquier proceso tecnológico y operar cualquier nuevo mecanismo o aparato que la ciencia crea y perfecciona de manera constante. Todo intento de capacitación y adiestramiento profesional debe guardar estrecha relación con el individuo en cuanto éste

CULPABILIDAD

I. (De *culpable*, calidad de culpable y culpable del latín *culpabilis*). Aplicase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un delito.

Busque o se proponga mejorar su condición económica y social a través de una conveniente preparación científica y técnica.

CONSTITUCION

I. (Del latín *constitutio-onis*), forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.

DAÑO

I. (Del latín, *damnum*. daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.)

II. Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause daño a otro, tiene obligación de repararlo.

DAÑO MORAL

I. El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su artículo 1916, reformado por decreto de diciembre de 1982 (*Diario Oficial* 31-XII-82), define al daño moral como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, efectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El concepto de daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenido más espiritual. Injuria, en un sentido etimológico, es toda conducta que no se ajusta a derecho, o lo vulnera.

DERECHOS HUMANOS

I. Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.,

DERECHO PRIVADO Y DERECHO PÚBLICO.

I. Ambos vocablos provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus*, respectivamente, que significan, aquel, derecho concerniente a los particulares, y derecho que atañe a las cuestiones públicas, éste.

II. Se entiende por derecho privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El derecho público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

III. Los criterios para distinguir el derecho público del privado han sido motivo de constantes discusiones. Mientras ciertos autores afirman que ambos conceptos constituyen categorías *a priori*, del derecho (Radbruch, *Filosofía*, página 163), otros afirman que importan una división con única finalidad político-ideológica, y otros que la división es inútil para una sistematización del derecho (Kelsen, *Teoría general*, página 246).

1. La doctrina clásica-romana, llamada de los “intereses en juego”, pretende fundar la división del derecho en público y privado, atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma. *Publicum jus est quod ad statum rei romanae aspectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*” (derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares) expresó Ulpiano en uno de los primeros intentos de distinción, que constituye la expresión clara de la doctrina de los intereses en juego. Esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas y objeciones, dentro de las que encontramos las siguientes:

A. El interés público y el privado no están desvinculados, no son distintos el uno del otro, sino que se encuentran en una unidad dialéctica que impide determinar dónde termina uno y empieza el otro.

B. El criterio utilizado es notablemente ambiguo, no ofrece elementos para una clara distinción.

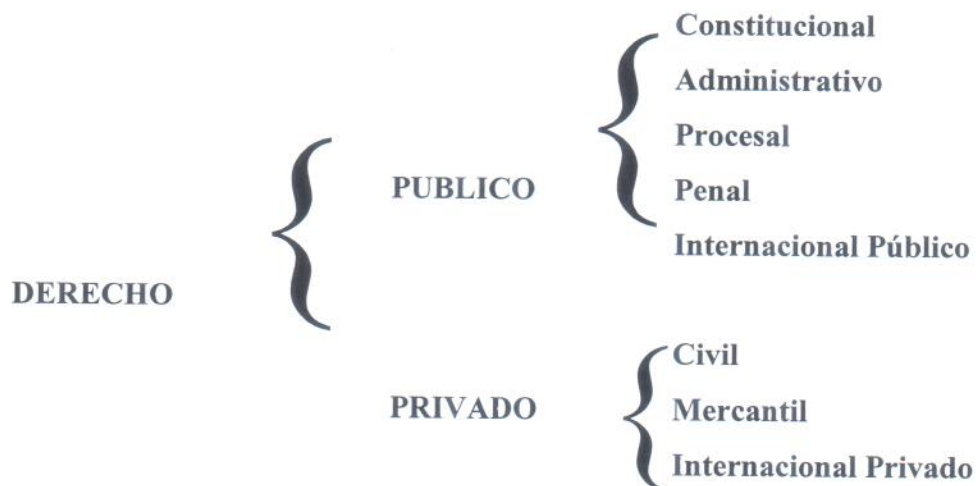
2. Otra corriente de pensamiento afirma que la naturaleza de los sujetos de la relación determina el carácter privado o público del derecho que regula, de manera que, las

relaciones jurídicas en las que el Estado es una de la partes, serán de derecho público, y el derecho privado queda limitado a normar relaciones entre particulares.

El defecto de esta doctrina consiste en que, siendo el Estado una persona jurídica, puede tener derechos reales y personales, le son aplicables, las normas del derecho civil, la relación entre Estado y gobernados puede tener carácter privado (Kelsen, *Teoría general*, página 241). Tal cosa sucede cuando el Estado celebra con un particular un contrato de compraventa o de mutuo. Este defecto se ha solucionado con una modificación a la teoría. Se sostiene por los partidarios de esta doctrina que es de derecho público aquella relación en la cual el Estado actúa ejercitando su autoridad o *imperium*, y de derecho privado cuando las partes, aun cuando una de ellas sea el Estado, no actúan investidas del poder estatal.

3. Entre la gran diversidad de teorías, mencionaremos, por último aquella que predica la subordinación como elemento esencial de las relaciones de derecho público y la coordinación de las relaciones de derecho privado. Se objeta a este criterio que el derecho internacional público que considera a los Estados partes en relación de igualdad o coordinación, quedaría clasificado en el rubro del derecho privado, y no en el público, que es el que se estima le corresponde.

Siguiendo los lineamientos generales de las doctrinas dominantes de este tema, se han hecho clasificaciones del orden jurídico positivo de los Estados, con base en la distinción fundamental del derecho en público y privado:



Esta clasificación general, sumada al conjunto de ordenamientos que componen el derecho social sirve de base al aspecto sistemático de la ciencia del orden jurídico positivo (García Máynez, páginas 136-137 para la clasificación sistemática del derecho vigente).

IV. La relación y rango entre el derecho público y derecho privado está sometida a las variaciones históricas y a las diversas valoraciones en las distintas concepciones del mundo (Radbruch, *Filosofía*, página 165). Así pues, mientras que en el liberalismo la única función del derecho público es la de servir de protección y defensa del derecho privado, que se considera como el corazón del derecho, en aquellos sistemas en los que se pregonaba la supremacía del Estado ante el individuo, aparece subordinado, y parcialmente desplazado el derecho privado por el público. Por ende, el tema en cuestión puede implicar en determinados enfoques un esfuerzo ideológico de legitimación del derecho vigente, en lugar de pura doctrina.

No obstante todos los intentos efectuados hasta ahora para definir la distinción entre derecho público y derecho privado, como una división fundamental se ha demostrado que son insostenibles (Ross, páginas 202 y 208; Kelsen, *Teoría general*, página 246; García Máynez, página 135), existen motivos que han hecho perdurar la división hasta la fecha:

La exposición ordenada de un orden jurídico determinado, tarea de la ciencia del derecho, requiere un sistema en el que se presente el material según un plan definido. Dicho sistema, afirma Ross, es esencial a los fines de claridad, como medio para hallar el camino en el complejo tema del derecho, tal como en una biblioteca los libros deben estar acomodados según un plan (página 197). Este plan permitirá, independientemente de la validez o ambigüedad de sus clasificaciones una exposición sistemática del derecho, que facilite su aprendizaje y su desarrollo mediante la agrupación y comparación de las características comunes de cada rama en que se divida, y, siendo sostenible o insostenible su fundamento, jugará un papel importante en la tarea de la ciencia jurídica.

Derecho Internacional Público, Derecho Social.

V. BIBLIOGRAFIA: García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. edición México, Porrúa, 1982; Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; traducción de Eduardo García Máynez; 2a. reimpresión de la 2a.edición, UNAM, 1979; Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*; traducción Roberto J. Vernengo, de la 2a.edición, en alemán, México, UNAM, 1979; Radbruch, Gustavo, *Filosofía del*

derecho; traducción de José Medina Echavarría, 3a. edición Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1952; Radbruch, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*; traducción de Wenceslao Roces; 2a. edición, Fondo de Cultura Económica, 1955; Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*; traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1963.

Federico Jorge Gaxiola Moraila

DERECHO SOCIAL. I. Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

II. Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el segundo grupo las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del derecho del trabajo, del derecho civil y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de derecho privado y derecho público y que quedaba, en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional. Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales, y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del derecho público y a las del privado, pero comunes entre sí; **1.** no se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; **2.** Tienen marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; **3.** Son de índole económica; **4.** Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y **5.** Tienden a limitar las libertades individuales, en pro de beneficio social.

En consecuencia; afirma el maestro Mendieta y Núñez, “aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese

contenido unidad esencial” (página 54) y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el derecho social.

Siguiendo a Radbruch se debe afirmar, que el derecho social, debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el derecho privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el derecho social, no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, etcétera, destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social. Para el derecho social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico (*Introducción*, páginas 162-163).

III. De acuerdo a las características del derecho social, enumeradas en el párrafo anterior, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al derecho social a un lado del derecho público y del derecho privado, según el siguiente cuadro:

ORDEN JURIDICO POSITIVO



De asistencia

Cultural

Las ramas del derecho social que aparecen en el cuadro precedente, no podrían ubicarse dentro del derecho público o privado, y justifican, por lo tanto, el establecimiento del derecho social dentro de las divisiones primarias del derecho.

El derecho del trabajo regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es miembro de esa clase.

El derecho agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera. El derecho agrario es también un derecho de clase no subsumible en las categorías tradicionales.

El derecho económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinadas, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general (Cuadro, página 19) y tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida (Mendieta página 75).

El derecho de seguridad social procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Es un derecho de clase porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

El derecho de asistencia social considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar ni procurarse las atenciones médicas de alimentación, de indumentaria, de habitación que requieren, constituyéndose instituciones jurídicas con características ajenas al derecho público y al privado.

El derecho cultural se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos los grados, clases y aspectos, procurando ofrecer las condiciones necesarias para una buena educación para todos.

El carácter de un ordenamiento jurídico se expresa con mayor claridad por la relación que en él tengan, uno frente al otro, el derecho público y el privado y por el modo en que se repartan las relaciones jurídicas entre ambos derechos. La transformación que

ahora vivimos del derecho liberal en derecho social se revela, en las nuevas limitaciones del derecho público impuestas al derecho privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual (Radbruch, *Filosofía*, página 168) y constituye un notable avance hacia la justicia social.

véase Derecho Agrario, Derecho del Trabajo, Derecho Económico, Derecho Privado y Derecho Público.

IV. BIBLIOGRAFIA: Cuadra, Héctor, "Reflexiones sobre el derecho económico", *Estudios de derecho económico I*; reimpresión México, UNAM, 1980; Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. edición, México, Porrúa, 1980; Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho social*; 3a. edición, México, Porrúa, 1980; Radbruch, Gustavo, *Filosofía del derecho*; traducción de José Medina Echavarría; 3a.edición, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1952; Radbruch, Gustavo, *Introducción a la filosofía del derecho*; traducción de Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

Federico Jorge Gaxiola Moraila.

EJECUTORIA

I. (Del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa "cumplir, ejecutar").

ESTADO DE DERECHO

I Por "Estado de derecho" (*Rule of law* para los juristas angloamericanos) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. En este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario (como ocurre con el llamado "Estado de policía" que, lejos de proponerse el mantenimiento del orden jurídico, se caracteriza por otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que ésta se proponga alcanzar).

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- I. Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

IPSO IURE

I. Esta locución latina, traducida literalmente, quiere decir: "por el mismo derecho", y significa que los efectos de un hecho jurídico se producen automáticamente, en virtud de una norma de derecho y sin que exista previa manifestación de voluntad.

JUEZ

I. (Del latín *iudex*, juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos *lato sentu*) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos *stricto sentu*), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

Una excepción a estos principios, y por ende una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez al encargado del registro civil. Muy distinto es que a un juez de mínima cuantía se le encargue el registro civil, y otra que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le dé el título de juez sin tener facultad de juzgar; por ello era más adecuado, como señaló el Código Civil para el Distrito Federal originalmente (hasta 1973), que dichos funcionarios se les llamara oficiales del registro civil.

II. De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la Constitución, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno

goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales; etcétera, finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo.

III. El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro.

IV. Las clasificaciones de los jueces más comunes son: *a)* seculares y eclesiásticos, *b)* comunes, especializados y especiales, *c)* civiles, familiares, mercantiles, penales, etcétera, *d)* ordinarios y extraordinarios, *e)* legos y letrados, *f)* inferiores y superiores, *g)* competentes e incompetentes, *h)* *a quo* y *ad quem*.

V. En México, durante la época de la Colonia siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar. (En Castilla durante la Edad Media, la justicia la administraban los alcaldes, voz que viene del árabe *al-qādi*, que significa "el juez").

VI. BIBLIOGRAFIA: Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*; 6ª edición, México, Porrúa, 1977; Castillo Larrañaga, José, "El código de procedimientos civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIII, número 49, enero-marzo de 1963; Gómez Lara, Cipriano, *Teoría del proceso*; 2ª edición, México UNAM, 1979; Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil* 6ª edición, México, Porrúa, 1976; Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 12ª edición, revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1978; Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España (Antología)*, México, UNAM, 1980

José Luis Soberanes Fernández

JUICIO

I. (Del latín *indicium*, acto de decir o mostrar el derecho).

II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso* y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general - afirma Alcalá-Zamora -, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional" (página 118). En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etcétera

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso - la llamada precisamente de juicio - y a un sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensas, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

JURIDICO

{Derecho} Lo que es relativo al Derecho

JURISPRUDENCIA

I. (Del latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo).

II. Ulpiano (*D I, I, 10 2*) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formularios por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la

inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiriera criterio jurídico.

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

III. Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la Publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza, un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídica, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó "jurisprudencia de conceptos".

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que se ha agudizado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados, en que incurrió el régimen nacionalista), se ha dado un movimiento de crítica contra la llamada jurisprudencia de conceptos.

Actualmente se ha revalorado la idea, presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial (*Phrónesis*) distinto del pensamiento filosófico (*sophía*) y del científico (*epistémé*), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede al análisis de las peculiaridades de esta cuestión, guiado por ciertos criterios o "tópicos", aceptados como válidos por la opinión común (*sensus communis o communis opinio*) de los entendidos en ese tipo de problemas.

IV. Entendido el pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético, se ha revalorizado la función que tiene el derecho romano, desarrollado eminentemente por una jurisprudencia aporética, para la formación en los estudiantes de un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos (o situaciones típicas), para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos.

V. En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

véase: Jurisprudencia Judicial.

VI. **BIBLIOGRAFIA:** D'Ors, Álvaro, *Una introducción al estudio del derecho*; 3ª edición, Madrid, Rialp, 1977; García Máynez, Eduardo, *Lógica del juicio jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955; Gil Cremades, José Juan, "Jurisprudencia", *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1953, tomo XIII; Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*; 2ª edición, México, Porrúa, 1973; Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*; traducción de Luis Díez-Picazo, Madrid, Ediciones Taurus, 1964.

Jorge Adame Goddard

LEY

I. (La palabra ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere*, que significa "que se lee". Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.)

II. *Concepto.* En sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto a las leyes causales o naturales, a las leyes lógicas y matemáticas como a las leyes normativas.

Por **ley normativa**: todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, por ende la libertad de quien debe cumplirla y en consecuencia es reguladora exclusivamente de conducta humana.

LAGUNAS DEL DERECHO

I: Significado. Noción general. La voz 'laguna' proviene del latín *lacuna-ae* que significa, además de 'profundidad del mar', 'cavidad', 'oquedad', 'hoyo', 'falta', 'vacío',. De ahí, *lacunosus*: 'lleno de hoyos, de huecos'. En un sentido general y, conforme con sus etimología, 'laguna; significa, *inter alia*: 'omisión', 'carencia', 'falta', connotando la idea de insuficiencia, defecto, carencia, imprevisión, ausencia. Este es, como veremos, el sentido que tiene 'laguna' dentro de la expresión 'laguna del derecho'.

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

I. Se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala, el artículo 1795 Código Civil para el Distrito Federal: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.

ORDEN JURIDICO

I. Es de una gran importancia para la ciencia del derecho la problemática relacionada con los principios referentes a la ordenación de un conjunto de normas. La ciencia del derecho tiene como una de sus tareas la de establecer y determinar los principios o reglas conforme a los cuales un conjunto de normas forman un orden o sistema, pues el derecho se presenta a ella para su consideración, no como una norma aislada, sino constituyendo pluralidades, conjuntos específicos cuyas relaciones recíprocas deben ser establecidas o definidas.

PARTE.

I. (Del latín, *pars, partis*, porción: de un todo.) Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva.

Ortiz Urquidi (*Derecho civil*, página 252) explica que en ambas posiciones pueden existir varias personas con una misma pretensión y todas ellas constituyen una sola parte.

Es preciso diferenciar el concepto de parte y de autor que tienen en común la realización de un acto jurídico y se distinguen en su número. Es decir, cuando un acto jurídico es realizado por una sola persona o por varias, pero con la misma pretensión, a ésta

se le conoce como autor y cuando son dos o más personas las que realizan el acto jurídico con pretensiones diferentes se les denomina partes.

II. A los conceptos de autor y parte se opone el concepto, de tercero. Por tercero se entiende toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma, aunque concurra a su celebración e inclusive, sea otorgante.

Son terceros concurrentes los testigos y notarios, ya que asisten al otorgamiento sin que establezcan por sí mismos una relación de derecho; son terceros otorgantes aquellos que sin tener un interés directo establecen una relación de derecho, por ejemplo, los representantes.

III. En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.

La importancia de la identificación de las partes en derecho procesal está dada por que la competencia de los jueces magistrados o secretarios y está limitada, entre otras cosas, por el interés directo o indirecto que pudieren tener en el juicio (artículo 170 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

IV. BIBLIOGRAFIA: Becerra Bautista, José , *El proceso civil en México*; 8ª edición, México, Porrúa, 1980; Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8ª edición, México, Porrúa, 1982; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 2ª edición, México, Porrúa, 1976; Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977.

Ma. Elena Pérez Duarte y N.

PARTES PROCESALES.

I. Desde el punto de vista etimológico, la voz parte, proviene del sustantivo latino *pars*, *partis*, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma.

Lógicamente, parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes.

II. En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan

obligaciones. En el ámbito procesal el concepto de parte no fue suficientemente esclarecido durante la época anterior al surgimiento del procesalismo científico, de suerte, que solía no demarcarse la necesaria separación entre sujetos de la relación de derechos material y partes en la relación jurídica procesal. Se encuentran así, aun en las obras de algunos respetables tratadistas de los procedimientos judiciales del primer tercio del presente siglo, extensas exposiciones de cuanto concierne a los órganos de la jurisdicción, en tanto que se omite en ellas el análisis debido al concepto de partes procesales, lo que da por supuesto que en todo caso el traslado de los sujetos de los negocios al campo del proceso en caso de litigio, los convierte automáticamente en partes, sin cambio alguno de su calidad jurídica.

En el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Escriche, se dice que litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o demandado y, que es parte cualquiera de los litigantes, ya sea el actor o el demandado.

La doctrina científica ha precisado la distinción entre los conceptos de parte en los actos o negocios que tienen lugar fuera de los tribunales y sujetos procesales y partes en el proceso jurisdiccional. Se evidencia el carácter distinto de los primeros frente a éstos, con sólo advertir que sujetos procesales son el juzgador y los litigantes y que únicamente estos últimos pueden ser partes, o sea que el concepto de partes es esencial y exclusivamente procesal, tanto, que pueden imaginarse las situaciones de actor y demandado en un proceso sin que necesariamente preexista entre ellos negocio o vínculo material de ninguna especie y la de litigio en que la materia de la controversia gire en torno a la existencia o a la validez legal de un acto o de un negocio jurídico, lo que no impide que la relación procesal se desarrolle normalmente entre actor y demandado.

En este orden de consideraciones, la definición de parte procesal que ha alcanzado el más amplio acogimiento por gran número de tratadistas, así sea con temperamentos o adiciones que no la privan de su contenido esencial, es la propuesta desde hace ya muchos años, por el egregio profesor Giuseppe Chiovenda, según la cual son partes en el proceso “aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquél frente al cual esa declaración es pedida”. Dicho de otro modo, actor es

simplemente el que promueve una demanda y demandado es aquél contra quien esa demanda se endereza.

En parecidos términos el profesor Leo Rosenberg, por ejemplo, con referencia al proceso civil sostiene que partes son aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica, estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa.

III. Basta, pues, para ser parte en un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera.

Agrega Chiovenda que la idea de parte surge de la *litis*, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la *litis* ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia.

Descarta también el elemento interés para caracterizar a las partes, en vista de que puede darse el proceso aunque entre los que se entable no exista verdadera oposición de intereses. “El interés que es inherente al concepto de parte - dice - estriba por consiguiente, sólo en ser sujeto activo o pasivo de la demanda judicial”.

Es pertinente observar que en las definiciones antes transcritas y en las de los procesalistas que las secundan, no se hace referencia a la condición esencial para que pueda, en rigor, llamarse actor a quien a nombre propio plantea una demanda, que consiste en que ésta haya sido admitida por el juez a quien se dirige y que el juez haya ordenado la notificación y emplazamiento al demandado, el cual sólo hasta ese momento adquirirá en rigor, tal calidad. Así lo advierte el tratadista mexicano Eduardo Pallares. Según él, son partes en juicio los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal.

Otro sector de la doctrina, que se apoya en el concepto fundamental de pretensión, afirma que “*parte es la persona que pide y la persona frente a (no contra) quien se pide la actuación de una pretensión*” (Jaime Guasp). La pretensión consiste en la exigencia del reconocimiento de un derecho afirmado por el pretensor ante el tribunal y de su actuación forzosa, independientemente de que tal derecho exista o no en la realidad jurídica. El hecho

procesal en que la pretensión se manifiesta, identifica por sí solo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de la misma en tanto en cuanto, como queda dicho, el tribunal haya dado entrada a ésta y haya ordenado dar legal conocimiento de ella al convenido. Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también, de existir aunque la relación sustancial perviva.

IV. Bien entendido que el proceso determina una relación tripersonal, que los antiguos juristas enunciaron diciendo, *judicium est actus trium personarum, actoris, judicis, rei* y que las partes son únicamente el actor y el demandado, en la posición de cada uno de estos últimos pueden, hallarse al mismo tiempo varias personas que entonces reciben el nombre de litisconsortes o partes complejas en la terminología de Carnelutti.

Se habla de litisconsorcio activo si la pluralidad es de actores y pasivo si se da entre los demandados. Cuando no es legalmente posible promover un proceso sin la, concurrencia de varias personas en razón de la unidad de la pretensión que se deduce o no cabe oponer alguna excepción sino por todos sus titulares juntos, se dice que el litisconsorcio es necesario.

Por el contrario, hay litisconsorcio impropio o voluntario, también denominado facultativo, cuando los litisconsortes, por acto de voluntad y no por necesidad legal sino por razón de economía procesal, deciden ejercitar unidos sus pretensiones en una misma demanda ante el juez competente para conocer de ellas.

V. Se clasifica a las partes en principales y accesorias. Las primeras obran sin dependencia o subordinación a otras, en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos un tercero interviene en el juicio para colaborar (*ad adjuvandum*) en la causa del actor o en la del demandado, supuesto en el que el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal considera a la parte coadyuvante asociada con el coadyuvado y precisa concretamente sus facultades.

Alcalá-Zamora sostiene que el coadyuvante, en rigor, no pasa de ser una subparte y que por tanto, “Los códigos que en olvido de esa su verdadera condición, le permiten

realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso”.

La distinción entre partes directas y partes indirectas mira a la posible trascendencia de los actos de los sujetos procesales con respecto a otros que guardan con ellos una cierta relación como ocurre con el mandatario *ad litem*. Canelutti señala las dos figuras de parte indirecta que son: el representante y el sustituto.

El representante asumirá así el papel de sujeto del proceso, bien sea por voluntad del sujeto de la litis o por necesidad legal. Así, cuando el tutor ejercita la acción que corresponde a su pupilo, obra en su en su calidad de representante legal de éste.

Distinta de las situaciones anteriores es la sustitución procesal, que se produce cuando alguien puede ejercitar válidamente la acción que corresponde a otro, movido por “un interés conexo con el inmediatamente comprometido en la litis o en el negocio” (Canelutti).

En nuestro derecho, el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enuncia el principio general de libertad para el ejercicio de la acción diciendo: “Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo...” y en seguida delinea un supuesto de sustitución procesal tradicionalmente conocido como acción subrogatoria u oblicua, como sigue: “... No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehusé hacerlo”.

Otro supuesto de sustitución se localiza en la fracción III del artículo 32 del código citado, como sigue: “Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél”.

Como se ve, en estos casos el sustituto tiene interés propio y distinto, pero conexo con el del sustituido. De todas maneras en el proceso que éste promueva, él tendrá el carácter de parte procesal, en tanto que el sustituido será en todo caso la parte material.

Canelutti propone dos especies de sustitución de partes, una absoluta y una relativa según que la tutela del interés del sustituto agote o no totalmente la del interés del sustituido.

Finalmente, hay posibilidad de que en el curso del proceso cambien las partes por sucesión, esto es, por reemplazo de los sujetos del litigio, como se previene en los artículos 5 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se enajena el objeto litigioso.

En el primer supuesto se trata de *laudatio o nominatio auctoris*, tal como sucede, por ejemplo, siempre que el inquilino demandado en reivindicación del bien arrendado, designa al propietario arrendador para que éste afronte la responsabilidad del juicio.

En el artículo 12 del propio código distrital se ha considerado la sucesión de la parte demandada en el juicio hipotecario: “Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria cambie de dueño y poseedor jurídico el predio (en cuyo caso), con éste continuará el juicio”.

Véase Dirección del Proceso, Litisconsorcio, Principios Procesales, Relación Jurídico Procesal, Tercerías.

VI. BIBLIOGRAFIA: Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, “El antagonismo juez-parte; situaciones intermedias y dudosas”, *Estudios de teoría e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, tomo I ; Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 10ª edición, México, Porrúa, 1982; Carnelutti, Francesco, *Instituciones del proceso civil*; traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1959, tomo I; Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción de Emilio Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, tomo II; Devis Echandía, Hernando, *Nociones de derecho procesal civil*, Madrid, 1966; Guasp, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*; 2ª edición, Madrid, Aguilar, 1948, tomo I; Guasp, Jaime; *Derecho procesal civil*; 2ª reimpresión de la 3ª edición, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, tomo I; Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13ª edición, México, Porrúa, 1981; Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; Rosenberg, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*; traducción de Ángela Romero Vera, Buenos Aires, EJE, 1955, tomo I.

Ignacio Medina Lima

PLAZOS PROCESALES

I. Es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

II. Existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal, en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo, de acuerdo con la tradición del derecho español no obstante que, como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en la Partida III ya se hacía la distinción entre estos dos conceptos.

PRECLUSION

I. (Del latín *praecludo*, *praeclusi*, *praeclusum*, que quiere decir cerrar, atrancar, obstruir, impedir, caducar, extinguirse.) El profesor Couture afirmó que preclusión es un modernismo jurídico de este siglo, tomado del inglés, percusión y este sustantivo, a su vez, del latín *praecludo-ere*, compuesto de *prae* adelante de y *cludo-ere*, cerrar. En francés se dice *forclusion*, equivalente a decaimiento, extinción, así *relevé de forclusion*, significa, exento de preclusión.

PRESUNCION

I. (Del latín *praesumptio* acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción). El artículo 379 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal define este concepto como "la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido". En el primer caso estamos frente a la presunción legal que puede ser explícita cuando está formulada expresamente por la ley, o implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo (artículo 380 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); en el segundo caso estamos frente a la presunción humana.

Las presunciones legales se dividen en: presunciones absolutas o *juris et de jure* y presunciones relativas o *juris tantum*, las primeras no admiten prueba en contrario (artículo 382 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) , y las segundas sí, al igual

que las presunciones humanas (artículo 383 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

I. Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Como explicamos en otra ocasión (*Derecho procesal administrativo*, página 77) quedan incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol, e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa.

Gabino Fraga en su clásico *Derecho administrativo* dice que "el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo" (página 255). Andrés Serra Rojas en su *Derecho administrativo*, afirma: "el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades - ordena metodizados en las leyes administrativas - que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin" (página 273).

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.

Existe una importante actividad material que lleva a cabo la administración y que por no tener naturaleza jurídica es bastante para no reconocer en ella índole de resolución.

Excluidos de tal categoría están también los llamados actos de la administración o sea, los actos sin efectos concretos como son los reglamentos que poseen en carácter de actos jurídicos generales y abstractos, materialmente asimilados a la ley. Por último, tampoco serán resolución administrativa, los actos que formalmente provienen de un órgano administrativo, pero que intrínsecamente son actos de naturaleza jurisdiccional.

II. Legitimidad de la resolución. Como acto administrativo comparte de éste la presunción de legitimidad, es decir, la resolución administrativa tiene per se legalidad, se parte del principio que es legal salvo prueba en contrario. En otras palabras, el que dude de la legalidad de una resolución de autoridad administrativa tiene que acreditar que carece de ella.

PRUEBA

I. Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

II. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (ART. 7).

I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

II. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;

III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;

IV. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

VI. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

VII. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

X. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XVI. Manejo forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

XIX. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

XX. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXI. Programa de manejo forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

XXIII. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

XXV. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXVI. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XXVII. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXXI. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXXII. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

XXXIII. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XXXVII. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

XXXVIII. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

XXXIX. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

XL. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLI. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

XLII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XLIV. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

XLV. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

XLVIII. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

REGLAMENTO DE LA L.G.D.F.S. (ARTÍCULO 2)

V. Bosque, vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de

bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

VI. Código de identificación, clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales;

IX. Conjunto de predios, grupo de predios adyacentes con las mismas características ecológicas;

X. Conservación de suelos, conjunto de prácticas y obras para controlar los procesos de degradación de suelos y mantener su productividad;

XI. Degradación de tierras, disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos;

XII. Degradación de suelos, proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana;

XIII. Desertificación, pérdida de la capacidad productiva de las tierras causada por la naturaleza o por el hombre en cualquiera de los ecosistemas;

XV. Erosión del suelo, proceso de desprendimiento y arrastre de las partículas del suelo;

XVI. Estudio regional, zonal forestal o de ordenación forestal, instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a las unidades de manejo forestal a que se refieren los artículos 62, fracción II, 83, fracción II, y 112, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para apoyar el manejo de los predios que las integran;

XVII. Inventario, el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

XVIII. Leña, materia prima en rollo o en raja proveniente de vegetación forestal maderable que se utiliza como combustible o celulosa, así como para hacer tableros y obtener carbón;

XIX. Ley, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XX. Madera con escuadría, materia prima en cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos mecánicos;

XXI. Madera labrada, materia prima con cortes angulares proveniente de vegetación forestal maderable, en cuya elaboración se utilizan equipos manuales o motosierras;

XXII. Madera en rollo, troncos de árboles derribados o seccionados con diámetro mayor a diez centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y sin importar su longitud;

XXVIII. Procuraduría, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXIX. Protección de suelos, conjunto de acciones encaminadas a evitar la degradación de los suelos y mantener las condiciones naturales de la vegetación forestal en buen estado;

XXX. Puntas, material leñoso de hasta diez centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol;

XXXI. Selva, vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXXIII. Tierra de hoja, producto forestal no maderable compuesto de material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales o preferentemente forestales y que proviene de la acumulación de material orgánico de vegetación forestal en proceso de descomposición;

XXXIV. Tierra de monte, producto forestal no maderable compuesto por material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXXV. Tierras frágiles, aquéllas ubicadas en terrenos forestales o preferentemente forestales que son propensas a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal natural;

XXXVI. Titular del aprovechamiento, persona con derecho a aprovechar recursos forestales por virtud de la presentación de un aviso o la autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;

XXXVII. Turno, periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

XXXIX. Veda forestal, restricción total o parcial de carácter temporal para el aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y

XL. Vegetación forestal de zonas áridas, aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.

LEY GENERAL DE DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE (ARTÍCULO 3).

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VIII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

IX.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

X.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XI.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIV.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIII.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXIV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

XXV.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVI.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXVII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

XXIX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXX.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

XXXI.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXII.- Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXIII.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXV. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y *Fracción reformada*
DOF 07-01-2000

XXXVI. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

Fracción adicionada DOF 07-01-2000

4.- REVISIÓN DE LITERATURA.

ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN MÉXICO: La política ambiental y el manejo de recursos naturales se agrupa en tres etapas principales:

El enfoque correctivo Las acciones se concentran en el combate a la contaminación y el deterioro de los recursos. Política desarrollada durante la década de los setentas.

El enfoque de gestión de recursos naturales y de sistemas naturales. Se inicia a principios de los ochentas, aunque mezclado con el enfoque anterior.

La política preventiva. Inicia hacia finales de la década de los ochentas y se encuentra en una etapa de reformulaciones. Se mantienen estrategias de los dos enfoques anteriores.

Al igual que en la mayoría de los países, la política ambiental y el manejo de los recursos, en México, es el resultado de un conjunto de factores complejos, destacándose el incremento de la preocupación internacional y nacional por el deterioro del ambiente en consecuencia de los procesos de industrialización, sobreexplotación y urbanización que cobran fuerza en el período de la posguerra, así como de las críticas a los modelos de desarrollo, como se ha visto la Conferencia de Estocolmo representó un parte aguas en este sentido y marco la dirección para continuar durante los años siguientes.

La Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 1971 y la creación de la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente (1972) en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, responde a un primer momento centrado en problemas que enfatizaban los efectos de la contaminación en la salud humana.

El conjunto de problemas derivados de la expansión ganadera, la deforestación masiva de selva tropicales en el sureste y los impactos de la industria petrolera, entre otros, así como

el descontento creciente de un gran número de grupos sociales que comenzaron a organizarse en torno al movimiento ambientalista, rebasaron este primer marco institucional y a principios de la década de los ochentas, se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), con ello la Subsecretaría de Ecología; se incluye por primera vez un capítulo de Ecología en el Plan Nacional de Desarrollo (1983-1988) y se modifica el marco jurídico al promulgarse (1983) La Ley Federal de Protección al Ambiente.

Con fecha **11 de enero de 1982** se publicó la Ley Federal de Protección al Ambiente, que abrogó la Ley General para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 12 de marzo de 1971. Sus disposiciones fueron de orden público e interés social y tuvieron por objeto la protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente, así como la prevención y control de la contaminación que lo afectase; la aplicación de la ley continuó siendo competencia del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y del Consejo de Salubridad General, y se previó que la SSA podía celebrar convenios con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, y con los municipios, para coordinar sus actividades en materia ecológica.

La SEDUE formuló el Plan Nacional de Ecología 1984-1988, como un primer esfuerzo por elaborar un diagnóstico de la situación ambiental, que proponía medidas correctivas y preventivas. No obstante que las primeras tuvieron un peso relativo mucho mayor que en este momento, particularmente las referidas a la contaminación atmosférica y del agua se expresaron en sendas direcciones generales de la Subsecretaría de Ecología.

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987 apareció Publicado el Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 y se adiciona una fracción XXIX G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de explicitar que, entre el ámbito potestativo que corresponde a la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, se encuentran las relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y facultar al Congreso de la Unión "para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas

competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

La SEDUE obtuvo significativos avances en la década de los ochentas en materia de Control de la Contaminación, el aumento de la superficie decretada bajo algún régimen de protección y en la formulación de un marco normativo que incluyó a la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente (LGEEPA) Publicada en el Diario Oficial de la Federación **del 28 de enero de 1988**, ordenamiento que continúa vigente hasta la fecha, con algunas reformas entre las que destacan las del año de 1996.

A pesar de los lentos resultados en algunas otras áreas, el incremento de problemas en materias de Recursos Naturales, la desarticulación sectorial , la baja prioridad en la política en los ordenes federal, estatal y municipal, expresada claramente en la asignación de presupuestos, y, la notable expansión de la sensibilización pública alrededor del tema, determinaron la creación de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL-1992), que propiciaba un marco institucional más articulado entre las políticas sociales y ambientales

1.3- ANTECEDENTES DE LA PROFEPA

El 4 de junio de 1992 se crearon la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y el Instituto Nacional de Ecología (INE), como órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol). El INE tenía la encomienda de formular y expedir las normas y criterios ambientales, así como de la evaluación y dictámenes de las manifestaciones de impacto ambiental, de la administración de las áreas naturales protegidas que no se encuentren bajo la responsabilidad de otras dependencias y del ordenamiento ecológico del territorio. • **La PROFEPA se encarga de vigilar, establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procurasen el cumplimiento de la legislación, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente**, así como para recibir, investigar y atender, o en su caso canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía y de los sectores público, social o privado, por el incumplimiento de aquéllos.

La creación de estos organismos fue a través del Decreto presidencial mediante el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social e incluye, en el capítulo de Órganos Desconcentrados, a ambas entidades, y como consecuencia de la reforma a la Ley de la Administración Pública Federal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1992, que creó la Secretaría de Desarrollo Social. Conforme al RFC de la Procuraduría que es PFP920718FB2, esto indica que en realidad le reconocen como fecha de creación la del 18 de Julio de 1992.

Si bien estos cambios permitieron dar mayor coherencia institucional a la política ambiental, el manejo de los recursos naturales se encontraba bajo la responsabilidad de otras instancias de la administración pública Federal. De este modo, los recursos forestales y el suelo eran responsabilidad de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), de la que a su vez dependía la Comisión Nacional del Agua (CNA); por su parte los recursos pesqueros se supeditaban a la Secretaría de Pesca.

Asimismo, para atender los asuntos relativos a la Biodiversidad, el 16 de marzo de 1992 se creó por acuerdo presidencial, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). Por su parte, la comisión Nacional de Zonas Áridas fue creada como organismo descentralizado el 5 de diciembre de 1970.

En el Diario Oficial de la Federación de **13 de diciembre de 1996** fue Publicado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Fue una reforma sustantiva y profunda que abarcó una buena parte de los capítulos y artículos en que se divide dicha Ley, destacando lo siguiente: Se confirma la figura de la denuncia popular, que a partir de dicha reforma se debió presentar ante la PROFEPA; se reguló el procedimiento que debe dar esta Procuraduría a las denuncias recibidas, atribuyéndole facultades para efectuar las diligencias necesarias, iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y precisando que las resoluciones que emita la PROFEPA tendrán el carácter de

recomendaciones a las autoridades federales, estatales o municipales, necesarias para promover ante la autoridad responsable la ejecución de las acciones procedentes.

En el **Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 2003**, se publicó el Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En su articulado se establecen las atribuciones del Instituto Nacional de Ecología (INE) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y es a partir del 28 de marzo de 2003, con base en el Acuerdo por el que se señalan el Nombre Sede y Circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Marzo de 2003, que las Delegaciones estatales de la PROFEPA, tienen existencia legal, al respecto la siguiente tesis jurisprudencial ilustra sus efectos:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SON EXISTENTES A PARTIR DEL 28 DE MARZO DE 2003.- En efecto, el 27 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se señala el Nombre Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, el cual en su primer artículo transitorio estableció que dicho acuerdo entraría en vigor el día siguiente de su Publicación. Consecuentemente, a partir del 28 de marzo de 2003, tuvieron existencia legal, pues se les dio nombre, sede y circunscripción territorial sobre la que ejercerían sus atribuciones las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Por tanto, si con fecha anterior a esa fecha emitieron algún acto, ostentándose como "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente", es evidente que dichos actos fueron emitidos por autoridad inexistente, sin circunscripción territorial asignada y, por tanto, al ser impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben ser declarados nulos. (1)

Juicio No. 13997/03-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil

R.T.F.J.F.A., Año V, Quinta Época, No. 56, Agosto 2005, p. 295, Criterio Aislado.

1.4- MARCO LEGAL VIGENTE EN MATERIA DE DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA FORESTAL.

Entre los ordenamientos aplicables a la preservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales, cuya vigilancia corresponde a la PROFEPA, se encuentran:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ley General de Desarrollo forestal Sustentable

Ley General de Bienes Nacionales

Ley Federal de Derechos

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Código Penal Federal

Reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico

Normas Oficiales Mexicanas en materia de recursos naturales

Decretos y programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas más representativas del país.

1.5- ATRIBUCIONES DE LA PROFEPA

De conformidad con el Reglamento Interior a la PROFEPA le compete

ARTÍCULO 118.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos

genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental, ordenamiento ecológico de competencia federal y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;

III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría;

IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como de las entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales que lo soliciten;

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia y, en su caso, solicitar a las autoridades correspondientes la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico o perturben significativamente el proceso ecológico o por violaciones a la normatividad ambiental, así como también, en la misma hipótesis, solicitar la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;;

VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;

VIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Asegurar la atención a las solicitudes de las autoridades competentes o de los particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;

XII. Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente;

XIII. Coordinar la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales, así como la participación de las demás autoridades federales, entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

XV. Canalizar a través del órgano de control interno, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente;

XVI. Coordinar, con las autoridades federales, entidades federativas, municipales y delegacionales, la atención de las quejas que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XVII. Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;

XVIII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal;

XIX. Resolver sobre las solicitudes de revocación, modificación y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Verificar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de mamíferos y quelonios marinos, así como de especies acuáticas en riesgo y de la documentación que ampare su traslado dentro del territorio nacional;

XXI. Asegurar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, así como emitir el registro de verificación correspondiente;

XXII. Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social de la Secretaría;

XXIII. Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

XXIV. Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;

XXV. Administrar, recopilar y sistematizar y, en su caso, Publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;

XXVI. Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan mas allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada por la Procuraduría;

XXVII. Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;

XXVIII. Recibir, investigar y atender, en forma coordinada con las autoridades competentes, los casos relacionados con las posibles infracciones derivadas de los informes de los observadores a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el Programa

Internacional para la Conservación de los Delfines. Substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente;

XXIX. Establecer lineamientos y criterios, así como proponer al Secretario, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia;

XXX. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;

XXXI. Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores de las unidades administrativas a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus responsabilidades;

XXXII. Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá Publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**;

XXXIII. Ejercer, cuando así lo amerite el caso, las facultades que les han sido atribuidas a los subprocuradores, directores generales y delegados;

XXXIV. Diseñar y operar, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, instrumentos económico-jurídicos para la captación de recursos financieros y materiales;

XXXV. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XXXVI. Aprobar y supervisar la operación de las unidades de verificación acreditadas y organismos de certificación, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, previa opinión de la Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental del Instituto Nacional de Ecología;

XXXVII. Aprobar y supervisar la operación de los laboratorios de prueba, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXVIII. Designar encargados de despacho en las delegaciones y direcciones generales, quienes tendrán las mismas facultades que los delegados y directores generales;

XXXIX. Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría;

XL. Instrumentar el proceso de modernización de los sistemas y equipos informáticos, y participar en la determinación de las políticas y lineamientos de los mismos;

XXI. Designar al coordinador o responsable de los operativos en materia ambiental, en donde se encuentren involucradas una o más de las unidades administrativas o delegaciones de la Procuraduría;

XXII. Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las acciones que se lleven a cabo respecto de los programas relativos a las declaratorias de zonas de restauración, en áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;

XXIV. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información;

XXV. Asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de transparencia y acceso a la información;

XXVI. Participar en las reuniones del Panel Internacional de Revisión que opera al amparo del Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines;

XXVII. Determinar la circunscripción territorial y sede de las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, para el buen funcionamiento de las actividades que corresponden a las mismas, mediante acuerdo que se Publicará en el **Diario Oficial de la Federación**;

XXVIII. Cumplir con las acciones que se deriven en materia de asuntos internacionales relacionados con la competencia de la Procuraduría, en coordinación con la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones emanadas por el Secretario del Ramo.

Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

Es preciso mencionar que, de acuerdo con la información de la página ww.profepa.gob.mx, se destaca lo siguiente:

1.6- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA PROFEPA EN MATERIA FORESTAL

La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia forestal, en las áreas naturales protegidas, así como en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados;
- II. Inspeccionar, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia forestal, en las áreas naturales protegidas y en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados;
- VII. Promover la participación social en acciones de vigilancia.
- VIII. Inspeccionar el cumplimiento de las vedas forestales para asegurar el cuidado y protección de los recursos forestales.
- IX. Inspeccionar las plantaciones forestales comerciales y a los programas de forestación y reforestación;
- X. Inspeccionar los cambios de uso del suelo en terrenos forestales, los programas de manejo forestal.

Con el objeto de dar correcto cumplimiento a dichas atribuciones la PROFEPA realiza las siguientes acciones:

- Inspecciones a predios (con autorización y sin autorización para el aprovechamiento de recursos forestales).
- Inspección al transporte de materias primas y productos forestales.
- Inspección a centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.
- Inspección a bosque nativo y plantaciones forestales comerciales.
- Inspección por cambio de uso de suelo.
- Inspección a predios afectados por incendios forestales.

Sellamientos en carreteras para verificar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales.

Operativos para verificar la legal posesión y/o transformación de las materias primas forestales, acompañados de fuerza pública, en lugares de difícil acceso para el personal de inspección.

Constitución de Comités de Vigilancia Ambiental Participativa.

Inspecciones en Áreas Naturales Protegidas

1.7- QUÉ HACE LA PROFEPA

La PROFEPA realiza **programas de inspección y vigilancia** del aprovechamiento de nuestros recursos naturales, procurando con ello su conservación y manejo sustentable para que los mexicanos del futuro puedan también disfrutar de los mismos.

En materia forestal:

- Que el aprovechamiento de recursos forestales se realice con base en los programas de manejo autorizados y conforme a la normatividad aplicable.
- Que se observen las declaratorias que establezcan áreas naturales protegidas.
- Que se cumpla con las vedas establecidas.
- Que los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable.
- En materia de transporte de materias primas forestales, que los transportistas acrediten la legal procedencia de las mismas.
- Que las empresas autorizadas para aplicar cualquiera de los tratamientos fitosanitarios cumplan con lo establecido en la NOM-SEMARNAT-144-2004.

El Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006, fue la guía y referencia de las actividades desarrolladas y metas alcanzadas por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en materia de ordenamiento ecológico del territorio en el sexenio pasado.

Actualmente, se está trabajando en la construcción del Programa de Procuración de Justicia 2007-2012, mismo que identificará los programas, proyectos o iniciativas resultantes de

líneas de acción específicas, alineándolos con los correspondientes objetivos, indicadores, metas y estrategias.

1.8- INFORMACION FORESTAL RELEVANTE

El territorio mexicano cuenta con una extraordinaria diversidad biológica y de ecosistemas. Tiene una extensión de 1,959,248 km² de superficie continental más 5,127 Km. de superficie insular (que da un total de 1,964,375 km²), con un perímetro de 15,423 Km., de los cuales 11,122 Km. son litorales y 4,301 Km. son fronteras. México, con apenas el 1.47% de la superficie del planeta, ocupa el cuarto lugar entre los países considerados con megadiversidad biológica; posee cerca del 10% del total de las especies conocidas.

Destaca por sus endemismos, ya que tiene el 63% de flora mexicana y el 30% de vertebrados. Nuestro país ocupa el quinto sitio en diversidad de especies de plantas y mamíferos; el décimo cuarto en superficie forestal; el vigésimo sexto en producción maderable, coexistiendo en él entre el 10 y el 15 por ciento de especies silvestres del planeta.

La superficie forestal total de México es de 141,742,169 ha, lo que representa el 72% del territorio nacional, incluyéndose bosques, selvas, vegetación de zonas áridas, vegetación hidrófila y halófila, así como áreas perturbadas. Los 11,122 Km. de litoral definen el límite de los ambientes costeros y marinos bajo jurisdicción mexicana. Se han identificado alrededor 2,500 especies de peces, de los cuales 350 se explotan de manera regular.

Extensión territorial total:	1,964,375 km ²
Superficie forestal:	141.7 millones de ha
Extensión litoral:	11,122 Km.
Zona económica exclusiva:	3.1 millones km ²
Extensión total de frontera:	4,301 Km.

De la superficie forestal utilizable -21 millones de hectáreas- sólo 8 millones son explotadas mediante 4 mil 431 aprovechamientos forestales que producen 11 millones de metros cúbicos de madera. De incorporarse toda la superficie aprovechable, la producción

sería de 30 millones de metros cúbicos. El mercado ilegal de madera se estima en alrededor de 8 millones de metros cúbicos al año (La jornada 13 -08- 2002).

En el país, **más de la cuarta parte de la población vive en el medio rural**, en donde de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el año 2000, poco **más del 28% de la población residía en lugares con menos de 2,500 habitantes**, población que ha perdido importancia relativa respecto a la urbana, aunque su tasa de natalidad siga siendo más alta que la media nacional. De la población total del país, según criterios del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y del Instituto Nacional Indigenista (INI), alrededor del **10% es indígena**, y el **96%** se ubica en municipios de alto y muy alto grado de marginalidad, en su mayoría asentada en áreas forestales.

1.9- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

El campo forestal se caracteriza por una alta marginación social, asentamientos humanos aislados, cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias, incendios inducidos, conflictos agrarios por la tenencia de la tierra y transformaciones irregulares de productos forestales, etc. Asimismo, existe baja o nula capacidad de ahorro y crédito para sus pobladores, base del crecimiento y desarrollo, lo que se traduce en baja escolaridad, subempleo, rentismo, tala ilegal, y procesos de ingobernabilidad, entre otras consecuencias.

Más de la cuarta parte de la población del país vive en el medio rural, en donde de acuerdo con cifras del (INEGI), en el año 2000, poco más del 28% de la población residía en lugares con menos de 2,500 habitantes, población que ha perdido importancia relativa respecto a la urbana, aunque su tasa de natalidad siga siendo más alta que la media nacional, lo cual tiene relación con la salida masiva de trabajadores que emigran a las ciudades y al extranjero. De la población total del país, según criterios del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y del Instituto Nacional Indigenista (INI), alrededor del 10% es indígena, y el 96% se ubica en municipios de alto y muy alto grado de marginalidad, en su mayoría asentada en áreas forestales.

Lo extenso de la superficie Forestal a cubrir, así como la gravedad de la problemática, rebasa la capacidad de atención de la PROFEPA, por lo que se han diseñado estrategias y acciones que permitan orientar y fortalecer la inspección y vigilancia forestal en áreas críticas -donde se presentan con frecuencia ilícitos forestales que provocan alteraciones significativas, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y afectan a la sociedad en general-.

Se considera **área crítica** *aquella en donde existe una importante riqueza biológica y en la que las actividades antropogénicas tienen un impacto tal, que ponen en riesgo la capacidad de recuperación natural.*

Las acciones conjuntas que la PROFEPA lleva a cabo con fuerzas de seguridad pública (SEDENA, SEMAR, PFP, PGR, CISEN, entre otras), tienen como finalidad realizar operativos especiales y/o de sellamiento de regiones con objetivos y blancos precisos, tendientes a capturar a los generadores o autores intelectuales de los ilícitos y cerrar los centros de transformación y almacenamiento ilegales.

De la revisión Bibliográfica realizada no se encontró una referencia respecto a la legalidad de este tipo de operativos, en consecuencia habrá de proponerse al cuerpo Legislativo una adecuación a la LGDFS, para hacer legal la intervención de los citados cuerpos de seguridad

Es por esta razón que el cuidado de los bosques se declaró en el **Programa Nacional de Desarrollo 2001 – 2006 como un asunto de seguridad nacional**, razón por la que PROFEPA ha sido incorporada al Gabinete de Orden y Respeto.

Actualmente existe una iniciativa para la declarar a la actividad forestal como un asunto de seguridad nacional.

Para hacer **frente al deterioro de los recursos naturales**, en este Programa se establecen objetivos dirigidos a desarrollar sistemas de información estratégica y uso de alta

tecnología en la detección de ilícitos, que permitan llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia de manera eficaz y oportuna, frenando el deterioro ambiental. En el año 2001, se desarrolló un esquema de operativos especiales en materia forestal, que implicó la acción coordinada con fuerzas de seguridad pública. La mayoría de tales operativos son a nivel regional, lo que permitió obtener mejores resultados.

Por el limitado número de inspectores de recursos naturales de PROFEPA –600 a nivel nacional-, y el amplio universo de atención al que se enfrentan **se requiere incrementar sustancialmente la plantilla de personal profesional y capacitado.**

Esta es una de las grandes limitaciones que impiden una mejor cobertura en cuestión de vigilancia a las áreas arboladas, por lo que una medida necesaria sería el fortalecimiento de la plantilla de personal de inspección, así como diversificar la estrategia de vigilancia, para no actuar sólo en forma policiaca, sino más bien involucrar a los dueños del bosque en su cuidado; pero ello también implica encontrar formas más sencillas de que puedan aprovechar el bosque, como una forma de que se interesen en participar. La excesiva regulación provoca el efecto contrario al que se desea, porque desencadena un “juego” de policías y ladrones, en donde la autoridad nunca tendrá capacidad suficiente de respuesta.

Para ello se ha diseñado un **programa de cursos integrales de capacitación y actualización destinados al personal** de inspección en los que se abordarán temas forestales, de recursos pesqueros, vida silvestre, impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre. Adicionalmente, en el marco de la cooperación internacional, se cuenta con ofertas de cooperación técnica y capacitación para los inspectores de PROFEPA.

Es muy conveniente que este programa de capacitación se establezca en forma permanente de modo que el personal se capacite y actualice, no solo en cuestiones técnicas sino en aspectos legales y de formación de inspectores ya que el marco legal en materia forestal (y ambiental en general), se ha estado modificando con mucha frecuencia en los últimos años.

Por otro lado, y con el fin de ampliar las acciones para el cuidado de los recursos naturales,

la **PROFEPA** ha venido concertando convenios de colaboración con los estados y municipios, lo que sentará las bases para una posterior desconcentración y descentralización de las actividades de inspección y vigilancia, en los ámbitos estatales y municipales.

1.10- VISITAS DE INSPECCION EN MATERIA FORESTAL

1.11- ¿QUÉ ES LA INSPECCIÓN?

La inspección que realiza el personal de recursos naturales de la PROFEPA es un acto de autoridad, sustentado en los artículos 14 segundo Párrafo, 16 párrafos primero, octavo y undécimo y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican que tiene como fin verificar la legalidad y cumplimiento de las licencias, permisos y autorizaciones emitidas por las autoridades competentes a los particulares, empresas, agrupaciones sociales y aún a las propias autoridades y entidades del gobierno.

Antes de iniciar una actividad de aprovechamiento de los recursos naturales:

Toda persona física o moral deberá tramitar y obtener el permiso, concesión, autorización o licencia que en su caso corresponda. En la sección de trámites y servicios de la página de Internet de la Semarnat (www.semarnat.gob.mx), podrá llevar a cabo la consulta de los mismos. También puede dirigirse a las Delegaciones Federales de la SEMARNAT en el estado que corresponda.

1.12- FORMALIDADES DE LA INSPECCIÓN SEGÚN LA LFPA (ART-62 AL 66)

Se debe atender lo dispuesto en el **Artículo 65 de la LFPA, el cual** indica.- “Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento” y a su vez el **Artículo 63** de la misma Ley cita “Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten”.

En la Orden, se especifica el motivo por la cual se va a llevar a cabo la inspección, así como el nombre de los inspectores que participarán en dicha inspección y deberá estar firmada por el Delegado de la PROFEPA del estado en que se esté llevando el acto de inspección o bien por alguno de los Directores Generales de la Subprocuraduría de Recursos Naturales.

1.13- EL ACTA DE INSPECCIÓN

Artículo 66.-LFPA.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Toda acta debe cumplir con los puntos descritos en el artículo 67 de la LFPA (Previo al cierre del Acta de Inspección, el particular cuenta con un espacio para señalar lo que a su derecho convenga, ART 68).

Debe tener presente que también el derecho a ofrecer, dentro de un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de la visita, las pruebas o documentación que no hayan estado disponibles durante la visita de inspección.

Si durante en la inspección se detectó alguna falta grave

El inspector es un representante de la autoridad ambiental. En principio, su función durante la visita de inspección es únicamente la de registrar las posibles omisiones o irregularidades existentes. Sin embargo, en caso de detectar alguna falta grave o que ponga en peligro algún recurso natural el **inspector tiene la facultad de imponer alguna o algunas medidas de seguridad**, como es el caso del aseguramiento de algún vehículo, maquinaria, embarcación, equipo, especies marinas o forestal, ejemplar, y producto o subproducto de

flora o fauna silvestre. El inspector debe hacer constar estos hechos en el acta de inspección y generar además la documentación adicional que pudiera resultar necesaria.

De acuerdo con la interpretación de especialistas, esta determinación es errónea porque en la ley se refiere a que la Secretaría podrá imponer medidas de seguridad..., y de ninguna manera el inspector cuenta con la personalidad jurídica para asumir esa medida de seguridad, esto da pie a que se le pueda configurar “Abuso de Autoridad”

Después de realizada la Visita de Inspección el inspector tiene la obligación de entregar, a la autoridad que emitió la Orden de Inspección, la información generada y recopilada en dicha visita. Una vez calificada la información y de no detectarse irregularidades o infracciones a la normatividad ambiental aplicable, se dictará un Acuerdo de Conclusión o cierre del expediente del procedimiento. Este Acuerdo le es notificado al particular de manera personal o mediante correo certificado.

Respecto a las visitas de inspección existe jurisprudencia en donde se establece lo siguiente

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.

Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

2a./J. 6/90

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales

Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Tesis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 135. **Tesis de Jurisprudencia.**

1.14- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

¿EN QUÉ CONSISTE?

Aunque aquí se aborda como un punto distinto a la visita de Inspección de hecho se considera que el Procedimiento inicia con la emisión de la Orden de Inspección (y oficio de comisión) y concluye con la emisión de la Resolución. Si el resultado de la Visita de Inspección indica que el particular no acredita el cumplimiento de la normatividad que regula el aprovechamiento de los recursos naturales, o bien, si por alguna causa no pudo acreditar este cumplimiento dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la realización de la Visita de Inspección, la autoridad ambiental dará inicio a un **Procedimiento Administrativo** para calificar la gravedad del incumplimiento.

Definición: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

I. Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Como explicamos en otra ocasión (Derecho procesal administrativo, página 77) quedan incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol, e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en

dar definitividad a la conducta administrativa.

Gabino Fraga en su clásico Derecho administrativo dice que "el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo" (página 255). Andrés Serra Rojas en su Derecho administrativo, afirma: "el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades - ordena metodizados en las leyes administrativas - que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin" (página 273).

FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Emplazamiento.- Se trata de un documento que será entregado de manera personal o mediante correo certificado en el sitio de la inspección o en el domicilio indicado por el inspeccionado en el Acta de Inspección, en el cual la PROFEPA asentará las posibles irregularidades encontradas, medidas correctivas o de urgente aplicación, fijará los plazos de cumplimiento y el lugar en el cual el visitado deberá presentar la documentación para desvirtuar los hechos u omisiones que el inspector haya anotado en el Acta de Inspección como irregulares u omisiones.

Presentación, admisión y desahogo de pruebas.- Con base en la documentación que presente el inspeccionado, la PROFEPA elaborará los acuerdos correspondientes en los cuales se señalarán las pruebas presentadas y admitidas y, en su caso, fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas.

Emisión de Resolución Administrativa.- Con base en las pruebas presentadas y los alegatos formulados, la autoridad administrativa emitirá su dictamen final en cuanto al cumplimiento o no, por parte del inspeccionado, de la legislación ambiental aplicables, así como de las condiciones legales de su actividad para el aprovechamiento, transformación, transporte, uso o comercio de los recursos naturales, la cual indicarán, en su caso, las sanciones a que se haya hecho acreedor el inspeccionado; así como las medidas

preventivas, correctivas o de reparación de daños que deberán aplicarse, y el plazo para su cumplimiento y deberá ser notificada personalmente o por correo certificado.

Las sanciones aplicables pueden incluir multa, clausura, decomiso, demolición de obras no autorizadas y arresto administrativo, o bien liberarlo de toda responsabilidad al respecto.

Plazo para emitir una resolución, de acuerdo con el ARTÍCULO 17 la LFPA

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Párrafo reformado DOF 24-12-1996, 19-04-2000

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

1.15- MARCO LEGAL QUE FUNDAMENTA Y REGULA LOS ACTOS DE MOLESTIA (VISITAS DE INSPECCIÓN “CATEO”).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF 12-02-2007), sólo se rescata la parte sustancial para el propósito de este trabajo:

Artículo 14. (segundo párrafo)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Párrafos primero, octavo y undécimo Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 27. Párrafo tercero

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento

de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Respecto al contenidos de la constitución antes transcritos Fernández (1997), comenta que “entre las características principales que identifican al Estado de derecho destacan el imperio del derecho, que implica el sometimiento de los órganos del poder publico a tal imperio y por tanto, a la legalidad de la administración PÚBLICA mediante su actuación ajustada a la ley, y el respeto a los derechos humanos y alas libertades fundamentales de las personas”.

Con relación al contenido de los artículos constitucionales citados se tienen, entre otras, las siguientes **Jurisprudencias**.

II-J-279

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9

votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

R.T.F.F., Año VIII, Segunda Época, No. 83, Noviembre de 1986, p. 396, Jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(ACTOS DE INVESTIGACION)

II-J-264

ORDENES DE VISITA.- DEBEN PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA O DEL ESTABLECIMIENTO Y EL LUGAR QUE SEAN MATERIA DE LA MISMA.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución, las visitas domiciliarias de carácter administrativo deben sujetarse en su realización a los requisitos establecidos para los cateos, así como a los que se señalen en las leyes respectivas. Uno de los requisitos consiste en que la orden debe precisar el nombre de la persona o del establecimiento que habrá de visitarse, así como el lugar y el objeto de la inspección. Por tanto, no se cumple este requisito constitucional cuando se dicta una orden genérica que faculte a un inspector para practicar visitas en determinada área geográfica, pues en este supuesto, queda a la elección del inspector y no de la autoridad que emite la orden, la determinación de los lugares específicos para efectuarlas.

Revisión No. 123/84. - Resuelta en sesión de 11 de junio de 1985, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 371/85.- Resuelta en sesión de 14 de mayo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1172/85.- Resuelta en sesión de 19 de mayo de 1986, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de lo. de octubre de 1986).

R.T.F.F., Año VIII, Segunda Época, No. 82, Octubre de 1986, p. 286, Jurisprudencia.

Por su parte el artículo 27 constitucional delimita los alcances legales de la propiedad privada y los supedita a un interés superior que es el interés público, o “el bien común”, como es el caso de la protección del ambiente, cuyos efectos favorables o desfavorables repercuten en toda la sociedad y que ese interés está por encima del derecho de propiedad

del individuo, lo que permite que las inspecciones forestales, en el caso específico, se puedan llevar a cabo en cualquier predio independientemente del régimen de propiedad que tenga,. Es al mismo tiempo el eslabón legal al que se acogen las leyes generales como la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de vida silvestre La Ley Agraria, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, entre otras.

De la lectura de ambas jurisprudencias queda la confusión en cuanto a cual de ellas es válida para las actividades de inspección y ello se debe a que las leyes son interpretativas y conforme ala caso en turno determinan en sentidos contrapuestos.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Con relación a lo señalado en la Constitución, se hace el análisis respectivo en el contenido de la LGDFS, de acuerdo a la Última reforma Publicada DOF 26-12-2005:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que se puede resaltar de este artículo es el hecho de que contempla la intervención de los tres niveles de gobierno para la atención los objetivos de esta Ley, disposición que hasta

ahora avanza muy lentamente, por los requisitos necesarios para delegar esas actividades a estados y municipios, también es indicio de las dificultades para alcanzarlos

ARTÍCULO 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales, así como la ordenación y el manejo forestal;
- X. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;
- XIII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;
- XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;
- XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;
- XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;
- XXX. Promover instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal;

ARTÍCULO 4. Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales, y
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

La inclusión de artículos como el 6, lo que hacen es complicar la aplicación del marco normativo forestal, pues enlazan el tema que pretende regular a otra norma general de protección al ambiente, lo que provoca también vacíos legales; esta es una muestra de las

ambigüedades con que está redactada la Ley Forestal y a su vez la Legislación Ambiental, puesto que tampoco define en que aspectos se debe aplicar la LGEEPA

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Federación:

I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;

II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el marco del Servicio Nacional Forestal;

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXXIV. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

1.16- De las Atribuciones de la SEMARNAT en Materia Forestal

ARTÍCULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los **instrumentos de política forestal** previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;

IV. Conducir el Servicio Nacional Forestal, como instrumento de integración de las dependencias y entidades públicas vinculadas con la atención del sector forestal;

XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

XVIII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;

XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan

en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

XXIII. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea;

XXV. Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;

XXVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

La fracción XXXVII, del artículo 12 y XXVIII DEL 16, son casos similares a lo comentado respecto al artículo 6 de esta misma Ley

De la Prevención y Vigilancia Forestal

ARTÍCULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

De las Visitas y Operativos de Inspección

ARTÍCULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u

operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. **En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.**

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

CAPITULO IV. De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 161. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y

materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

La facultad de imponer medidas de seguridad no es del alcance del Inspector, pues claramente se señala a la Secretaría, si acaso del Delegado por medio del acuerdo de emplazamiento

ARTÍCULO 162. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

ARTÍCULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

De la revisión de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se desprende que no establece ninguna referencia en cuanto al procedimiento de inspección, por lo que en este caso se consultará a la LGEEPA la cual si lo menciona.

DE LAS VISITAS DE INSPECCION EN LA LGEEPA (DOF 12-02-2007)

De acuerdo con Brañes p-115 (2000), La LGEEPA, tiene la naturaleza jurídica de una Ley Marco, en virtud de que regulan en conjunto la Protección al Ambiente no agotando el tema y en consecuencia dejan subsistentes los ordenamientos Jurídicos Preexistentes que tratan sobre temas específicos que tienen que ver con la protección del ambiente, es el caso de la Ley Forestal, la cual se sabe que la primera ley Forestal se publicó el 24 de abril de 1926, Hinojosa (1988). Las Leyes marco se superponen a las preexistentes “modificándolas mediante reglas generales sobre la materia, a cuyas prescripciones quedan por lo habitual subordinadas las reglas especiales contenidas en los ordenamientos jurídicos preexistentes, en el sentido de que se aplican sólo de manera supletoria” es decir las disposiciones de la ley marco prevalecen por encima de las leyes específicas (Ley Forestal) y estas se aplican sólo de manera supletoria a la Ley marco, con lo que se busca asegurar la vigencia irrestricta de la Ley Marco.

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de

beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Distribución de Competencias y Coordinación

ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los **recursos forestales y el suelo**, **estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia. Fracción reformada DOF 25-02-2003

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta

Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XXI Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación

ARTÍCULO 6o. Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley. Párrafo reformado DOF 23 05 2006

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 87 (último párrafo).- El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de

inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización. Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia. Párrafo adicionado DOF 13-12-1996

Del párrafo anterior se entendería que para el caso del procedimiento administrativo se estará a lo que señale la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar

visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes **o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia** se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Desde el punto de vista del inspector el contenido final del segundo párrafo del artículo 164, constituye una laguna legal, ya que aunque al momento de la inspección el particular no presente documento alguno, dispone de 5 días hábiles para subsanar la falta, y si bien es cierto que hay casos en los que la documentación puede estar en manos del “contador” que lleva el control de la negociación, también lo es que frecuentemente es capitalizado en forma ventajosa por alguien que se encontraba trabajando en forma irregular.

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el **artículo 162 de esta Ley**, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 166.- La **autoridad competente** podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Una vez más cabe hacer el señalamiento de que en este caso la autoridad competente, en términos legales no lo es el inspector.
--

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Del contenido del artículo 167, se entiende que alude a otra fase del procedimiento administrativo por lo que se omite a fin de abordarlo por medio de la LFPA.

CAPITULO III Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, **la Secretaría, fundada y motivadamente**, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Se hace hincapié en que a pesar de que cotidianamente se delega en el inspector la tarea de imponer medidas de Seguridad, en el caso específico de la inspección forestal, de acuerdo con lo que se indica el **ARTÍCULO 170.-** no es él la instancia competente para imponer medidas de seguridad, y el sólo hecho de aplicar medidas de seguridad puede derivar en la pérdida de la razón jurídica de la actuación y el desvanecimiento de los cargos en contra del presunto infractor. Con lo hasta aquí alcanzado se puede ver la gran diversidad de tareas que derivan tanto de la LGEEPA como de la LGDFS, lo que haría esperar presupuestos suficientes a la PROFEPA para atender sus tareas, pero la realidad es muy distinta ya que cuenta con alrededor de 600 inspectores a nivel nacional lo que repercute en una lata carga de trabajo y la imposibilidad material de poder hacer frente a semejante tarea

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (DOF 30-05-2000)

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Párrafo adicionado DOF 19-04-2000

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Párrafo reformado DOF 24-12-1996, 19-04-2000

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Es de resaltar la importancia e implicaciones que conlleva la redacción del párrafo primero del artículo 1, en la que se alude “sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, ya que la jerarquía de los tratados los ubica por encima de las leyes generales del país, lo que obliga a que la normatividad “Forestal” mexicana, contenga especificaciones similares a la los países con los que se tiene firmado un tratado, o en su defecto a acatar a lo que en la materia determinen aquellas leyes.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

P. IX/2007

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana

Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 6. **Tesis Aislada.**

TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.

El artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todo servidor público de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; obligación que recae, en el caso de los tratados internacionales, entre otros, en el Presidente y en los miembros del Senado de la República, por lo que los actos provenientes de dichos servidores se presumen constitucionales hasta en tanto se pruebe su inconstitucionalidad ante los Tribunales de la Federación o su ilegalidad ante los Tribunales Contenciosos Administrativos. Así, basta que un tratado internacional lo firme el Ejecutivo, por sí o por conducto de plenipotenciario facultado, lo apruebe el Senado y se publique en el Diario Oficial de la Federación, para presumir que es acorde con la Constitución Federal, en el entendido de que esta presunción legal subsistirá hasta en tanto se declare la inconstitucionalidad o ilegalidad correspondiente por el órgano competente y en vía idónea.

2a. LXXXIV/2007

Amparo en revisión 120/2002. Mc Cain México, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 384. **Tesis Aislada.**

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará,

a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Acto administrativo. El acto administrativo se ha definido de diferentes maneras según el criterio que se aplique, sin embargo se pueden agrupar en dos tipos principalmente Fernández (1997):

El Criterio Orgánico (Subjetivo o Formal): Acto Administrativo es aquel que realizan los órganos administrativos del poder Público y no otros, de donde se colige que solo los órganos administrativos pueden producir actos administrativos, implicando que los actos desarrollados por los órganos Judiciales y Legislativos, no se pueden considerar como actos administrativos.

Criterio Material (Objetivo o Sustancial), sin importar la naturaleza del órgano que lo ejecuta, el acto administrativo es aquel cuya sustancia es administrativa, por lo que pueden derivar de cualquier órgano del poder público ya sea administrativo, Judicial o Legislativo.

Y tiene los siguientes caracteres Jurídicos esenciales: Presunción de legalidad y ejecutoriedad. Entendiendo por Presunción de legalidad el hecho de que el acto se produce con apego al derecho, y por Ejecutoriedad; el hecho de que es un acto obligatorio y exigible y por consecuencia debe cumplirse.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. **Estar fundado y motivado;**

VI.- (Se deroga)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

Fracción derogada DOF 24-12-1996

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

De acuerdo con el artículo 3º los recorridos de Inspección y Vigilancia en materia Forestal son inoperantes pues nunca se podría apegar a su contenido, lo cual evita que se pueda ejercer una vigilancia ágil y efectiva en los boques del país, porque es imposible saber el nombre de quien se va a encontrar talando o haciendo carbón en medio del monte, sin permiso, y ¿cómo saber su domicilio?; y es claro que una persona en tales circunstancias si acaso dará un nombre ficticio y por lo que todo esfuerzo por aplicar la normativa forestal será infructuoso.

DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Con relación a lo anterior se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO NECESITAN DECLARACION DE EJECUTORIEDAD, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8º Y 9º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Cuando se dicta una resolución por autoridad administrativa, para su ejecución no se requiere de previa declaración de ejecutoriedad, ya que de conformidad con los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de esa naturaleza gozan de presunción de validez mientras no se declare lo contrario por autoridad competente, y son ejecutables a partir de que surte efectos su notificación; de manera, entonces, que no requiere de transcurso de más tiempo a partir de que es eficaz su notificación, ni declaratoria de ejecutoriedad para que, en su momento, válidamente puedan ejecutarse.

Tercer tribunal colegiado en materia Administrativa del sexto circuito.

VI.3º.A.35 A

Amparo en Revisión 105/2001. Ángeles Ortiz Castilla. 17 de Mayo de 2001. Unanimidad de Votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 140. Tesis Aislada

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares,

tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

El artículo 16 si bien trata de proteger al particular respecto del trato descortés por parte los inspectores, también constituye una oportunidad de que el particular pueda valerse de este recurso para anular una visita que le signifique problemas, lo cual deja en el inspector en posición frágil para llevar a cabo su trabajo, con mayor razón si se comisiona a uno solo

como frecuentemente se acostumbra, pues a pesar de que se acostumbra decir que la palabra del inspector tiene fe pública, ya se han dado varios casos en que se les sanciona porque su palabra ha valido menos que la de los particulares.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Por muchas razones el artículo 17 representa la tabla de salvación favorita de la abogacía para librar de cargos y sanciones a sus defendidos, ya que comúnmente la resolución correspondiente no se emite dentro del término de tres meses.

Artículo 18.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

DE LOS TERMINOS Y PLAZOS

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de

diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se Publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Nota: Conforme al Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, algunos día de descanso se han modificado, quedando como sigue: El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo y El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.

Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 30.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el **Diario Oficial de la Federación**, y en su

defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

DE LA TERMINACION

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO REMITA A AQUÉLLA NI PREVEA DICHA FIGURA.

De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que sus disposiciones son de orden e interés públicos y de aplicación supletoria a los actos,

procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte y con excepción de las materias que el propio ordenamiento señala. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la mencionada ley se colige, en lo conducente, que el objetivo del legislador fue obligar a la administración a desplegar por sí misma la actividad necesaria para dar adecuada satisfacción al interés público y en caso de no hacerlo, declarar caduco el procedimiento, lo cual se plasmó en el artículo 60, último párrafo, de la propia legislación, respecto de los procedimientos iniciados de oficio, lo que conlleva al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En este sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal centralizada, por lo que aplica a los procedimientos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando aquélla no remita a la citada ley adjetiva o no prevea la figura de la caducidad

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.74 A

Revisión fiscal 48/2007. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez
Revisión fiscal 61/2007. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 2464. **Tesis Aislada.**

Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél

que lo hubiese formulado.

DE LAS VISITAS DE VERIFICACION (VISITAS DE INSPECCIÓN)

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Tesis Jurisprudencial respecto a las actas de inspección:

ACTAS DE INSPECCION.- DEBEN CONTENER MENCION EXPRESA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE IDENTIFICACION DEL INSPECTOR Y EXHIBICION DEL OFICIO DE COMISION RESPECTIVO.-

En los términos del artículo 80 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las visitas de inspección practicadas por personal autorizado por las autoridades competentes deben realizarse previa identificación de ese personal y exhibición del oficio de comisión correspondiente. Por lo tanto, en el acta que se levante para hacer constar esa inspección es necesario que figure la mención expresa de que el inspector haya cumplido con ambos requisitos, es decir, que se haya identificado y que, además, haya exhibido el citado oficio, sin que baste el señalamiento que se haga en el acta en el sentido de que el inspector se identificó, ya que, como se ha visto, se trata de requisitos diferentes, por lo que debe ser consignado el cumplimiento de ambos en el acta respectiva.(11)

Revisión No. 1291/84.- Resuelta en sesión de 2 de diciembre de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTES:

Revisión No. 233/83.- Resuelta en sesión de 29 de mayo de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 1510/83.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1985, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Roberto Caletti Treviño.

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 75.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Hay diferencia entre recurrir al apoyo de la fuerza pública por necesidad para cumplir una orden, a hacer uso de la fuerza pública como modo de operación, esto último puede fácilmente ser calificado como abuso de autoridad.

Artículo 76.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 70 de esta Ley, salvo el arresto.

Artículo 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 78.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 80.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 81.- Se consideran medidas de **seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas**. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.

Artículo 82.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

5.- ESTUDIO DE CASO

(Se ha tratado de respetar el estado original de los documentos, pero se subraya y resalta lo que se considera más importante, intercalando algunos fragmentos legales a que se alude)

ORDEN DE INSPECCION No. PFPA/ZMVM/FO/029/06

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 18 de abril de 2006

C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN: CARRETERA FEDERAL MEXICO-PUEBLA KM 63, RÍO FRÍO DE JUAREZ, IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 Y 27 de la Constitución Política de 105 Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones II, V, X, XI, XIX y XXI, 36, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y fa Protección al Ambiente; 1°, 2° fracciones I, II y III, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12 fracciones I, II, IX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXVI y XXXVII, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 29, 158, 160 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003; 1°, 2°, 5°, 21, 93, 128, 136, 146, 175, 177, 178 y PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicado en dicho Diario el 21 de febrero de 2005; 1°, 2°, 3°, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración PÚBLICA Federal, Primero y Quinto Transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración PÚBLICA Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000 en su edición vespertina; 1°, 2° fracción XXXI letra c, 3°, 40, 41, 42, 118, 119 fracción XXI y ultimo párrafo, 138, 139 fracciones IV, VIII, IX, XII, XIII, XXIX y XXXI, así como PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003; PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003; y UNICO del Acuerdo, de fecha 25 de mayo de 2005 emitido por esta autoridad; y considerando que la legislación señalada es de orden publico e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial con todas aquellas actividades de

aprovechamiento y explotación de recursos forestales, así como también aquellas obras realizadas en terrenos forestales que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar las condiciones señaladas en dicha normatividad, permisos o autorizaciones, y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales con la finalidad de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, así como para adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento y conservación, se le hace saber que se le practicará una visita de **Inspección Ordinaria**, para cuyo efecto se han comisionado a los **C.C. Inspectores** adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que a continuación se indican: **ROMAN CODALLOS MENDEZ, SAUL COLIN ORTIZ, JOSÉ ISAIAS CAHUICH DIAZ, BERENCE RAMÍREZ CRUZ, Y GERARDO GARCIA ACUÑA**, quienes podrán actuar conjunta o indistintamente.

La presente Orden tiene una vigencia de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

No omito señalarle que de conformidad con los artículos 118 fracción X y 139 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 2003; 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad que se refieren los citados preceptos, las cuales en materia Forestal consisten en: el aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida; la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y la suspensión temporal, parcial o total, del aprovechamiento, de la forestación, de la reforestación o de la actividad que se trate.

En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta en las oficinas de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicadas en Boulevard Pípila No.1, Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, teléfono 55-89-43-98.

Observaciones a la Orden de Inspección: No especificar el nombre del titular del aserradero, se contraviene lo estipulado en el artículo 3 (LFPA) fracciones VIII y XII. El hecho conlleva violaciones al artículo 16 constitucional, por tratarse de un acto de molestia; se obvia el análisis en virtud de que el presente caso se resolvió por la vía de la caducidad, como se verá posteriormente.

Del articulado de la LGEEPA citado en la Orden, el hecho de que incluya el artículo 3 que corresponde a las definiciones, obliga a especificar las fracciones, de otra forma la convierte en genérica.

LGDFS: Art. 7.- Su inclusión tiene las mismas implicaciones que las citadas para el artículo 3 de la LGEEPA.

No incluye el ARTÍCULO 116 (LGDFS), referente al funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, que por tratarse de la inspección a un aserradero es una referencia obligada.

Es de destacar el hecho de que en ninguna parte de la orden de inspección se especifica el objeto de la vista de inspección, concretándose a citar las diversas posibilidades de actividades que podrían ser motivo de la inspección, lo que la confirmaría como una orden genérica.

ACTA DE INSPECCIÓN No. 15-039-FO-002/06

D O M I C I L I O	En <u>Río Frío de Juárez</u> , Municipio o Delegación de <u>Ixtapaluca</u> en el Estado de <u>México</u> , siendo las <u>11:20</u> horas, del día <u>18</u> del mes de <u>abril</u> de dos mil seis, el (los) inspector (es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C.C. <u>Saúl Colin Ortiz y Berenice Ramírez Cruz</u> , constituidos en el (la) <u>Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas forestales</u> denominado (a) <u>Aserradero Hermanos Moreno</u> ubicado en <u>Carretera Federal México-Puebla km. 63, Río Frío de Juárez, Ixtapaluca, Estado de México</u> coordenadas UTM X <u>535220</u> Y <u>2139815</u> datum _____, cerciorándome (cerciorándonos) de que es el domicilio citado, por <u>presencia física</u>
---	---

I D E N T I F I C A T I O N	Acto seguido se entiende la diligencia con el C. <u>José Humberto Moreno Celso</u> quien en relación con el (la) <u>centro de aprovechamiento y transformación de materias primas forestales</u> que se inspecciona, dice tener el carácter de <u>encargado</u> acreditándolo con <u>su dicho</u> , quien se identifica con <u>licencia de chofer BNo. 0450257868</u> de fecha <u>01/04/2004</u> originario de _____, con domicilio en C. <u>Aldama No. 16 Río Frío de Juárez, Ixtapaluca</u> , de <u>30</u> años de edad, ocupación <u>empleado</u> , teléfono <u>59420271</u> , a quien se le exhibe la orden de inspección No. <u>PFFPA/ZMVM/FO/029/06</u> de fecha <u>18 de diciembre 2006</u> , expedida por la C. <u>ADRIANA RIVERA CERECEDO</u> , en su carácter de Delegada en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
--	---

I D	A continuación, el (los) inspector (es) actuante (s) le exhibe(n) al visitado la(s)
D E	credencial(es) No(s) <u>0006-R1 y 053</u> , expedida(s) el(los) día(s) <u>20 y 20</u> del mes de
E	<u>febrero y febrero</u> , del año 2006 y con vigencia hasta el 31 del mes de diciembre
N I	del año 2006, expedida(s) respectivamente, por la C. ADRIANA RIVERA
T N	CERECEDO, en su carácter de Delegada en la Zona Metropolitana del Valle de
I S	México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuya(s)
F P	fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que
I E	corresponde (n) a su (s) portador (es), procediendo a levantar la presente acta, en
C C	cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida, de la cual, en este acto, se le
A T	hace entrega en copia con firma autógrafa, de conformidad con lo establecido en el
C O	ARTÍCULO 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
I R	Ambiente.
O E	
N S	

D T	Quedando debidamente acreditada la personalidad del (los) inspector (es) e
E E	identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con
S S	verdad, apercibido de las penas en que incurren, quienes declaran con falsedad
I T	ante autoridad distinta judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal para
G I	el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en
N G	materia de Fuero Federal. Asimismo, se le solicita designe dos testigos de
A O	asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia,
C S	advertido que de no hacerlo, los nombrará el (los) inspector (es) que actúa(n); (en
I	caso de negativa asentar tal circunstancia) <u>aceptó designarlos</u> procediendo a
O Y	designarlos el C. <u>José Humberto Moreno Celso</u> recayendo tal designación en los
N	CC. <u>Heliodoro Primero Moreno y _____</u> , originario de <u>Estado México</u> y de
O	<u>_____</u> con domicilio en calle <u>Aldama No. 15, Río Frío de Juárez, Ixtapaluca,</u>
D B	<u>Estado México</u> y de <u>40</u> años de edad y de <u>_____</u> años de edad, quienes se
E J	identifican con <u>su dicho</u> y con <u>_____</u> respectivamente; y a quienes se
E	les hace saber el objeto de la presente diligencia el cual se encuentra debidamente
T	previsto en la Orden de Inspección que le fue entregada al inspeccionado.
O	

E C O N O M I C A S O N D E E S L V I S I T A D O	En seguida, y para los efectos de lo previsto por el ARTÍCULO 173 de la Ley General del Equilibrio o Ecológico y Protección al Ambiente, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan <u>al visitado</u> de (la) <u>Centro de Almacenamiento y transformación de materias Primas forestales</u> objeto de la inspección, exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el(la) <u>Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales</u>, cuenta con una superficie de terreno de aproximadamente <u>1,200</u> metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante <u>no acredita</u>, que la actividad que realiza consiste en <u>Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales</u> para lo cual cuenta con <u> </u>empleados y <u> </u>obreros, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha <u>no indica</u>, que su capital social asciende a la cantidad de <u>no indica</u>, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de <u>no indica</u>.
---	---

H E C H O S U O M I S I O N E S	Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por <u>Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales</u> haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: <u>Una vez recibida la orden de inspección número PFPA/ZMVM/FO/029/06 de fecha 18 de abril de 2006, por puño y letra del C. José Humberto Moreno Celso, se realizo un recorrido por el Centro de Almacenamiento y Transformación de materia primas forestales, denominado Aserradero Hermanos Moreno, encontrándose la siguiente maquinaria instalada, una torre de aserrío con dos volantes de 90 centímetros de diámetro cada una para sierra cinta de 8.5 centímetros, accionada con un motor eléctrico de 25 caballos de potencia , sin placa que indique sus características; un carro de empujón que mide 1.80 metros de largo por 80 centímetros de ancho; dos rieles de 6 metros de largo cada uno; un banco metálico desorillador que mide 91 centímetros de largo por 82 centímetros de ancho con una sierra circular de 28.5 centímetros de diámetro accionado con un motor eléctrico sin placa que indique sus características. Se realizó la medición de las materias primas forestales que se encuentran en el aserradero que s e inspecciona siendo las siguientes: 22.937 metros cúbicos de madera aserrada de pino. Se le solicita al visitado el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales para lo cual presenta un libro de registro de existencias, que en su primer foja indica los datos del aserradero, la denominación social Aserradero "Hermanos Moreno", su domicilio y (o) en los datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional, indica constancia oficio de autorización número DFMARNAP/F-1887/2700/99 de fecha</u>
--	---

20 de octubre de 1999. En las siguientes tres fojas utilizadas se indica el registro de entradas con proveedor, fecha y cantidad en metros cúbicos rollo; así como el registro de salidas, con fecha y cantidad expresado en metros cúbicos de madera aserrada. Este libro de registro de entradas y salidas se comenzó a utilizar a partir del 24 de mayo de 2005; se realizó la revisión de cada una de las remisiones forestales de entrada coincidiendo con los datos asentados en el libro de registro; así mismo se realizó la revisión de cada una de las remisiones forestales y reembarques forestales de salida documentos que se encuentran registrados en el libro de registro, haciéndose la siguiente observación, el reembarque.

(Continuación) forestal folio progresivo número 524126 (34 de 38) de salida de fecha de expedición 30 de febrero de 2006, expedido por el aserradero que se inspecciono a favor del C. Rogelio Pineda Cornejo con domicilio de destino Avenida Carlos Hank González sin indicar el número, en Ecatepec de Morelos Estado de México, también sin indicar el RFC, CURP, o Registro Forestal Nacional de dicho destinatario, este reembarque forestal en el dato correspondiente al volumen que ampara este formato presenta una cantidad de 4.172 m³ encimada sobre otra cantidad de 17.021 unidad de medida metros cúbicos, se anexa copia simple de este reembarque forestal. Por las razones antes expuestas el reembarque forestal antes mencionado no será tomado en cuenta como salida. Con la información anterior se realizó un balance de entradas y salidas el cual se presenta a continuación:

Producto	Existencia	Entradas	Salidas	Inventario	Diferencia
Genero: Pinus	inicial m ³	m ³ rollo	m ³ rollo	Inspección m ³ rollo	m ³ rollo
Madera	53.208	7.714	6.680	45.874	-8.368

Rollo Pino

De acuerdo con el balance anterior existe una diferencia de 8.368 m³ rollo de Pino, exceso en documentación. Para elaborar el balance señalado anteriormente se convirtió a madera en rollo la madera existente en el aserradero al momento de la inspección, así como las salidas utilizando un coeficiente de aserrío del (50%) debe decir 50%. El balance anterior comprende el período del 27 de febrero de 2006 al día de la inspección presente, tomándose el dato de existencia inicial del libro de registro de entradas y salidas. El visitado presenta un oficio No. DFMARNAP/F-1887/2700/99 de fecha 20 de octubre de 1999 expedido por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, a favor de José Ramiro Moreno Celso mediante el cual se expide constancia de asiento de presentación de la documentación del Aserradero para su inscripción en el Registro Forestal Nacional. También presenta un oficio No. DFMARNAT/2715/2005 de fecha 15 de julio de 2005 expedido por la SEMARNAT a favor de José Ramiro Moreno Celso mediante el cual se validan y autorizan los reembarques forestales para madera aserrada de pino folios del 027 al 038. Cabe mencionar que los reembarques forestales de salida folios progresivos No. 524124, 524125, 514126 se encuentran llenados con lápiz y no al carbón con excepción del nombre y firma de quien expide. Se anexa copia simple de las (remisiones) debe decir reembarques forestales antes mencionados. Los reembarques forestales folios progresivos No. 524126 fue expedido el 30 de febrero de 2006 con fecha de vencimiento del 31 febrero de 2006.

U S O DE LA P A L A B R A	Hecho lo anterior, el (los) inspector (es) hace(n) saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos: 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el INSPECCIONADO, manifestó: (si no hace uso de este derecho, asentar tal circunstancia) <u>me reservo el derecho</u> _____ _____ _____
D E C L I E A R C R T E A	No quedando mas que agregar se da por terminada la presente acta, firmando por duplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo las <u>15:15</u> horas del día <u>18</u> del mes de <u>abril</u> del año dos mil seis dejándose al visitado copia al carbón de la misma. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicadas en Boulevard Pípila No. 1, Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, teléfono 55-89-43-98

EXP. ADMVO. NUM: VM.1734-FQ.03

1.17- RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO.: 0045/2007-FO

- - - En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, a los quince días del mes de Agosto del año dos mil siete.- - - - -

- - - - - Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría a nombre del C. **PROPIETARIO Y/O REPRESENTATE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"**, con domicilio en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. - - - - -

- - - **RESULTANDO-** - - - - -
- - - **PRIMERO.-** Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección Numero PFFA/ZMVM/FO/029/06 de fecha dieciocho de Abril del año dos mil seis, **Orden de Inspección Numero PFFA/ZMVM/ZMVM/FO/039/06** de fecha veintiséis de Abril del año dos mil seis, **Orden de Inspección Numero PFFA/ZMVM/FO/101/06** de fecha

catorce de Diciembre del año dos mil seis, con el objeto de verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental vigente que le son aplicables en materia forestal, en cuyo cumplimiento, los días dieciocho de Abril del año dos mil seis, veintisiete de Abril del año dos mil seis y dieciocho de Diciembre del año dos mil seis respectivamente, inspectores comisionados se constituyeron en la primera y tercera fecha que antecede en el domicilio que se ubica en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México y en la segunda fecha que antecede en el domicilio que se ubica en Calle Oriente 245, Numero 6, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, México, Distrito Federal, circunstanciando los hechos u omisiones detectados en el **Acta de Inspección Numero 15-039-FO-002/06 de fecha dieciocho de Abril del año dos mil seis, Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06 de fecha veintisiete de Abril del año dos mil seis y Acta de Inspección Número 15-039-FO-010/06 de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil seis**, siendo emplazado el **PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"** mediante acuerdo de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil siete y notificado el día dieciséis de Mayo del año dos mil siete, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que considerara convenientes en relación a lo circunstanciado en las **Actas de Inspección Número 15-039-FO-002/06, Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06 y Acta de Inspección Numero 15FO-010/06 de fecha dieciocho de Abril, veintisiete de Abril y dieciocho de Diciembre**, todas ellas del año dos mil seis, derecho que ejerció mediante escritos presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días 25 de Abril del año dos mil seis, 21 de Mayo del año dos mil siete y cuatro de Junio de dos mil siete. Asimismo mediante Acuerdo de fecha primero de Agosto del año dos mil siete, notificado el mismo día por rotulón, se declaro abierto el periodo de alegatos, concediéndose un termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, para que formulara alegatos escritos; apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía; por lo que una vez transcurrido dicho termino, se turnan los autos para su resolución y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 26 y 32-Bis fracciones I, II, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración PÚBLICA Federal; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración PÚBLICA Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 2000; 1º, 2º fracción XXXI letra C, 3º, 40, 118 fracciones I, V, X y LIX ultimo párrafo, 119 fracción XXI, 139 fracciones IX, X, XI, PRIMERO Y SEGUNDO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 2003; ARTÍCULO UNICO, PRIMERO Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Noviembre de 2006; PRIMERO NUMERAL 32 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de Marzo del dos mil tres; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 116, 158, 160 y 163 fracciones XI, XIII, XIV, XXII y XXIV, 164, fracciones I, II IV y V de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94, fracciones I y III, 95 fracción I y II y 115 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable 1, 4, 5, 6, 160, 168, 169, 171 fracción I, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre del año 2001; 1, 2, 3, 50, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - -

- - - II. En el **Acta de Inspección Numero 15-039-FO-002/06** de fecha dieciocho de Abril del año dos mil seis, se circunstanciaron los siguientes hechos: - - - - -

" ... Una vez recibida la orden de inspección numero PFPA/ZMVM/FO/029/06 de fecha 18 de abril de 2006, por puño y letra del C. José Humberto Moreno Celso, se realizo un recorrido por el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado Aserradero Hermanos Moreno, encontrándose la siguiente maquinaria instalada: una torre de aserrío con dos volantes de 90 centímetros de diámetro cada uno para sierra cinta de 8.5 centímetros de ancho, accionada con un motor eléctrico de 25 caballos de potencia, sin placa que indique sus características; un carro de empujón que mide 1.80 metros de largo por 80 centímetros de ancho; dos rieles de 6 metros de largo cada uno; un banco metálico desarillador que mide 91 centímetros de largo por 82 centímetros de ancho cada una, sierra circular de 28.5 centímetros de diámetro accionada con un motor eléctrico sin placa que indique sus características. Se realizo la medición de las materias primas forestales que se encuentran en el aserradero que se inspecciona siendo las siguientes: 22.937 metros cúbicos de madera aserrada de pino. Se le solicita al visitado el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales para lo cual presenta un libro de registro de existencias, que en su primer foja indica los datos del aserradero como la denominación social Aserradero "Hermanos Moreno", su domicilio y en los datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional indica constancia de oficio de autorización número DFMARNAP/F-1887/2700/99 de fecha 20 de octubre de 1999. En las siguientes tres fojas utilizadas se indica el registro de entradas con proveedor, fecha y cantidad en metros cúbicos rollo; así como el registro de salidas con fecha y cantidad expresada en metros cúbicos de madera aserrada. Este libro de registro de entradas y salidas se comenzó a utilizar a partir del 24 de mayo de 2005; se realizo la revisión de cada una de las remisiones forestales de entrada coincidiendo con los datos asentados en el libro de registro; así mismo se realizo la revisión de cada una de las remisiones forestales y reembarques forestales de salida documentos que se encuentran registrados en el libro de registro, haciendo la siguiente observación, el reembarque forestal folio progresivo número 524126 (34 de 38) de salida de fecha de expedición 30 de febrero de 2006 expedido por el aserradero que se inspecciona a favor del C. Rogelio Pineda Cornejo con domicilio de destino Avenida Carlos Hank González sin indicar el numero en Ecatepec de Morelos, Estado de México, también sin indicar el RFC, CURP, o Registro Forestal Nacional, de dicho destinatario, esta reembarque forestal en el dato correspondiente al volumen que ampara este formato presenta una cantidad de 4.172 m3 encimada sobre otra cantidad de 17.021 unidad de medida metros cúbicos, se anexa copia simple de este reembarque forestal. Por las razones antes expuestas el reembarque forestal antes mencionado no será tomado en cuenta como salida. Con la información anterior se

realizo un balance de entradas y salidas el cual se presenta a continuación - - - - -

Producto Genero: Pinus	Existencia inicial m3	Entradas m3 rollo	Salidas m3 rollo	Inventario de inspección m3 rollo	Diferencia m3 rollo
Madera Rollo de Pino	53.208	7.714	6.680	45.874	-8.368

De acuerdo con el balance anterior existe una diferencia de 8.368 m3 rollo de Pino,

exceso en documentación. Para elaborar el balance señalado anteriormente se convirtió a madera en rollo la madera existente en el aserradero al momento de la inspección, así como las salidas utilizando un coeficiente de aserrío del ... debe decir 50%. El balance anterior comprende el periodo del 27 de febrero de 2006 al día de la inspección presente, tomándose el dato de existencia inicial (del libro de registro de entradas y salidas.- - - - -

El visitado presenta un oficio No. DFMARNAP/F-1887/2700/99 de fecha 20 de octubre de 1999 expedido por la Secretaria Medio Ambiente Recursos naturales y Pesca a favor de José Ramiro Moreno Celso mediante el cual se expide constancia de asiento de presentación de la documentación del Aserradero para su inscripción en el Registro Forestal nacional. También, presenta oficio DFMARNA T /2715/2005 de fecha, 18 de Julio de 2005 expedido por la SEMARNAT a favor del José Ramiro Moreno Celso mediante el cual se validan y autorizan los reembarques forestales para madera aserrada de Pino folios del 027 al 038. Cabe mencionar que los reembarques forestales de salida folios progresivos No. 524124, 524125 y 524126 se encuentran llenados con lápiz y no al carbón can excepción del Nombre y firma de quien expide. Se anexa copia simple de los ... debe decir reembarques forestales antes mencionados. Los reembarques forestales folios progresivos No. 524126 fue expedido el 30 de febrero de 2006 con fecha de vencimiento el 31 de febrero de 2006- - - - -

- - - Con el objeto de realizar la compulsa de los datos asentados en el Reembarque Forestal folio progresivo 524124 de fecha 09 de enero del año 2006, expedido por el C. José Ramiro Moreno Celso, con domicilio en Carretera Federal México- Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Ixtapaluca, Estado de México, a favor del C. Bladimiro Torres Loyola, con domicilio en Oriente 245 Numero 6 Esquina Ignacio Zaragoza, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, la titular de esta Unidad Administrativa, LIC. ADRIANA RIVERA CERECEDO, Delegada en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección Número PFPA/ZMVM/FO/039/06 de fecha 26 de Abril de 2006, con motivo de la cual se circunstancio el **Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06** de fecha 27 de Abril de 2006, que a la letra dice:- - - - -

“... Nos constituimos en el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con giro de maderería denominado Maderas y maquilas el triunfo, ubicado en el domicilio antes mencionado, entregándole al C. Bladimiro Torres Loyola la orden de inspección numero PFPA/ZMVM/FO/039/06 de fecha 26 de abril de 2006. Con el objeto de verificar los datos del reembarque forestal folio progresivo 524124 de fecha 9 de enero del año 2006, expedida por el C. José Ramiro Moreno Celso, con domicilio en carretera federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez Ixtapaluca, Estado de México, a favor de Bladimiro Torres Loyola con domicilio en calle Oriente 245 No.6,

... debe decir esquina Ignacio Zaragoza, delegación Iztacalco, Distrito federal, correspondientes a la fecha y hora de expedición de vencimiento; información sobre el destinatario; información sobre la materia prima, producto o subproducto forestal que ampara esta formato; información sobre saldos; información sobre el transporte empleado, nombre y firma del chofer y de quien recibe, por lo que se le solicita al C. Bladimiro Torres Loyola dicho reembarque forestal quien señala que no cuenta con tal reembarque forestal dado que no compro la madera que se especifica en dicho reembarque forestal asimismo menciona que la firma que se encuentra en ... el mismo reembarque forestal en el apartado 59, es falsificada dada a que no fue hecha por su puño y letra ... HAGO LA ACLARACION QUE EL REEMBARQUE FORESTAL # 524124 NO FUE RECIBIDO POR MI PERSONA DADO QUE NO COMPRE LA MADERA QUE SE ESPECIFICA EN EL MISMO...” -----

- - - En cumplimiento a la Orden de Inspección Número PFPA/ZMVM/FO/0101/06 de fecha 18 de Diciembre de 2006, se circunstancio el Acta de Inspección Número 15-039-FO-010/06 de fecha 18 de Diciembre de 2006, en la cual se asentaron las siguientes irregularidades:- - - -

“...Se le solicita al visitado la autorización para el funcionamiento del aserradero que se inspecciona para lo cual presenta el oficio número DFMARNAP/F- 1887/2700/99 de fecha 20 de octubre de 1999 expedido por la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, delegación Estado de México a favor del C. José Ramiro Moreno Celso mediante el cual se expide constancia de asiento de presentación de su documentación para la inscripción del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en carretera federal México-Puebla Km. 63, Río Frio de Juárez, Ixtapaluca, Estado de México, asignando código de identificación T-15-039-MOC-001. Se realizo el inventario de la madera existente en el aserradero que se inspecciona siendo el siguiente: 5.782 metros cúbicos de madera en rollo de pino de diferentes diámetros y de 2.55 metros de longitud, así como 63.296 metros cúbicos de madera aserrada de Pino de diferentes gruesos y anchos y de 2.55 metros de longitud, se le solicita al visitado la documentación que acredite la legal procedencia de la madera antes mencionada para lo cual presenta 14 remisiones forestales y 4 reembarques forestales de entrada para un volumen de 180.834 metros cúbicos de madera en rollo de Pino, asimismo presenta 12 reembarques forestales de salida para un volumen de 51,325 metros cúbicos de madera aserrada de pino. Esta documentación de entrada y salida se encuentra registrada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales el cual presentado por el visitado durante la presente inspección. A continuación se presenta el balance de entradas y salidas que corresponde al periodo del día 19 de abril del año 2006 al día de la presente inspección, se expresa en metros cúbicos rollo.-----

Producto Genero:	Existencia inicial	Entradas	Salidas	Inventario de inspección	Diferencia
Rollo de Pino	45.874	180.834	102.650	126.592	2.534

La existencia inicial del balance anterior se tomo del inventario de inspección del acta de inspección realizada a este aserradero el día 18 de abril del 2006 la cual fue presentada por el visitado, de dicho balance se desprende que existe un excedente de madera de 2.534 metros cúbicos de madera en rollo de Pino, cabe mencionar que para convertir la madera aserrada a madera en rollo se utilizo un coeficiente de aserrío del 50

por ciento para los 5.782 metros cúbicos de madera en rollo de Pino que se encontraron en el aserradero que se inspecciona mismos que fueron mencionados anteriormente, el visitado presenta un oficio No. 21360000-468-2006 de fecha 2 de octubre del 2006 expedido por la Lic. Ma. Gema Navarrete Macedo Agente del Ministerio Publico adscrito a la Fiscalía especial de Chimalhuacán de la Procuraduría general de Justicia del Estado de México a favor del C. Ramiro A. Moreno Luna mediante el cual se le comunica que deja bajo su guarda y custodia la madera (relacionada) debe decir que consiste en 21 trozo de madera en rollo de la especie pino, misma que se encuentra en el interior del aserradero Hermanos Moreno. Siendo 21 trozos de Pino las que, se, encuentran actualmente en este aserradero con volumen de 5.782 metros cúbicos, volumen que no fue considerado en el balance anterior. debe decir 15-039-FO-010/06.- En este momento se ordena como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de 1.267 metros cúbicos de madera aserrada de pino, equivalente a 2.534 metros cúbicos de rollo ... ". - - - - -

- - - De igual manera, con fecha dieciséis de Mayo del año dos mil seis, con el objeto de dar cumplimiento al punto Tercero Inciso A, numeral 1, del Acuerdo de Medidas de Urgente Aplicación, de Medidas de Seguridad y emplazamiento de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil siete, se emitió la Orden de inspección Número PFPA/ZMVM/FO/014/07 de fecha quince de Mayo del año dos mil siete, en cuyo cumplimiento, los C.C. ROMAN CODALLOS MENDEZ Y JOSE ISAÍAS CAHUICH DIAZ, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en el domicilio ubicado en Carretera Federal México-Puebla, Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, a fin de llevar a cabo la practica del Acta Circunstanciada Numero FO/026/07 de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil siete, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos: - - - - -

" ... Nos constituimos en el domicilio antes indicado para notificar el Acuerdo de Medidas de Urgente Aplicación, de Medidas de Seguridad y Emplazamiento de fecha 28 de Mazo de 2007, emitido por la Lic. Adriana Rivera Cerecedo, Delegada en al Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual el día 15 de Mayo del año 2007 se dejó citatorio para que se presentara el día de la fecha a las 12:30 horas el propietario y/o Representante Legal y/o ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Aserradero Hermanos Moreno", encontrando solo una persona de sexo masculino de aproximadamente 58 años de edad de 1.55 metros de estatura aproximadamente, tez moreno, quien dice ser padre del C. José Ramiro Moreno Celso, propietario del Aserradero visitado, quien se niega a recibir el Acuerdo de referencia y la orden de inspección No. PFPA/ZMVM/FO/014/07 de fecha quince de Mayo de 2007, mediante la cual se comisiona a los inspectores actuantes a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo en mención, por lo anterior, se procede a notificar por instructivo dicho acuerdo y a dar cumplimiento al mismo en lo que se refiere al Punto Tercero, Inciso A) 1, realizando el inventario de las materias primas forestales y de la maquinaria que se encuentra dentro de este aserradero siendo lo siguiente: 584 piezas de madera en rollo de la especie pino medidas comerciales, que al cubicarlas arrojan un volumen de 152.838 metros cúbicos; 4.411 piezas de madera aserrada de la especie pino medidas comerciales, que al cubicarlas arrojan un volumen de 50.670 metros cúbicos; maquinaria consistente en 01 torre de aserrío con dos volantes de 92 centímetros de diámetro cada, color verde, sin marca visible, accionada con un motor XT, de 25 caballos de potencia, hecho en E.U.A. identificación Número P28G352D-

GC-SV Reliance Electric Company/Clivilia Ohio 44117; 01 carro de empujón color verde sin marca visible y dos rieles de metal de 6.3 metros de largo; 01 banco para cierra circular de 30 centímetros de diámetro, accionado por un motor eléctrico sin placa que indique sus características. Cabe indicar que durante la realización del inventario se retiró del inmueble la persona que ha sido descrita físicamente. Una vez hecho lo anterior se procede al cierre y a la clausura del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Hermanos Moreno" colocando los sellos de clausura folios número 000018, 000019 y 000020 en la entrada principal sobre una puerta metálica con fibra metálica color amarillo, sello de clausura folio número 000021 en la puerta galvanizada de color gris, ambas entradas se ubican sobre el costado de la carretera Federal México-Puebla. Es importante indicar que durante el recorrido realizado dentro del establecimiento para hacer el inventario de la materia prima forestal y la maquinaria nos percatamos de que hay un acceso libre al establecimiento de aproximadamente 7.50 metros de anchos que se encuentra en la parte lateral del aserradero por lo que se procede a poner malla ciclónica y a colocar los sellos de clausura folios número 000024 y 000023, con el objeto de resguardar los bienes que se encuentran en el interior del establecimiento; en otra puerta galvanizada ubicada en la parte posterior del Aserradero se colocó el sello de clausura folio número 000022 ...". - -

- - - Con motivo del **Acta de Inspección Número 15-039-FO-002/06** de fecha dieciocho de Abril del año dos mil seis, **Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06** de fecha veintisiete de Abril del año dos mil seis, **Acta de Inspección Número 15-039-FO-010/06** de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil seis y el **Acta Circunstanciada Número FO/026/07** de fecha 16 de Mayo de dos mil siete, y del Acuerdo de Medidas de Urgente Aplicación, de Medidas de Seguridad y Emplazamiento de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil siete, notificado el día dieciséis de Mayo del año dos mil siete, fueron presentados en Oficialía de partes de esta delegación los escritos con anexos que a continuación se detallan: - - - - - : - - - - - : - - - - -

A) Escrito de fecha veinticuatro de Abril del año dos mil seis sin anexos, suscrito por el C. José Ramiro Moreno Celso, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación denominado "Aserradero Hermanos Moreno" presentado en la Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha veinticinco de Abril del año dos mil seis. **(Foja 32-31).** -

B) Escrito de fecha veinte de Diciembre del año dos mil seis sin anexos, suscrito por el C. José Ramiro Moreno Celso, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación denominado "Aserradero Hermanos Moreno" presentado en Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha nueve de Enero del año dos mil siete. **(Foja 49).** - - -

C) Escrito de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil siete, suscrito por el C. José Ramiro Moreno Celso, presentado en Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha veintiuno de Mayo del año dos mil siete. **(Foja 250).** - - - - -

D) Escrito de fecha primero de Junio del año dos mil siete, suscrito por el C. José Ramiro Moreno Celso **(Foja 241-242)**, presentado en Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha cuatro de Junio del año dos mil siete, mediante el cual anexa la siguiente documentación: - - - - -

a) Copia simple de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. José Ramiro Moreno Celso, Folio Número 071996023. **(Foja 240).**

b) Copia simple de la constancia de asiento y asignación de código de identificación, Oficio Número DFMARNAP/F-1887/2700/99 de fecha veinte de Octubre del año de mil

novecientos noventa y nueve, suscrito por el C. Máximo Garza Sánchez Delegado federal de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de México, dirigido al C. José Ramiro Moreno Celso, con sello de dicha Delegación de fecha veintiuno de Octubre del año mil novecientos noventa y nueve. **(Foja 239).** - - - - -

c) Copia Simple del escrito de fecha once de Septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el C. José Ramiro Moreno Celso, dirigido al C. Máximo Garza Sánchez, Delegado, Federal de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con sello de recibido de fecha treinta de septiembre del mil novecientos noventa y nueve. **(Foja 238-236).**

d) Copia simple de un croquis de Localización del Centro de Almacenamiento y Transformación denominado "Aserradero Hermanos Moreno". **(Foja 235).** - - - - -

e) Copia del escrito de fecha quince de Julio del año dos mil, suscrito por el C. José Ramiro Moreno Celso, mediante el cual describe las características que posee la maquinaria-herramienta con la que cuenta el Aserradero "Hermanos Moreno". **(Foja 234).** - - - - -

f) Copia simple del Libro de Registro de Existencias en Centro de Almacenamiento y/o Transformación Aserradero "Hermanos Moreno" Código de Identificación T-15039-MOC 001, Folios 001 de 100, 004 de 100, 005 de 100 y 006 de 100. **(Foja 232-228).** - - - - -

g) Copia simple de los oficios Número DFMARNAT/1902/2006, DFMARNAT/2715/2005 Y DFMARNAT/999/2004 de fecha diecisiete de Agosto del año dos mil seis, dieciocho de Julio del año dos mil cinco y nueve de Marzo del año dos mil cuatro respectivamente, suscritos por el Licenciado Ricardo Tejeda Nichols, Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, mediante el cual se validan y autorizan folios de diversos formatos. **(Foja 227-225).** - - - - -

h) Copia simple del Oficio Número 2136000-468-2006 de fecha dos de Octubre del año dos mil seis, suscrito por la Licenciada María Gema Navarrete Macedo, Agente del Ministerio Publico adscrito a la Fiscalía Especial de Chimalhuacán, Estado de México, mediante el cual se deja bajo custodia del C. Ramiro Asunción Moreno Luna, 21 trozos de madera en rollo de la especie pino. **(Foja 224).** - - - - -

i) Copia simple de las remisiones forestales Número 1652723, 1652672, 1652641, 1612404, 1612386, 1612372, 1612350, 1612348, 1612320, 1612319, 1612311, 1612306, 1612294, 1612292 Y 1612280 correspondientes al primer semestre del año dos mil siete. **(Foja 222-208).**

j) Copia simple de los reembarques forestales Número 1594827, 1594826, 1594825, 1594824, 1594823 y 1594822 correspondientes al primer semestre del año dos mil siete. **(Foja 207 -102).**

k) Copia simple de las remisiones forestales Números 1590655, 1590652, 1590650, 1590644, 1590623, 1590622 y 1590609 correspondientes al segundo semestre del año dos mil seis. **(Foja 100-94).** - - - - -

l) Copia simple de los reembarques forestales Números 1155500, 1155480, 1594821, 1594820, 1594819, 1594818, 1594817, 1594816, 1594815, 1594814, 1594813 y 524130. **(Foja 93-82).** -

m) Copia simple del Libro de Registro de Existencias en Centro de Almacenamiento y/o Transformación del Aserradero "Hermanos Moreno", Folio 003 de 100. **(Foja 81).** - - - - -

n) Copia simple del escrito de fecha once de Julio del año dos mil seis, suscrito por el C. José Ramiro Moreno Celso, con sello de recibido por esta Delegación de fecha dieciocho de Julio del año dos mil seis. **(Foja 79).** - - - - -

- o) Copia simple del Informe Semestral de Existencias en Centros de Almacenamiento o Transformación correspondiente al Primer Semestre del año dos mil seis. **(Foja 78)**. - - - - -
- p) Copia simple del Formato Rex Folio Autorizado Número 12406. **(Foja 77)**. - - - - -
- q) Copia simple de la Remisión Forestal Folio Progresivo 587890, 587889, 587879, 587810, 587780, 587760, 582815 y 587759. **(Fojas 76-70)**. - - - - -
- r) Copia simple de los reembarques forestales Folio Progresivo 848751, 848750, 524129, 524128, 524127, 524126, 524125 y 524124. **(Foja 69-61)**. - - - - -
- s) Copia simple del Libro de Registro de Existencias en Centro de Almacenamiento y Transformación del Aserradero "Hermanos Moreno" Folio 002 de 100. **(Foja 60)**. - - - - -
- t) Copia simple del escrito de fecha once de Enero del año dos mil seis, suscrito por el C. José Ramiro Moreno Celso, con sello de recibido por la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México de fecha doce de Enero del año dos mil seis. **(Foja 58)**. - - - - -
- u) Copia simple del Informe Semestral de Existencias en Centros de Almacenamiento o Transformación del Aserradero "Hermanos Moreno" correspondiente al segundo semestre del año dos mil cinco. **(Foja 57)**. - - - - -
- v) Copia simple del Formato Rex, Folio Autorizado Número 12405. **(Foja 56)**. - - - - -
- w) Copia simple de las Remisiones Forestales Folio Progresivo Número 530989 y 530987. **(Foja 55-54)**. - - - - -
- x) Copia simple de los reembarques forestales Folio Progresivo Número 524123, 524122, 524121 y 524120. **(Foja 53- 50)**. - - - - -
- - - Respecto de las documentales presentadas por el visitado, es de señalar que el termino de cinco días concedido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente transcurrió de la siguiente manera:- - - - -
- a) Acta de Inspección Número 15-039-FO-002/06 de fecha dieciocho de Abril del año dos mil seis, transcurrió del diecinueve al veinticinco de Abril del año dos mil seis. - - - - -
- b) Acta de Inspección Numero 09-008-FO-01/06 de fecha veintisiete de Abril del año dos mil seis, transcurrió del veintiocho de Abril al ocho de Mayo del año dos mil seis. - - - - -
- c) Acta de Inspección Numero 15-039-FO-010/06 de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil seis, transcurrió del diecinueve de Diciembre del año dos mil seis al cuatro de Enero del año dos mil siete. - - - - -
- d) Acta Circunstanciada Número FO/026/07 de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil siete, mediante la cual se hizo la notificación del Acuerdo de Medidas de Urgente Aplicación de Medidas de Seguridad y de Emplazamiento, el cual transcurrió del dieciocho de Mayo al siete de Junio del año dos mil siete. - - - - -
- - - Cabe Indicar respecto del escrito marcado con el inciso B, no fue admitido, toda vez que fue presentado de manera extemporánea, tal y como obra en acuerdo de fecha primero de Agosto del año dos mil siete, por lo que esta autoridad no entra al estudio del mismo. - - - - -
- - - Por lo anterior, esta Autoridad entra al estudio y valoración de las **Actas de Inspección Números 15-039-FO-002/06, 09-008-FO-01/06 y 15-039-FO-010/06** de fecha dieciocho y veintisiete de Abril y dieciocho de Diciembre, todas ellas del año dos mil seis, y de los escritos con sus anexos marcados con los incisos A, C y D recibidos en esta Delegación, suscritos por el **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO**, en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO SERRADERO "HERMANOS MORENO"**, de las que se deriva lo siguiente:- - - - -

- - - Del análisis del escrito en cita así como del **Acta de Inspección Número 15-039-FO-002/06**, de fecha dieciocho de Abril del año dos mil seis y del el **Acta de Inspección Numero 09-008-FO-01/06** de fecha 27 de Abril de 2006, se desprenden siguientes **irregularidades**: - - -

1. Existe un excedente de documentación para 8.368 metros cúbicos de pino en rollo.- - - - -
 2. El reembarque forestal con folio 524126, presenta las siguientes anomalías:- - - - -
 - Se encuentra alterado en el volumen de materia prima forestal que ampara ya que presenta la cantidad de 4.172 m3 legiblemente encimada sobre la cantidad de 17.021 m3.- - - - -
 - No se asienta el RFC, CURP, o Registro Forestal Nacional del destinatario.- - - - -
 - No figura domicilio completo del destinatario toda vez que no indica el numero de la Avenida o si carece de el.- - - - -
 3. Los reembarques forestales con números de folios progresivos 524124, 524125 y 524126 se encuentran mal requisitados, ya que se encuentran llenados con lápiz y no con carbón, (lo que hace suponer que las hojas originales y las copias de estas fueron llenados de forma separada).- - - - -
 4. El reembarque forestal con numero de folio progresivo 524126 fue expedido el 30 de febrero de 2005 y asienta como fecha de vencimiento el 31 de febrero de 2006, situación por demás inadecuada ya que esa fecha es inexistente.- - - - -
 - 5.- Presentar reembarque forestal número 524124 requisitado con datos ficticios según obra en el **Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06** de fecha 27 de Abril de 2006.- - - - -
- - - - -Configurándose las siguientes irregularidades:- - - - -
1. Utilizar mas de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales. En relación directa con las irregularidades señaladas con los números 1., 2., 3., y 4.- - - - -
 2. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia. En relación directa con la irregularidad señalada con el número 5.- - - - -

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que el visitado presenta documentación, de la cual cabe destacar que presenta irregularidades en cuanto a los sistemas de control de las entradas y salidas que se llevan a cabo en el aserradero que nos ocupa, y con la cual aparentemente acredita la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada al momento de la visita de inspección; también lo es que adicionalmente a este hecho la Autoridad actuante tiene la certeza de que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado **ASERRADERO "HERMANOS MORENO"**, presentó **documentación con datos apócrifos**, toda vez que al realizar esta Autoridad compulsula del reembarque forestal con numero de folio progresivo 524126 de fecha 09 de enero de 2006 expedido por el C. José Ramiro Moreno Celso supuestamente a favor del C. Bladimiro Torres Loyola este indico cito: *"que no cuenta con tal reembarque forestal dado que no compro la madera que se especifica en dicho reembarque forestal asimismo menciona que la firma que encuentra en ... el mismo reembarque forestal en el apartado 59, es falsificada dada que no fue hecho por su puño y letra ... HAGO LA ACLARACION QUE EL REEMBARQUE FORESTAL 524124 NO FUE RECIBIDO POR MI PERSONA DADO QUE NO COMPRE LA MADERA QUE SE ESPECIFICA EN EL MISMO"*, lo cual rea convicción a esta Autoridad de que con la documentación presentada por el visitado ha

simulado dolosamente el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia forestal, toda vez que se trata de información falsa razones por las cuales no desvirtúa ni subsana las irregularidades.-----

3. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, en virtud de que el visitado al presentar documentación con la cual pretende simular la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que comercializa carece de la misma.-----

4. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia, lo anterior en virtud del análisis realizados en los puntos 1., 2. y 3. que anteceden.-----

- - - En esta misma tesitura es de indicar que los libros de registro correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 presentados por el C. José Ramiro Moreno Celso, mediante escrito de fecha 01 de Junio de 2007 recibido en esta delegación el día 04 del mismo mes y año no reúnen los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en virtud de que en los mismos no obra el balance, ni tampoco se relaciona la documentación que ampara la legal procedencia de las materias primas forestales.-----

- - - En este mismo orden de ideas cabe indicar que la presente resolución toma en cuenta el **Acta Circunstanciada Numero FO/026/07** de fecha 16 de Mayo de dos mil siete, como prueba superveniente para el análisis y estudio del **Acta de Inspección Número 15-039-FO-002/06** de fecha dieciocho de Abril del año dos mil seis, **Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06** de fecha veintisiete de Abril del año dos mil seis, **Acta de Inspección Número 15-039-FO-010/06** de fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil seis, toda vez que del Acta Circunstanciada en comento se desprende el inventario de materias primas forestales maderables en patio del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "Aserradero Hermanos Moreno" del cual se desprende que se encontró 152.838 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino y 101 metros cúbicos de madera aserrada de la especie pino, números que son tomados en cuenta para realizar el balance, así como las remisiones y reembarques presentados por el C. José Ramiro Moreno Celso, mediante escrito de fecha 01 de Junio de 2007 recibido en esta delegación el día 04 del mismo mes y año; de igual forma cabe indicar que este se realizara con la cantidad de existencia inicial reportada para el segundo semestre del al año 2005, abarcando el citado balance hasta la fecha 16 de Mayo de 2007 en la que se realizo inventario en patio de las materias primas forestales maderables de la especie pino, obteniéndose que de la documentación presentada por el C. José Ramiro Moreno Celso para el día 16 de Mayo de 2007 este debería de tener en patio 266.202 metros cúbicos en rollo de madera de la especie pino, sin embargo en inventario se encontró 254.178 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino, cantidad a la que se le resto 5.782 metros cúbicos de madera ya que esta le fue otorgada en depositaria por el Ministerio Público Federal, lo cual se corrobora con el Numero de Averiguación Previa FEDA/CHIM/72/2006, por lo que se encontró 248.396 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino, por lo que es de concluir que existe un excedente de documentación de 17.806 m3 madera en rollo de la especie pino, tal y como se acredita con el balance que obra en los siguientes cuadros. Lo que motivadamente crea convicción a esta Autoridad que se esta comercializando materia prima forestal de la especie pino en contravención a las disposiciones establecidas en los artículos 93, 94 fracción I y III del Reglamento de la Ley

General de Desarrollo Forestal Sustentable configurando la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII.-----

JULIO	Folio	AGOSTO	Folio	SEPTIEMBRE	Folio	OCTUBRE	Folio	NOVIEMBRE	Folio	DICIEMBRE	Folio	TOTAL EN ROLLO
				3	988/990							
				9.404	986/990							
				12.404								

- - - No pasa por desapercibido para esta Autoridad el balance presentado por el C. José Ramiro Moreno Celso (foja 242), mediante escrito de fecha 01 de Junio de 2007 recibido en esta Delegación el día 04 del mismo mes y año el cual no se corrobora con el realizado por esta Autoridad, además de que no se indica en el mismo que entradas y salidas fueron tomadas en cuenta para llegar a la conclusión a la que se llegó y por ende la documentación que lo avala, por lo que no hay lugar a otorgarle valor probatorio.-----

- - - Concluyéndose respecto de las mencionadas irregularidades, así como del análisis de la documentación que obra en actuaciones que: con las pruebas y constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se acredita que el C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO, en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO" no subsana ni desvirtúa las irregularidades 1, 2, 3 y 4 consistentes en: 1. Utilizar mas de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales; esto es: *a) Existe un excedente de documentación de 17.806 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino. b) El reembarque forestal con folio 524126, presenta las siguientes anomalías: Se encuentra alterado en el volumen de materia prima forestal que ampara ya que presenta la cantidad de 4.172 m3 legiblemente encimada sobre la cantidad de 17.021 m3; o no se asienta el RFC, CURP, o Registro Forestal Nacional del destinatario; y No figura domicilio completo del destinatario toda vez que no indica el número de la Avenida o si carece de el. c) Los reembarques forestales con números de folios progresivos 524124, 524125 y 524126 se encuentran mal requisitados, ya que se encuentran llenados con lápiz y no con carbón, (lo que hace suponer que las hojas originales y las copias de estas fueron llenados de forma separada). d) El reembarque forestal con número de folio progresivo 524126 fue expedido e 30 de febrero de 2005 y asienta como fecha de vencimiento el 31 de febrero de 2006, situación por demás inadecuada ya que esa fecha es inexistente; 2. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia. En relación directa con. *a) Presentar reembarque forestal numero 524124 requisitado con datos ficticios según obra en el Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06 de fecha 27 de Abril de 2006; Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, en virtud de que el visitado al presentar documentación con la cual pretende simular la**

acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que comercializa carece de la misma; 3. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, en virtud de que el visitado al presentar la documentación con la cual pretende simular la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que comercializa carece de la misma; y 4. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia, lo anterior en virtud de las irregularidades que anteceden, además de no presentar los libros de registro correspondientes al año 2005, 2006 y 2007 requisitados conforme a lo establecido al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que no obra documento 0 prueba alguna que lo exima de las infracciones cometidas a los artículos 116, 163 fracción XI, XIII, XIV, XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 93, 94 fracción I, III y 95 fracciones I y II y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: - - - - -

- - - - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

"ARTÍCULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales." - - - - -

"ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:- - - - -

XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal respectiva. - - - - -

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; - - - - -

XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia. - - - - -

XXII. Utilizar mas de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales..." - - - **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - -**

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán de mostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera. - - - -

ARTÍCULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditar su legal procedencia, son las siguientes:- - - - -

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leña en rollo o en raja;- - - -

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas. gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas.- - - - -

ARTÍCULO 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: - - - - -

I. Remisión Forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de su almacenamiento o de transformación u otro destino - - - - -

II. Reembarque forestal, cuando se importen y trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier otro destino..." - - - - -

ARTÍCULO 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: - - - - -

I. Nombre del Responsable, denominación o razón social y domicilio del centro. - - - - -

II. Datos de inscripción en el Registro. - - - - -

III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso la equivalencia de materia prima transformada. - - - - -

IV. Balance de existencias. - - - - -

V. Relación de la documentación que ampara la legal procedencia de la materia prima forestal, y; - - - - -

VI. Relación de la documentación que ampara la legal procedencia de la materia prima forestal, y; - - - - -

VII. Código de identificación. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra dice: - - - - -

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo Dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario publico en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documento publico con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. - - - - -

Juicio Atrayente N° 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, Por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Casares.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. - - - - -

- - - Con fundamento en los artículos 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"**, las sanciones administrativas por violación al precepto 163 fracciones XI, XIII, XIV, XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93, 94 fracción I, III, 95 fracciones I, II y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del **ARTÍCULO 173** fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que

incurrió el C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO, en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO" al violar los artículos 163 fracciones XI, XIII, XIV, XXII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal y 94 fracciones I, III, 95 fracciones I, II y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Utilizar mas de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales; esto es: *a) Existe un excedente de documentación de 17.806 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino. b) El reembarque forestal con folio 524126, presenta las siguientes anomalías: Se encuentra alterado en el volumen de materia prima forestal que ampara ya que presenta la cantidad de 4.172 m3 legiblemente encimada sobre la cantidad de 17.021 m3; o no se asienta el RFC, CURP, o Registro Forestal Nacional del destinatario; y No figura domicilio completo del destinatario toda vez que no indica el número de la Avenida o si carece de el. c) Los reembarques forestales con números de folios progresivos 524124, 524125 y 524126 se encuentran mal requisitados, ya que se encuentran llenados con lápiz y no con carbón, (lo que hace suponer que las hojas originales y las copias de estas fueron llenados de forma separada). d) El reembarque forestal con número de folio progresivo 524126 fue expedido e 30 de febrero de 2005 y asienta como fecha de vencimiento el 31 de febrero de 2006, situación por demás inadecuada ya que esa fecha es inexistente; Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia. En relación directa con. a) Presentar reembarque forestal numero 524124 requisitado con datos ficticios según obra en el Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06 de fecha 27 de Abril de 2006; Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, en virtud de que el visitado al presentar documentación con la cual pretende simular la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que comercializa carece de la misma; Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, en virtud de que el visitado al presentar la documentación con la cual pretende simular la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que comercializa carece de la misma; y Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia, lo anterior en virtud de las irregularidades que anteceden, además de no presentar los libros de registro correspondientes al año 2005, 2006 y 2007 requisitados conforme a lo establecido al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Foresta Sustentable; lo que favorece a la alteración para el entorno natural y su preservación forestal y pone en riesgo el equilibrio causando impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o habitat de las especies silvestres y un desarrollo forestal sustentable, y asimismo al no gestionar su documentación ante la autoridad ambiental federal, omitió proporcionar información de la utilización adecuada del aprovechamiento de materia forestal, a efecto de evitar los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar, de forma que se pueden prevenir y disminuir los danos al ecosistema, los hábitats, las especies y al desarrollo forestal, dentro y fuera de sus entornos naturales.-----*

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor se le tiene como una

condición económica media, en virtud de que en el acuerdo de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil siete, notificado el dieciséis de Mayo del año dos mil siete, se le manifestó al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"** que aportara elementos suficientes para determinar sus condiciones económicas, requerimiento ante el cual fue omiso. Además, la cantidad de madera y maquinaria encontrada al momento de la visita de inspección permiten generar a esta Autoridad esta posición. Lo anterior con fundamento en el ARTÍCULO 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

c) Por lo que hace a la reincidencia del infractor, con fundamento en el ARTÍCULO 166 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se desprenden elementos de que el infractor haya incurrido en reincidencia.-----

d) En cuanto al carácter intencional se tiene que, el **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO**, actuó de manera consciente debido a que al cometer las irregularidades consistentes en Utilizar mas de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales; esto es: *a) Existe un excedente de documentación de 17.806 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino. b) El reembarque forestal con folio 524126, presenta las siguientes anomalías: Se encuentra alterado en el volumen de materia prima forestal que ampara ya que presenta la cantidad de 4.172 m3 legiblemente encimada sobre la cantidad de 17.021 m3; o no se asienta el RFC, CURP, o Registro Forestal Nacional del destinatario; y No figura domicilio completo del destinatario toda vez que no indica el número de la Avenida o si carece de el. c) Los reembarques forestales con números de folios progresivos 524124, 524125 y 524126 se encuentran mal requisitados, ya que se encuentran llenados con lápiz y no con carbón, (lo que hace suponer que las hojas originales y las copias de estas fueron llenados de forma separada). d) El reembarque forestal con número de folio progresivo 524126 fue expedido e 30 de febrero de 2005 y asienta como fecha de vencimiento el 31 de febrero de 2006, situación por demás inadecuada ya que esa fecha es inexistente; Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia. En relación directa con. a) Presentar reembarque forestal numero 524124 requisitado con datos ficticios según obra en el Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06 de fecha 27 de Abril de 2006; Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, en virtud de que el visitado al presentar documentación con la cual pretende simular la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que comercializa carece de la misma; Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, en virtud de que el visitado al presentar la documentación con la cual pretende simular la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que comercializa carece de la misma; y Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia, lo anterior en virtud de las irregularidades que anteceden, además de no presentar los libros de registro correspondientes al año 2005, 2006 y 2007 requisitados conforme a lo establecido al*

artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Foresta Sustentable; hizo caso omiso a las disposiciones legales obligatorias del ordenamiento ambiental vigente. Lo anterior de conformidad con el artículo 166 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable- - - - -

e) En cuanto al artículo 166 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se encontró que si tuvo un beneficio directamente obtenido, al transportar, almacenar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, amparar materias primas forestales que no han sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la ley, su reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de simular su legal procedencia y requisitar inadecuadamente, la documentación para el transporte de los recursos forestales, lo que le representa un ahorro en dinero y en tiempo. - - - - -

f) Grado de participación e intervención en la preparación y realización de las infracciones, de conformidad con la fracción IV del ARTÍCULO 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se encontró que si tuvo participación e intervención en la realización de las infracciones, toda vez que al transportar, almacenar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, amparar materias primas forestales que no han sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la ley, su reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de simular su legal procedencia y requisitar inadecuadamente, la documentación para el transporte de los recursos forestales teniendo la obligación de contar con ellos. - - - - -

- - - Por lo anterior y considerando el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 164 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"**, las siguientes sanciones administrativas:- -

I. Se amonesta al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"** por los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y los cuales constituyen irregularidades y violaciones alas leyes ambientales señaladas y se le apercibe que de incurrir nueva mente en infracciones y violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, a la Revocación de su autorización o inscripción en el Registro Forestal Nacional, así como a medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de a cuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.- - - - -

II. Con fundamento en el ARTÍCULO 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el presente procedimiento, se determinan todas y cada una de las infracciones y su respectiva imposición de multa. - - - - -

- - - Por la **irregularidad numero 1** consistente en: Utilizar mas de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales; esto es: - - - - -

a) Existe un excedente de documentación de 17.806 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino. - - - - -

- b) El reembarque forestal con folio 524126, presenta las siguientes anomalías:-----
- Se encuentra alterado en el volumen de materia prima forestal que ampara ya que presenta la cantidad de 4.172 m3 legiblemente encimada sobre la cantidad de 17.021 m3.-----
 - No se asienta el RFC, CURP, o Registro Forestal Nacional del destinatario. ---
No figura domicilio completo del destinatario toda vez que no indica el numero de la Avenida o si carece de el.-----
- c) Los reembarques forestales con números de folios progresivos 524124, 524125 y 524126 se encuentran mal requisitados, ya que se encuentran llenados con lápiz y no con carbón, (lo que hace suponer que las hojas originales y las copias de estas fueron llenados de forma separada).- d) El reembarque forestal con numero de folio progresivo 524126 fue expedido el 30 de febrero de 2005 y asienta como fecha de vencimiento el 31 de febrero de 2006, situación por demás inadecuada ya que esa fecha es inexistente.-----
- Se sanciona al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"** con una multa individual de **\$14,601.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el **ARTÍCULO 165** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- Por la **irregularidad número 2** consistente en: Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia. En relación directa con. -----
- a) Presentar reembarque forestal numero 524124 requisitado con datos ficticios según obra en el **Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06** de fecha 27 de Abril de 2006.-----
- Se sanciona al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"** con una multa individual de **\$14,601.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el **ARTÍCULO 165** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Por la **irregularidad numero 3** consistente en: Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, en virtud de que el visitado al presentar documentación con la cual pretende simular la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal que comercializa carece de la misma.-----
- Se sanciona al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO HERMANOS MORENO"** con una multa individual de **\$14,601.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el **ARTÍCULO 165** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Por la **irregularidad número 4** consistente en: Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control

establecidos para acreditar la legal procedencia, lo anterior en virtud de las irregularidades 1., 2. y 3, además de no presentar los libros de registro correspondientes al año 2005, 2006 y 2007 requisitados conforme a lo establecido al ARTÍCULO 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

Se sanciona al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"** con una multa individual de **\$14,601.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

--- Por lo tanto se sanciona al **C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"** con una multa global de **\$58,404.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

--- Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N° 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:-----

MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SENALA EL MINIMO Y EL MAXIMO.....

Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.-----

Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, par unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.-----

Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.-----

- - -**III.** Se ordena el **decomiso** de: 147.09 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino y 4,411 piezas de madera aserrada de la especie pino que arroja un volumen de 50.670 metros cúbicos, 01 torre de aserrío con dos volantas de 92 centímetros de diámetro cada una, color verde, sin marca visible, accionada con motor XT de 25 caballos de potencia hecho en EUA, identificación Número P28G352D-GC-SV relíanse electric company/clivilla Ohio 44117, 01 carro de empujón color verde sin marca visible y dos rieles de metal de 6.3 metros de largo, 01 banco para cierra circular de 30 centímetros de diámetro accionada por un motor eléctrico sin placa que indique sus características que actualmente se encuentra en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado Aserradero "Hermanos Moreno" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.-----

En relación a lo anteriormente manifestado, se aplica por analogía la Jurisprudencia emitida del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que textualmente establece: -----

OCTAVA ÉPOCA, INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE FEDERACIÓN, TOMO: XI, FEBRERO DE 1993, PAGINA. 21. -----

-BIENES QUE PUEDEN SER DECOMISADOS Y QUE ENCUENTRAN ASEGURADOS POR EL JUEZ DE LA CAUSA. SI ESTAN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL ACUSADO, SOLAMENTE EN SENTENCIA. DEFINITIVA SE DEFINIRA SU DESTINO DE LOS.....

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. -----

AMPARO EN REVISION 486/92. ANTONIO COUTIÑO GALVEZ 15 DE OCTUBRE DE 1992, UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE: MARIANO HERNANDEZ TORRES. SECRETARIO: MIGUEL ANGEL PERULLES FLORES. --

-- Asimismo, resultan aplicables por analogías las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, las cuales señalan: -----

OCTAVA EPOCA, INSTANCIA: PLENO, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE FEDERACION, TOMO: XI, FEBRERO DE 1993, TOMO. 61, ENERO DE 1993. TESIS: P. XI/93,PAGINA.62.-----

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL, SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA PENA DE DECOMISO. EL

.....

AMPARO EN REVISION 582/91. RAMO CERVANTES VERASTEGUI, 9 DE ENERO DE 1992. MAYORIA DE QUINCE VOTOS: PONENTE: JOSE TRINIDAD LANZ CARDENAS, SECRETARIO: GABRIEL REYES. -----

EL TRIBUNAL PLENO EN SU SESION PRIVADA CELEBRADA EL MIERCOLES SEIS DE ENERO EN CURSO, POR UNANIMIDAD DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE ULISES SCHMILL ORDOÑEZ, CARLOS DE SILVA NAVA, IGNACIO MAGAÑA CARDENAS, JOSE TRINIDAD LANZ CARDENAS, MIGUEL MONTES GARCIA, NOÉ CASTAÑON LEON, FELIPE LÓPEZ CONTRERAS, LUIS FERNANDEZ DOBLADO, JOSE ANTONIO LLANOS DUARTE, VICTORIA ADATO GREEN, SAMUEL ALBA LEYVA, IGNACIO MOISES CAL Y MAYOR GUTIERREZ, CLEMENTINA GIL DE LESTER, JOSE MANUEL VILLAGORDA LOZANO, FAUSTA MORENO FLORES, CARLOS GARCÍA VAZQUEZ, MARIANO AZUELA GUITRON, JUAN DIAZ ROMERO Y SERGIO HUGO CHAPITAL, GUTIERREZ: APROBO, CON EL NUMERO XI/93, LA TESIS QUE ANTECEDE Y DETERMINO QUE CON LA VOTACIÓN IDONEA PARA INTEGRAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA AUSENTE: ATANASIO GONZALEZ MARTINEZ, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. -----

-- IV. Derivado del análisis realizado en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en el ARTÍCULO 164 fracción la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, resulta procedente ordenar la revocación de lo siguiente:-----

a) La Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "JOSE RAMIRO MORENO CELSO" Y/O

"ASERRADERO HERMANOS MORENO" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.-----

b) La Constancia de Asiento de Presentación, expedida mediante Oficio Numero DFMARNAP/F-1887/2700/99, emitido por el C. MAXINO GARZA SANCHEZ, Delegado en el Estado de México de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO.-----

todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al C. **JOSE RAMIRO MORENO CELSO** en su carácter de propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO"** con una multa global de **\$58,404.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - **SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la medida precautoria ordenada mediante el **Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06** y **Acta de Inspección Número 15-039-FO-010/06** de fechas veintisiete de Abril y dieciocho de Diciembre ambas del año dos mil seis, consistente en 30.250 metros cúbicos de madera aserrada de pino y 1.267 metros cúbicos de madera aserrada de pino, bajo la depositaria del C. Antonio Moreno Celso, con domicilio en Calle Aldama Número 16, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.-----

TERCERO.- Se ordena el decomiso de 147.09 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino y 4,411 piezas de madera aserrada de la especie pino que arroja un volumen de 50.670 metros cúbicos, 01 torre de aserrío con dos volantas de 92 centímetros de diámetro cada una, color verde, sin marca visible, accionada con motor XT de 25 caballos de potencia hecho en EUA, identificación Número P28G352D-GC-SV relíanse electric company/clivilla Ohio 44117, 01 carro de empujón color verde sin marca visible y dos rieles de metal de 6.3 metros de largo, 01 banco para cierra circular de 30 centímetros de diámetro accionada por un motor eléctrico sin placa que indique sus características que actualmente se encuentra en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado Aserradero "Hermanos Moreno" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.-----

CUARTO.- Gírense los oficios correspondientes a la Dirección Competente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el efecto de que se lleve a cabo el tramite correspondiente y dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando IV de la presente Resolución, a decir la REVOCACION de lo siguiente:-----

a) La Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "JOSE RAMIRO MORENO CELSO" Y/O "ASERRADERO HERMANOS MORENO" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.-----

b) La Constancia de Asiento de Presentación, expedida mediante Oficio Numero DFMARNAP/F-1887/2700/99, emitido por el C. MAXINO GARZA SANCHEZ, Delegado

en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO. -----

QUINTO.- Se ordena levantar la clausura del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "JOSE RAMIRO MORENO CELSO" Y/O "ASERRADERO HERMANOS MORENO" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, impuesta mediante Acuerdo de medidas de Urgente Aplicación, de Medidas de Seguridad y Emplazamiento de fecha 28 de Marzo de 2007 notificado por instructivo el día 16 de Mayo de 2007.-----

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el ultimo párrafo del ARTÍCULO 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contara con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo, no se consideraran viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se esta sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el ARTÍCULO 141 del Código Fiscal de la Federación.-----

SEPTIMO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse con el formato "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" (SAT 16) y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta Delegación el original de la constancia de dicho pago entregando el formato "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" (SAT16) con el sello de la Institución donde se haya realizado este. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviara copia certificada a la Autoridad Fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.-----

OCTAVO.- Con fundamento en el ARTÍCULO 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ARTÍCULO 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el ARTÍCULO 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.- -

NOVENO.- Se hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro de consulta

documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila Número 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.-----

DECIMO.- Comisionese a inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de hacer constar el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo TERCERO y QUINTO de la presente Resolución.----- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL C. JOSE RAMIRO MOR O CELSO EN SU CARACTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO", CON DOMICILIO EN CARRETERA FEDERAL MEXICO-PUE KILOMETRO 63, RÍO FRÍO DE JUAREZ, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO.-----

Así lo resolvió y firma LIC. I RIVERA CERECEDO, Delegada en la Zona Metropolitana del valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y cursos Naturales.-----

1.18- JUICIO DE NULIDAD:

HONORABLE SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TURNO.

JOSE RAMIRO MORENO CELSO por mi propio derecho, con la calidad que me reconoce la autoridad demandada de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Denominado Aserradero "HERMANOS MORENO" en la resolución que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en términos del ARTÍCULO 2 fracción XIV, en concordancia con el tercer TRANSITORIO de la Ley de Derechos del Contribuyente, el ubicado en el despacho Uno de la casa marcada con el numero mil siete letra "A" de las calles de la Veinticinco Norte, en la colonia Amor en la ciudad de Puebla; Pue., autorizando para oírlos y recibirlos en mi nombre, a los Abogados Maria de la Luz Herrera Sánchez y Helen Hernández Lezama, ante usted de la manera más atenta comparezco para exponer: Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo interponer el Juicio de Nulidad, contra los actos de las autoridades que posteriormente precisare, y para seguir debidamente el orden establecido en el artículo 14 del ordenamiento precisando, hago las siguientes manifestaciones:

I. NOMBRE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DEL ACTOR.

NOMBRE.- JOSE RAMON MORENO CELSO

DOMICILIO.- El señalado en el proemio.

II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNADA.

La resolución administrativa numero 0045/2007-FO de fecha quince de Agosto del año dos mil siete que emite la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Zona Metropolitana del Valle de México, actuando en el expediente administrativo numero VM-1734-FO-03, en todos sus resolutivos y considerándolos en que se sustenta, así como notificación; por haberse emitido en contravención a derecho.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS

1.- Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con domicilio en Bulevar el Pípila Numero 1, Colonia Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez., Estado de México.

IV.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA

1.- Con fecha **dieciocho de Abril del año dos mil seis**, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Zona Metropolitana del Valle de México emitió la **Orden de Inspección numero PFPA/ZMVM/FO/029/06**.

2.- Con fecha **dieciocho de Abril del año dos mil seis**, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el numeral que antecede, realizo visita de Inspección en la negociación denominada ASERRADERO HERMANOS MORENO., propiedad del suscrito, levantando el **acta de inspección numero 15-039-FO-002/06**

3.- Con fecha **veintiocho de marzo del dos mil siete**, la Delegación en la zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente actuando dentro del **Expediente Administrativo Numero VM-1734-FO-03**, ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra del suscrito.

4.- Con fecha **dieciséis de mayo del dos mil siete**, el suscrito le fue notificado el acuerdo precisado en el numeral que antecede; emitido dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03 de la Delegación en la zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

5.- Con fecha **quince de Agosto del dos mil siete**, se emitió la Resolución que se impugna.

6.- Con fecha **trece de septiembre del año dos mil siete**, me fue notificada la Resolución que se Impugna.

V.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN.

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en La Resolución Administrativa de fecha quince de Agosto de dos mil siete, emitida por la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuando en el **Expediente administrativo numero VM-1734-FO-03**, con numero de Resolución Administrativa 0045/2007-FO, y que en copia al carbón se adjunta a la presente demanda.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Cédula de Notificación de fecha trece de septiembre de dos mil siete, mediante la cual se me da conocer la resolución que combato, misma que adjunto al presente escrito en copia al carbón con firmas autógrafas.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Orden de Inspección numero PFPA/ZMVM/FO/029/06, de fecha **dieciocho de Abril del año dos mil seis**, emitida por la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, misma que anexo a la presente.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de inspección numero 15-039-FO-002/06 de fecha **dieciocho de Abril del año dos mil seis**; levantada por inspectores adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; documental que corre anexa a este escrito.
- 5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete, emitido por la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del **expediente administrativo número VM-1734-FO-03**; mediante el cual se abre procedimiento administrativo a mi nombre; documental que obran en el expediente administrativo número VM-1734-FO-03 de la citada Delegación.
- 6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la cédula de notificación de fecha dieciséis de mayo del dos mil siete, por la cual se me informa del acuerdo emplazamiento descrito en el punto anterior y que da inicio al procedimiento administrativo en mi contra; del donde se desprende la resolución que se impugna.
- 7.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente administrativo numero VM-1734-FO-03, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, que deberá exhibir la citada Delegación a esta Honorable Sala Regional, en términos del numeral III TRANSITORIO, en concordancia con el 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en este juicio de nulidad en todo lo que favorezca a mis intereses.
9. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de un hecho conocido para determinar la verdad de otro desconocido y que en este caso se traduce en el hecho de que es procedente decretar la nulidad de la Resolución Administrativa que se combate por haberse emitido cuando el

procedimiento administrativo ya estaba caduco; aunado al hecho de que el procedimiento administrativo no se encuentra fundado ni motivo pues existe prueba alguna que el suscrito ha ya cometido irregularidad alguna.

VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACION.- La notificación de fecha trece de septiembre del dos mil siete, en donde la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, actuando dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03, me da a conocer al suscrito la Resolución Administrativa de fecha quince de Agosto de dos mil siete, por ser una notificación irregular, en términos de los artículos 38, 39, y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los artículos 38, 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo; lo que hace que se produzca los supuestos de artículo 40 de la misma Ley.

AGRAVIO.- La notificación de la Resolución Administrativo que se impugna es irregular a la luz de los Artículos 38, 39 y 40 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo toda vez que:

LFPA

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Con fecha **quince del mes de Agosto del dos mil siete**, se emitió la Resolución que se impugna.

Con fecha **trece de Septiembre del dos mil siete**, me fue notificada la Resolución que se impugna.

En tales circunstancias la notificación se realizó a los 29 días después de su emisión, y al no notificarse en los diez días posteriores a su emisión, a que se hace referencia el ARTÍCULO 39 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, se dan los supuestos que tutela los numerales 38 y 39 de dicho ordenamiento, en concordancia con el ARTÍCULO 40 de la misma Ley.

En tal tesitura se dan los puestos hipotéticos que tutela la tesis siguiente: **“RESOLUCION ADMINISTRATIVA.- SURGE A LA VIDA JURIDICA CUANDO SE NOTIFICA AL PARTICULAR, NO CUANDO SE EMITE.-** Las resoluciones de las autoridades empiezan a surtir efectos a partir de la fecha en que las conoce el particular y no a partir de la fecha en que se emiten, puesto que mientras esto no sucede, no existe base legal alguna para considerar que se pudiera conocer su existencia. En este orden de ideas, si la autoridad notifica una resolución sin tomar en consideración un escrito presentado por el particular, en los términos del artículo 91 del Código Fiscal de la Federación anterior al vigente incurre en una violación procesal, máxime si el citado escrito es presentado por el particular meses antes de que se le notifique la resolución.(85). Revisión No. 1587/83.- Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes. R.T.F.F., Año VI, Segunda Época, No. 56. Agosto de 1984, p. 46, Criterio Aislado.”

En el mismo sentido se emite la tesis siguiente: **“NOTIFICACIONES IRREGULARES EN JUICIO FISCAL.** La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación prevé, el caso en que el actor manifiesta que desconoce el acto administrativo pero no su contenido, por lo que así debe expresarlo en la demanda sin más agravios ni conceptos de nulidad que los referentes a la irregular notificación o falta de ésta, todo ello con la finalidad de que, de declararse fundado el recurso o la nulidad de la resolución, se ordene que se practique la notificación en forma correcta para que el particular esté en aptitud de impugnar el acto administrativo de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/88. Evelia Pérez Huerta. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.”

Tiene aplicación también la tesis siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S. A. de C. V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Registro No. 185111, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Página: 1829. Tesis: I.7o.A.191 A. Tesis Aislada: Materia(s): Administrativa

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION

HECHOS QUE CONSTITUYE LA VIOLACION.- La **Resolución Administrativa de fecha quince de Agosto del dos mil siete**, dictada por la Delegada Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del **expediente administrativo numero VM-1734-FO-03**, impugnando todos y cada de sus Resolutivos y Considerandos en que se sustenta **por emitirse cuando había precluido el derecho de autoridad para emitirla.**

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los artículos 60 en concordancia con el numeral 17, 3 fracción II, V y VII, 9, 11 fracción II, 12, 13, 14, 16 fracción X, 29, 32, 38, 39, 40, 44 y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

AGRAVIO.- La **resolución Administrativa** que se impugna, se integro con violaciones substanciales a la disposiciones referidas en el párrafo que antecede, por inactividad procesal por mas de tres meses, (establecido por el numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), como se desprende de la adminiculación de los hechos a la luz del referido cuerpo normativo; y en tal tesitura esta investida de nulidad, al haberse emitido en contravención con las disposiciones invocadas, toda vez que:

- Con fecha **dieciocho de Abril del año dos mil seis**, en cumplimiento a la **Orden de Inspección numero PFPA/ZMVM/FO/029/06**, realizo visita de inspección en la negociación ASERRADERO HERMANOS MORENO, propiedad del suscrito, levantando acta de inspección numero 15-039-FO-002/06.

- Con fecha **veintisiete de Abril del año dos mil seis**, en cumplimiento a la **Orden de Inspección numero PFPA/ZMVM/FO/039/06**, realizo visita de inspección en la negociación ASERRADERO HERMANOS MORENO, propiedad del suscrito, levantando acta de inspección numero 09-008-FO-01/06.

- Con fecha **Dieciocho de Diciembre del año dos mil seis**, en cumplimiento a la **Orden de Inspección numero PFPA/ZMVM/FO/101/06**, realizo visita de inspección en la negociación ASERRADERO HERMANOS MORENO, propiedad del suscrito, levantando acta de inspección numero 15-039-FO-010/06.

- Con fecha **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL SIETE**, al suscrito me fue notificado el inicio del procedimiento, emitido el veintiocho de marzo del dos mil siete, actuando dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Del análisis de la fecha en **QUE SE LEVANTO EL ACTA 15-039-FO-010/06** que fue el **DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS**, a la fecha NOTIFICO EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO (inicio del procedimiento administrativo) el **DIECISEIS DE MAYO DEL DOS MIL SIETE**, transcurrieron **CUATRO MESES CON VEINTISIETE DIAS DE INACTIVIDAD PROCESAL**, que conlleva a su preclusión y caducidad, la cual debe de operar de oficio, y al no hacerlo se contraviene los numerales invocados como violados, toda vez que la autoridad demandada omitió realizar la notificación del emplazamiento en el plazo de diez días a que hace referencia el ARTÍCULO 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en consecuencia en el momento en que se notifica esta investido de legalidad y preclusión, lo que deviene en la nulidad por preclusión de las facultades de la autoridad emisora en concordancia con la intelección armónica de los artículos Los artículos 60 en concordancia con el numeral 17, 3 fracción II, V y VII, 9, 11 fracción II, 12, 13, 14, 16 fracción X, 29, 32, 38, 39, 40, 44 y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tales circunstancias se integra los supuestos hipotéticos que tutela la tesis siguiente: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO**. La intelección armónica de los artículos 2o. , 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO**. Amparo en revisión 472/96. Pemex Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Edén Wynte García. Secretario: Manuel González Díaz.”

Tiene aplicación también la tesis siguiente: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA TAL FIN, EL JUZGADOR PUEDE DECRETARLA SIN NECESIDAD DE EXCITATIVA DE PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. La figura jurídica de la caducidad de la instancia requiere de dos presupuestos esenciales: a) El transcurso del tiempo y, b) La inactividad de alguna de las partes contendientes. Ahora, bien, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México refiere que se actualiza la caducidad del proceso, entre otros casos, cuando no se haya verificado algún acto procesal o promoción durante un término continuo mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la ulterior promoción. Además, considera que se da el abandono del juicio cuando no se promueve durante el plazo que al

efecto establece. Por consiguiente, cuando quede demostrado dentro de un juicio que no se presentó promoción por alguna de las partes durante el término de tres meses, es de estimar correcta la declarativa de caducidad decretada de oficio, sin que sea necesaria excitativa alguna de las partes, puesto que de acuerdo con lo que prevé el diverso numeral 258 del citado Código la caducidad de la instancia opera de pleno derecho. Luego, si el juzgador se concreta a decretar la referida caducidad, ese proceder es correcto por la razón de que se dejó de actuar y de promover en el proceso, por desinterés, dentro del término señalado”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1024/98.-Bienes Comunes del Municipio de Xalatlaco,México.-2 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.-Secretario: José Valdez Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis: II.2o.C.166 C Página: 501. Tesis Aislada.

En tales circunstancias se integran los supuestos hipotéticos que tutela la tesis siguiente:“**CADUCIDAD. OPERA CUANDO TRANSCURRE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** En el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De una correcta interpretación a lo previsto en este dispositivo, se desprende que una vez transcurridos 30 días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente, para la resolución de un asunto, el interesado podrá solicitar, o bien se ordenará de oficio, el archivo del expediente como asunto totalmente concluido. Por tanto, si de las constancias del expediente, se desprende que la resolución controvertida me fue notificada a la actora dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe considerarse que no operó la caducidad del procedimiento iniciado por la autoridad en beneficio de la demandante, debiendo por ende, reconocerse la validez del acto cuestionado. (8)

Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002). R. T. F. J. F. A., Año III, Quinta Época, No. 30, Junio 2003, p. 87, Precedente.”

Es aplicable al caso que nos ocupa el criterio jurisprudencial siguiente: “**PRECLUSION. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se

define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a.- Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a.- Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a.- Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor. Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "PRECLUSION. OPERA ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ PERDIDA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, PUES ESTE YA NO PODRA EJECUTARSE NUEVAMENTE.". Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo I Primera Parte-1. Tesis: Página: 374. Tesis Aislada.

Al respecto los criterios doctrinarios sostienen el siguiente criterio:

“CADUCIDAD”

I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

II. Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión.

III. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años.

La Ley del Impuesto sobre la Renta contemplaba desde el año de 1963 la caducidad en su artículo 13. Posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 1967, distinguió en su artículo 88, a la caducidad como figura de aplicación general dentro del sistema tributario mexicano.

El Código Fiscal vigente, Publicado en el *Diario Oficial* de 31 de diciembre de 1981, regula esta figura en su artículo 67; estableciendo que serán los contribuyentes quienes soliciten que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales, mediante una instancia planteada ante la Procuraduría Fiscal de la Federación. Sin embargo, cuando la autoridad exija el pago de créditos en los que ha operado la caducidad, el particular podrá interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo (artículo 118).

IV. La caducidad tiene su origen en Roma en materia de herencia y aún vemos una cierta equivalencia, en este contexto los bienes caducos eran aquellos de los que se disponía

válidamente, pero que no llegaron a adquirirse por causas posteriores o de muerte del testado; por ejemplo por ilegalidad del heredero instituido, etcétera El derecho positivo mexicano también contempla esta idea de caducidades; así las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios: **a)** Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado; **b)** Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; **c)** Si renuncia a su derecho.”

Ad cautelam manifiesto que de ser cierto “SIN ACEPTARLO” que con fecha 18 DE ABRIL DEL 2006, (fecha en que se levanto el acta de inspección forestal 15-039-FO-002/06 AL DIECISEIS DE MAYO DEL DOS MIL SIETE (fecha en que se me notifico el inicio del procedimiento) transcurrieron MAS DE CATORCE MESES y en tal tesitura la resolución esta investida de caducidad.

Por todo ello, es procedente y así lo pido, se declare la caducidad por inactividad procesal de mas de cuatro meses con veintisiete días en el periodo comprendido del DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS al DIECISEIS DE MAYO DEL DOS MIL SIETE; y consecuentemente la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACION

HECHOS QUE CONSTITUYE LA VIOLACION.- La Resolución Administrativa de fecha quince de Agosto del dos mil siete, dictada por la Delegada Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03, impugnando todos y cada de sus Resolutivos y Considerandos en que se sustenta **por emitirse en contravención a derecho.**

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los artículos 60 en concordancia con el numeral 17, 3 fracción II, V y VII, 9, 11 fracción II, 12, 13, 14, 16 fracción X, 29, 32, 38, 39, 40, 44 y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

AGRAVIO.- La resolución Administrativa que se impugna, se integro con violaciones substanciales a la disposiciones referidas en el párrafo que antecede, por inactividad procesal por mas de tres meses, (establecido por el numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), como se desprende de la adminiculación de los hechos a la luz del referido cuerpo normativo; y en tal tesitura esta investida de nulidad, al haberse emitido en contravención con las disposiciones invocadas, toda vez que:

LFPA

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles

siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

- Con fecha **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL SIETE**, el suscrito me fue notificado el inicio del procedimiento, emitido el veintiocho de marzo del dos mil siete, actuando dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

- Con fecha **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, el suscrito me fue notificado la resolución que se impugna, de fecha **QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE**, actuando dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Del análisis de la fecha en **QUE SE INDICA EL PROCEDIMIENTO** el **DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL SIETE**, a la fecha que se NOTIFICA LA RESOLUCION el **TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE**, transcurrieron **TRES MESES CON VEINTIOCHO DIAS DE INACTIVIDAD PROCESAL**, que conlleva a su preclusión y caducidad, la cual debe de operar de oficio, y al no hacerlo se contraviene los numerales invocados como violados, toda vez que la autoridad demandada omitió realizar la notificación del emplazamiento en el plazo de diez días a que hace referencia el ARTÍCULO 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en consecuencia en el momento en que se notifica esta investido de legalidad y preclusión, lo que deviene en la nulidad por vicios de origen en la resolución impugnada.

En tales circunstancias se integra los supuestos hipotéticos que tutela la tesis siguiente: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS**

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUELLAS OPERE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que ésta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, sólo requiere de la satisfacción de dos supuestos que son: el transcurso de un determinado período de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente; ello se confirma con la propia expresión empleada en lo referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, cuando transcurran treinta días contadas a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca, donde el vocablo “ entenderán “ equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiere solicitado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 1027/2002. Cervecería Cuahutémoc Moctezuma, S. A. De C. V. 10 de abril de 2002. Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y

atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S. A. de C. V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías. Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías. Amparo directo 203/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.".

CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACION

HECHOS QUE CONSTITUYE LA VIOLACION.- La Resolución Administrativa de fecha quince de Agosto del dos mil siete, dictada por la Delegada Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03, impugnando todos y cada de sus Resolutivos y Considerandos en que se sustenta por emitirse en contravención a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los artículos 74 y 60 en concordancia con el numeral 3 fracción II, V y VII, 9, 11 fracción II, 12, 13, 14, 16 fracción X, 29, 32, 38, 39, 40, 44 y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

AGRAVIO.- La resolución que se impugna es caduca, como se comprueba con la simple adminiculación de los hechos a la luz del ARTÍCULO 74 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo; en toda vez que se inicio de oficio el procedimiento administrativo en contra del suscrito.

LFPA

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Con fecha veintiocho de marzo del dos mil siete, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México actuando dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03 ordena inicio del procedimiento administrativo en contra del suscrito.

Con fecha dieciséis de mayo del dos mil siete, al suscrito me notifican el acuerdo precisado en el numeral que antecede; actuando dentro del expediente administrativo numero VM-1734-FO-03 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Y es hasta los quince días del mes de agosto del dos mil siete cuando se emitió la Resolución que se impugna; siendo notificada en forma extemporánea hasta el TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, cuando había precluido y caducado la resolución que ahora se impugna.

Del DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL SIETE al TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, han transcurrido tres meses con veintiocho días, en tal tesitura se configura la caducidad prevista en el ARTÍCULO 74, en concordancia con el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la resolución controvertida en la presente instancia fue emitida después de la fecha en que tenía como limite la autoridad hoy demandada para ejercer dicha facultad, es decir después de los diez días que señala el numeral en comento contados a partir de la expiración del plazo para emitir la resolución.

Determina el ARTÍCULO 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que: “Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado”, en donde se establece un plazo en la cual la autoridad deberá emitir la resolución respectiva al procedimiento seguido por ella, una vez oído al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, la cual debe ser notificada en la forma personal o por correo certificado , luego entonces resulta evidente que a la fecha de notificación de la resolución determinante es caduca.

En el mismo sentido se emite la tesis siguiente: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.** La intelección armónica de los artículos 2o. , 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 472/96. Pemex Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Edén Wynte García. Secretario: Manuel González Díaz.”

QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.- La Resolución Administrativa 0045/2007-FO que emite la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, actuando en el expediente numero VM-1734-FO-03, de fecha quince de agosto del dos mil siete, en todos sus resolutivos, y considerandos en que se sustenta, así como su notificación; por haberse emitido en contravención a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por lo dispuesto en el ARTÍCULO 60 en concordancia con el artículo 3, fracción II, V y VII, 9, 11 fracción II, 12, 13, 14, 16 fracción X, 29, 32, 39, 40, 44 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

AGRAVIO.- Es caduca La Resolución Administrativa emitida por el Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por estar fuera de los términos que tutelan los numerales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concordancia con los numerales 3 fracción II V y VII, 6, 9, 11 fracción II, 12, 13, 14, 16 fracción X, 39, 40 y 57 fracción IV y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LFPA

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: II. Expiración del plazo;

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo

número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 32.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

IV. La declaración de caducidad;

El artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que admitidas y desahogadas las pruebas se pondrá el procedimiento a disposición de los interesados por un periodo de tres días para formular alegatos, transcurrido dicho plazo y conforme al numeral 168 de la misma Ley se procederá a dictar la resolución a los veinte días siguientes de agotado dicho periodo de alegatos; así mismo el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que se entenderán caducos los procedimientos iniciados de oficio y se procederá a su archivo en un plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Si tomas en consideración el hecho de que con fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL SIETE** la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente actuando en el expediente VM-1734-FO-03, ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra del suscrito, mismo que es notificado el **16 de mayo del 2007**; y es hasta **TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE**, es cuando se le notifica a el suscrito la resolución que se impugna, lo que contraviene las disposiciones invocadas.

Del **16 de mayo del 2007 al TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE**, han transcurrido TRES MESES CON VEINTISIETE DIAS; en tal tesitura por el paso del tiempo ha operado la caducidad de la Resolución, conforme a los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el ARTÍCULO 3 fracción II, V y VII, 9, 11 fracción II, 12, 13, 14, 39, 40, 57 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; nulidad que habrá de decretarse en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación al caso la Tesis siguiente: "**CADUCIDAD.- CARGA DE LA PRUEBA PARA SU COMPUTO.-** Cuando el actor invoca la extinción de las facultades del fisco para ser sancionado, no está obligado a probar la fecha de presentación de la declaración correspondiente si la infracción por la que se le sancionó es precisamente la falta de presentación correspondiente, encontrándose, en consecuencia, dentro de la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 88 del Código Tributario en el que el término extintivo se inicia a partir del día siguiente en que venció el plazo para el cumplimiento de la obligación referida.(1398). Revisión No.1204/87.-Resuelta en sesión de 10 de noviembre

de 1988, por mayoría de 4 votos y 3 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. PRECEDENTE: Revisión No.1201/79.-Resuelta en sesión de 22 de septiembre de 1981, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Beatriz A. Zentella Mayer. R. T. F. F., Año I, Tercera Época, No. 11, Noviembre 1988, p. 35, Criterio Aislado.”

Así las cosas son aplicables al particular los siguientes criterios jurisprudenciales: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA TAL FIN, EL JUZGADOR PUEDE DECRETARLA SIN NECESIDAD DE EXCITATIVA DE PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La figura jurídica de la caducidad de la instancia requiere de dos presupuestos esenciales: a) El transcurso del tiempo y, b) La inactividad de alguna de las partes contendientes. Ahora, bien, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México refiere que se actualiza la caducidad del proceso, entre otros casos, cuando no se haya verificado algún acto procesal o promoción durante un término continuo mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la ulterior promoción. Además, considera que se da el abandono del juicio cuando no se promueve durante el plazo que al efecto establece. Por consiguiente, cuando quede demostrado dentro de un juicio que no se presentó promoción por alguna de las partes durante el término de tres meses, es de estimar correcta la declarativa de caducidad decretada de oficio, sin que sea necesaria excitativa alguna de las partes, puesto que de acuerdo con lo que prevé el diverso numeral 258 del citado Código la caducidad de la instancia opera de pleno derecho. Luego, si el juzgador se concreta a decretar la referida caducidad, ese proceder es correcto por la razón de que se dejó de actuar y de promover en el proceso, por desinterés, dentro del término señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1024/98.-Bienes Comunales del Municipio de Xalatlaco, México.-2 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.-Secretario: José Valdez Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis: II.2o.C.166 C Página: 501. Tesis Aislada.

Debido a las irregularidades aquí apuntadas son aplicables, además los siguientes criterios: **PRECLUSION.** La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales Amparo civil directo 8736/44. Basurto García Ricardo. 16 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXVII. Tesis: Página: 290. Tesis Aislada.

SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN

La Resolución Administrativa 0045/2007-FO que emite la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, actuando en el expediente numero VM-1734-FO-03, de fecha quince de agosto del dos mil siete, en todos sus resolutivos, y considerandos en que se sustenta, así como su notificación; por haberse emitido en contravención a derecho

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- El artículo, 162 párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LFPA

Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

AGRAVIO.- La resolución que se impugna es ilegal, toda vez que se deriva de una orden de inspección ilegal; lo que genera violaciones a las garantías de legalidad que tutela el ARTÍCULO 16 de la Constitución; toda vez que se encuentra viciado desde su origen el procedimiento administrativo indicado al rubro al derivar de una orden de inspección genérica toda vez que la misma se emitió sin precisar las disposiciones legales objeto de la inspección.

Efectivamente La orden de inspección número PFPA/ZMVM/FO/029/06, de fecha DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL SEIS es ilegal por ser genérica al no determinar su objeto, de conformidad con los artículos 16 constitucional y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir no determinar su objeto ni alcance, tal y como puede leerse en el cuerpo de la misma que a la letra dice:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 Y 27 de la Constitución Política de 105 Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones II, V, X, XI, XIX y XXI, 36, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracciones I, II y III, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 fracciones I, II, IX, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXVI y XXXVII, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 29, 158, 160 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003; 1º, 2º, 5º, 21, 93, 128, 136, 146, 175, 177, 178 y PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicado en dicho Diario el 21 de febrero de 2005; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración PÚBLICA Federal, Primero y Quinto Transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración PÚBLICA Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000 en su edición

vespertina; 1º, 2º fracción XXXI letra c, 3º, 40, 41, 42, 118, 119 fracción XXI y ultimo párrafo, 138, 139 fracciones IV, VIII, IX, XII, XIII, XXIX y XXXI, así como PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003; PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003; y UNICO del Acuerdo, de fecha 25 de mayo de 2005 emitido por esta autoridad; y considerando que la legislación señalada es de orden publico e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial con todas aquellas actividades de aprovechamiento y explotación de recursos forestales, así como también aquellas obras realizadas en terrenos forestales que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar las condiciones señaladas en dicha normatividad, permisos o autorizaciones, y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales con la finalidad de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, así como para adoptar criterios y lineamientos que permitan hacer compatible su aprovechamiento y conservación, se le hace saber que se le practicará una visita de **Inspección Ordinaria**, para cuyo efecto se han comisionado a los **C.C. Inspectores** adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que a continuación se indican: **ROMAN CODALLOS MENDEZ, SAUL COLIN ORTIZ, JOSÉ ISAIAS CAHUICH DIAZ, BERENCE RAMÍREZ CRUZ, Y GERARDO GARCIA ACUÑA**, quienes podrán actuar conjunta o indistintamente.

La presente Orden tiene una vigencia de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

No omito señalarle que de conformidad con los artículos 118 fracción X y 139 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 2003; 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad que se refieren los citados preceptos, las cuales en materia Forestal consisten en: el aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida; la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y la suspensión temporal, parcial o total, del aprovechamiento, de la forestación, de la reforestación o de la actividad que se trate.”

De donde se desprende que el objeto de la orden de inspección es GENÉRICO y por tanto controvierte el contenido del artículo 16 Constitucional, puesto que la orden antes mencionada debe sujetarse a las formalidades previstas para los cateos y especificar el

objeto de la misma, y al no señalar en forma expresa qué es lo que va a ser materia de inspección por parte de la autoridad Y AL SEÑALAR EN FORMA GENÉRICA diversas disposiciones se vuelve genérica. Por lo que al emitirse dicha orden sin la debida fundamentación y motivación es nula de pleno derecho conforme a los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD DE LA, SI COMO OBJETO O PROPÓSITO ALUDE A LA REVISIÓN DE UNA DIVERSIDAD DE IMPUESTOS. Cuando una orden de visita domiciliaria expresa como objeto o propósito de la misma, la comprobación del cumplimiento de una diversidad de impuestos, infringe lo dispuesto por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 16 constitucional, en virtud de que no cumple con señalar el objeto o propósito específicos de la visita, ya que solamente en forma general establece la revisión de múltiples impuestos federales, siendo que debe establecer de manera clara, precisa y concreta para el caso particular del visitado, los impuestos de cuyo cumplimiento los visitantes deben cerciorarse, es decir sólo de aquellos a los que se encuentre afecto, lo cual le permitirá el conocimiento pleno de las obligaciones a su cargo, el objeto de la revisión y que los auditores se concreten a revisar única y exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones que realmente le corresponden, dado que como quiera que sea la visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 468/95. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Miramar Zapata". 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 68, Segunda Sala, tesis de jurisprudencia Núm. 7/93, página 13.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II Febrero. Tesis: IV.3o.52 A. Página: 432.”

“ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a/J.89/ 99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III **DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**”, es claro que cuando una orden de visita es ilegal por contener la expresión de un objeto genérico, como se está frente al acto con el cual se origina el procedimiento fiscalizador, si bien el vicio de anulación encuadra en las hipótesis del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en una nulidad para efectos, la declarativa de nulidad en estos supuestos implica el que la autoridad dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto, sin

que sea necesario analizar los restantes agravios de la parte actora, porque todo lo actuado por la autoridad deviene del inicio de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen. (22). Juicio No. 9070/99-11-07-9/209/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera, Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 6 de noviembre de 2000)”

EN EL MISMO SENTIDO SE DAN LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES: V-P-2aS-47 Juicio No. 13827/99-11-10-1/472/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. PRECEDENTES: IV-P-2aS-319 Juicio No. 14563/98-11-03-3/258/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. IV-P-2aS-320. Juicio No. 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de junio del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. V-P-2aS-18. Juicio No. 1474/99-11-06-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 2000, por mayoría de cuatro votos a favor y un voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. R.T.F.J.F.A., Año I, Quinta Época, No. 6, Junio 2001, p. 111, Precedente.”; sumándose a este de inconstitucionalidad múltiples tesis del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es la instancia jurisdiccional en el procedimiento que nos ocupa.

De la citado orden se desprende que el objeto de la orden de inspección antes señalada es GENÉRICO y por tanto controvierte el contenido del artículo 16 Constitucional, puesto que la orden antes mencionada debe sujetarse a las formalidades previstas para los cateos y especificar concretamente el objeto de la misma, al señalar en forma expresa qué es lo que va a ser materia de inspección por parte de la autoridad Y NO SEÑALAR EN FORMA GENÉRICA diversas disposiciones y obligaciones sobre aprovechamientos, transportes, almacenamiento, industrialización y comercialización de los recursos forestales maderables y puesto que como se puede ver en el RESOLUTIVO PRIMERO de la resolución confirmada por la resolución que impugno es la imposición de una multa, al decir de la demandada, por infracciones a la Ley forestal y su Reglamento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no por la serie de leyes y reglamentos que se señala en la orden de inspección antes mencionada, razón por la cual si el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reformado por Publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, señala que la orden de inspección deberá ser escrita, debidamente fundada y motivada y señalarse el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, debe concluirse que la orden correspondiente no cumple con el contenido de dicho numeral, y por ende la misma resulta ilegal, teniendo al caso aplicación por analogía la jurisprudencia número 7/93, emitida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la gaceta del semanario judicial de la federación, tomo 68, agosto de 1993, Pág., 13, que dice: **“ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.** De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.”.

Efectivamente, la Orden de inspección Genérica, es inconstitucional, como se comprueba al adminicular la referida Orden de Inspección Genérica, con las pruebas ofrecidas, a la luz de los criterios jurisprudenciales siguientes: **“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Enero. Tesis: Página: 522. Tesis Aislada.”

En el mismo tenor está la tesis jurisprudencial siguiente: **ORDENES DE VISITA.- DEBEN SER ESPECIFICAS Y NO GENÉRICAS.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución, las visitas domiciliarias de carácter administrativo

deben sujetarse en su realización a las reglas estipuladas para los cateos, así como a las que se señalan en las leyes respectivas. Entre las primeras se encuentran las relativas a que la orden respectiva debe expresar el nombre de la persona o comercio a quien va dirigida, el lugar que ha de inspeccionarse y el objeto de la inspección. Por tanto, no se cumple este requisito constitucional cuando se dicta una orden genérica, facultando a un inspector para practicar visitas en un amplio territorio, pues en este supuesto queda a la elección del inspector y no de la autoridad que emite la orden la determinación de los lugares específicos para efectuarlas.(7)

Revisión No. 1883/85.- Resuelta en sesión de 2 de abril de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE: Revisión No. 123/84.- Resuelta en sesión de 11 de junio de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Sergio Novales Castro.

R. T. F. F., Año VIII, Segunda Época, No. 88. Abril de 1987, p. 812, Criterio Aislado.”.

En este mismo sentido se emite la tesis jurisprudencial siguiente: **“ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.-** De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a/J.89/ 99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita **“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**, es claro que cuando una orden de visita es ilegal por contener la expresión de un objeto genérico, como se está frente al acto con el cual se origina el procedimiento fiscalizador, si bien el vicio de anulación encuadra en las hipótesis del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en una nulidad para efectos, la declarativa de nulidad en estos supuestos implica el que la autoridad dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto, sin que sea necesario analizar los restantes agravios de la parte actora, porque todo lo actuado por la autoridad deviene del inicio de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen. (22). Juicio No. 9070/99-11-07-9/209/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera, Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 6 de noviembre de 2000)” EN EL MISMO SENTIDO SE DAN LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES: V-P-2aS-47 Juicio No. 13827/99-11-10-1/472/00-S2-09-04 .- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. PRECEDENTES: IV-P-2aS-319 Juicio No. 14563/98-11-03-3/258/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. IV-P-2aS-320. Juicio

No. 3180/99-11-03-4/399/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de junio del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. V-P-2aS-18. Juicio No. 1474/99-11-06-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 2000, por mayoría de cuatro votos a favor y un voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. R. T. F. J. F. A., Año I, Quinta Época, No. 6, Junio 2001, p. 111, Precedente.”; sumándose a este de inconstitucionalidad múltiples tesis del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es la instancia jurisdiccional en el procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, tiene aplicación la tesis siguiente: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 565 Séptima Época: Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 565 Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.”

Por lo que de las anteriores consideraciones, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada por sustentarse en una orden de inspección viciada de origen.

SEPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACION

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.- La Resolución Administrativa 0045/2007-FO que emite la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, actuando en el expediente numero VM-1734-FO-03, de fecha quince de agosto del dos mil siete, en todos sus resolutivos, y considerandos en que se sustenta, así como su notificación; por haberse emitido en contravención a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- El ARTÍCULO 38 fracción III, en concordancia con el ARTÍCULO 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por inaplicación de los numerales 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción V, y VII, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

AGRAVIO.- La resolución recurrida es inconstitucional por deriva de una orden de inspección, que violenta las garantías de legalidad y certeza jurídica que tutela el artículo 16 Constitucional; toda vez que de la simple lectura de la orden de inspección ordinaria se desprende que no precisa el plazo o periodo en que esta debía realizarse, conculcando el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, así como 3 fracción V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese tenor se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que de la orden de inspección ordinaria en estudio, se aprecia que en la misma no se consigna el periodo en que se desarrollará la inspección, en violación a lo dispuesto al artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que no cumple con las exigencias mencionadas, violando la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal; porque en la orden de visita se establece que su objeto es practicar visita de inspección para verificar el cumplimiento legal de las disposiciones y obligaciones sobre aprovechamientos, transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de recursos naturales, pero se omite precisar cuál es precisamente el periodo que abarcará la referida inspección; quedando al arbitrio de los visitantes el determinar el periodo o periodos a revisar, lo cual no se encuentra comprendido dentro de sus facultades, sino de la autoridad emisora de la orden de visita; de donde deviene que se trata de una orden de inspección genérica, lo que constituye una deficiente motivación en el acto de autoridad, que repercute en mi perjuicio por desconocer cual es precisamente el tiempo específico al que el visitador debe limitarse en el desarrollo de la verificación; violentándose la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 Constitucional, ocasionando un estado de inseguridad al gobernado; por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna por confirmar una resolución administrativa que es fruto de un acto viciado de origen.

Al respecto son aplicables al caso concreto los criterios jurisprudenciales siguientes: **“INSPECCIÓN. RESULTA CONTRARIA A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA LA ORDEN DE, EN LA QUE SE OMITE ESPECIFICAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.** La orden de visita debe contener en sí misma todos los elementos requeridos por la ley para su validez, independientemente de que su objeto sea inspeccionar, verificar o auditar, de tal manera que la actuación de la autoridad ejecutora así como la sujeción del visitado habrán de quedar determinados en cuanto al tiempo que deba durar la visita ordenada; por lo que si la autoridad emite una orden de inspección para constatar el cumplimiento de una obligación específica como lo es la expedición de comprobantes fiscales, la duración de tal orden no puede quedar al arbitrio de los ejecutores, por lo que deberá determinarse el periodo que abarca la inspección en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 214/96.

Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas. Opositor (Librería Maranatha, S.A. de C. V.). 27 de marzo de 1996. Mayoría de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Raúl García Ramos.”.

Y por analogía la tesis que señala: **“ORDENES DE VISITA.- OBJETO Y TEMPORALIDAD DE LA MISMA.-** Para estimar satisfecho en una orden de visita el requisito contemplado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ésta debe precisar además de los impuestos y accesorios sujetos a revisión, el ejercicio o periodo al cual se va a circunscribir la actuación de los visitadores pues de hacerse de esta forma quedaría incumplida la naturaleza del objeto o propósito que se persigue puesto que éste debe estar precisado en el tiempo, es decir, debe hacerse mención en forma específica cuáles son las cargas tributarias que se va a revisar y respecto a periodos determinados. Lo anterior tiene como finalidad, el resguardar la garantía de legalidad jurídica del visitado, resultando ésta una forma de limitación de la actuación de los visitadores, los cuales solo deben sujetarse a verificar en determinado periodo y por ciertos impuestos, si el sujeto pasivo cumplió con las obligaciones inherentes a las actividades que realiza, en los términos de las leyes respectivas. (3).

Juicio de Nulidad No. 100(14)/265/95/364/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

Así como la que reza: VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR. De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible a fojas 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."**, la orden de visita domiciliaria debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio

definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99, visible a fojas 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, compilada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.**", dicha precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar así como para el visitado que conocerá cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador. Contradicción de tesis 105/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Verónica Nava Ramírez. Tesis de jurisprudencia 7/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dos.

Con lo anterior queda de manifiesto que la autoridad demandada conculca lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que la orden de inspección ya precisada resultó ilegal conforme a lo expuesto anteriormente, ya que la misma no satisface a plenitud los requisitos exigidos por la disposición Constitucional invocada y el numeral 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por provenir de un acto viciado de origen, actualizando con ello la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO CONCEPTO DE IMPUGNACION:

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.- La Resolución Administrativa 0045/2007-FO que emite la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, actuando en el expediente numero VM-1734-FO-03, de fecha quince de agosto del dos mil siete, en todos sus resolutivos, y considerandos en que se sustenta, así como su notificación; por haberse emitido en contravención a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- El Artículo 16 fracciones V, y X, 17A, 49, 50, 56, 59, 73 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el 3 fracciones V, y VII, del mismo ordenamiento, 46 fracción II, 50, 51, fracción II, y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 190 fracción II, y 192, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

AGRAVIO.- La resolución que se recurre, causa agravio a el suscrito por emitirse violentando el Artículo 16 fracciones V, y X, 17A, 49, 50, 56, 59, 73 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el 3 fracciones V, y VII, del mismo ordenamiento, 46 fracción II, 50, 51, fracción II, y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 190 fracción II, y 192, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; al emitirse con violaciones substanciales al procedimiento, las cuales hice valer en el desarrollo del procedimiento de origen, mediante

mis escritos en los que se ofrecieron pruebas y se manifesté lo que a mi derecho conviene, destacando que el procedimiento que nos ocupa es ilegal, lisa y llanamente; toda vez que se originó con una orden de inspección emitida en contravención a derecho; violentando en perjuicio del suscrito las garantías de legalidad y certeza jurídica, aunado a que no se valoraron conforme a derecho las pruebas y manifestaciones que hice valer en las diferentes etapas del procedimiento administrativo, como se desprende de la simple adminiculación de las pruebas, con la lectura de la resolución administrativa que se impugna; lo que contraviene los criterios jurisprudenciales siguientes:

“VIOLACIÓN FORMAL EN UNA SENTENCIA.- EXISTE SI NO SE HACE UNA DETERMINACIÓN CONGRUENTE CON LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS.- Se incurre en una violación formal en el texto de una sentencia, cuando en forma equivocada, imprecisa, incompleta o sintética se resuelven los argumentos que se vierten en la instancia administrativa, pues no se cumple con el principio de congruencia establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.(2213). Revisión No. 2316/87.- Resuelta en sesión de 29 de mayo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Ángeles Garrido Bello. R. T. F. F., Año III, Tercera Época, No. 29, Mayo 1990, p. 53, Criterio Aislado.”

Tienen aplicación por analogía los criterios jurisprudenciales siguientes:

“PROCEDIMIENTO, VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE LA SECUELA DEL. Es evidente que de conformidad con el artículo 7o.. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los juicios de amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal, o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la demanda se funda en violaciones substanciales cometidas durante la secuencia del procedimiento, o sea desde el primer acto del proceso hasta aquel inmediato anterior al pronunciamiento de la sentencia, pero si aparece una violación cometida, no durante la secuela del procedimiento, sino en el laudo mismo, porque precisamente al engrosarse el laudo, fue cuando se incurrió en el error de incluir entre los razonamientos del mismo las argumentaciones que contenía el dictamen y que fueron desechados en la audiencia de resolución, de manera que ni siquiera en dicha audiencia que constituye el acto mismo de pronunciarse la sentencia, fue cometida la violación, sino al engrosarse el laudo, o sea al darle forma a la sentencia ya dictada, no se encontraron en el caso de que no hay violación cometida durante la secuela del procedimiento, y por ello corresponde a la Suprema Corte conocer del agravio correspondiente. Ahora bien, el error en que se incurrió al engrosar la resolución que se recurre, por si sólo no causa perjuicio alguno a los quejosos, pues el que el laudo contenga argumentaciones que no tomaron en cuenta para fundamentar la absolución, si conjuntamente se dan en dicha sentencia los argumentos en que se basó la Junta para absolver, no causa perjuicios a los quejosos; porque ningún efecto producen esas argumentaciones que por un error se incluyen en el laudo. Amparo directo 8024/57. Soledad Casillas y coags. 3 de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XVII, Quinta Parte. Tesis: Página: 166. Tesis Aislada.”

NOVENO CONCEPTO DE IMPUGNACION

HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN

.- La Resolución Administrativa 0045/2007-FO que emite la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, actuando en el expediente numero VM-1734-FO-03, de fecha quince de agosto del dos mil siete, en todos sus resolutivos, y considerandos en que se sustenta, así como su notificación; por haberse emitido en contravención a derecho.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Los artículos TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concordancia con los numerales 1º, 7 fracción XLVIII, 16 fracción XVII, 24 fracción III, 160, 161, 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

AGRAVIO.- La resolución que se impugna me causa agravio en virtud de que en su integración se omitió aplicar el artículo TERCERO TRANSITORIO en concordancia con el QUINTO TRANSITORIO de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; los cuales a la letra determinan lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- Hasta en tanto las Legislaturas de los Estados dictan las leyes, y los Ayuntamientos los reglamentos y bandos para regular las materias que según este ordenamiento son de su competencia, corresponderá a la Federación aplicar esta ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales y, con su participación, con los municipios que corresponda, según el caso.”

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- La Secretaría, dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberá transferir los recursos económicos, materiales y humanos a la Comisión que correspondan al ejercicio de las funciones que asume, a efecto de que ésta pueda cumplir con las atribuciones otorgadas en esta Ley.”

Por lo que si en el procedimiento de origen no se cumplieron con dichos numerales, TODA VEZ QUE NO HUBO PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO, NI DEL GOBIERNO DEL ESTADO en el desarrollo de las acciones que nos ocupan, y mucho menos coordinación con estas instancias de gobierno, lo que conlleva vicios substanciales en su operativa, que conllevan a la nulidad lisa y llana de la Resolución que confirmo la resolución que se impugna; pues conforme a lo que determinan los artículos 1º, 7 fracción XLVIII, 16 fracción XVII, 24 fracción III, 160, 161, 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene facultades para ordenar el acto de autoridad que motiva a la resolución que se recurre; ya que sus facultades únicamente se limitan a patrullar, prevenir y vigilar las zonas forestales, de donde deviene la nulidad de la resolución que se reclama; pues si bien la orden de inspección contiene numerales referentes a la existencia de las Delegaciones del Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente, al no realizarse en coordinación con las autoridades estatales y municipales del lugar, no se ejecuta el procedimiento administrativo conforme lo establece las disposiciones legales aplicables lo que produce los supuestos del artículo 238 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.

A ESTE HONORABLE TRIBUNAL, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado interponiendo Juicio de Nulidad en contra de la Resolución Administrativa con número 0045/2007-FO de fecha quince de agosto de dos mil siete dictada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Zona Metropolitana del Valle de México dentro del expediente administrativo número VM-1734-FO-03, impugnando todos y cada de sus Resolutivos y Considerandos en que se sustenta por estar dictados en contravención a derecho, así como su irregular notificación.

SEGUNDO.- Tener por señalado como domicilio para notificaciones el que se indica y por autorizados para recibirlas en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los profesionistas mencionados en el proemio de este escrito.

TERCERO.- Admitir y desahogar las pruebas que se enlistan en este ocurso.

CUARTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, decretar la nulidad de la resolución que se impugna.

R E S P E T U O S A M E N T E

JOSE RAMIRO MORENO CELSO

Es muy notorio que todos los argumentos esgrimidos en la promoción del Juicio de Nulidad, se refieren a las irregularidades cometidas por la autoridad, pero prácticamente en ningún momento se alude a la inocencia.

SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

**CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
ASERRADERO "HERMANOS MORENO"**

EXPEDIENTE 287/08-11-02-8

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ

Tlalnepantla, Estado de México a treinta de junio de dos mil ocho.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, como instructor en el presente juicio, **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO** en su carácter de Presidente y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa **MARIO ARMANDO BERRIOZÁBAL FLORES**,; con fundamento en los artículos 49, 50 Y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 35 Y 38 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del siete de diciembre de dos mil siete, siete y el Acuerdo G/4/2008, del Pleno de la Sala Superior en el que se establece la competencia territorial de las Salas Regionales de dicho tribunal, se procede a dictar sentencia en el presente juicio número 287/08-11-02-8, en los siguientes términos:

1.19- RESULTADOS

1o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente, el catorce de noviembre de dos mil siete, el C. **JOSÉ RAMIRO MORENO CELSO**, en representación legal de la empresa citada al rubro, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución número 0045/2007-FO, de fecha quince de agosto de dos mil siete, dictada dentro del expediente administrativo número VMM1734-FO-03, emitida por la Delegada en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le determina una sanción en cantidad total de \$58,404.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos), por concepto de multa, se dejan sin efectos medidas precautorias previas, se ordena el decomiso de diversos tipos de madera y se instruye la revocación de diversas resoluciones dirigidas al particular; así como la notificación de la resolución antes descrita.

2º.- Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil siete, la Primera Sala Regional del Oriente de este Tribunal, se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del presente asunto, atendiendo a que el domicilio de la autoridad demandada se encontraba dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Hidalgo México del propio Tribunal, por lo que remitió los autos integrados a la Oficialía de partes Común a éstas últimas, mismos que fueron recibidos el once de enero de dos mil ocho, tocando por turno conocer de dicho expediente a esta Segunda Sala Regional Hidalgo México.

3o.- Por auto de fecha. uno de febrero de dos mil ocho, esta Sala se declaró competente para conocer del citado juicio, mismo que se radicó con el número 287/08-11-02-8, ordenándose que mediante oficio se comunicara la aceptación de la competencia al Presidente de esta Tribunal y al Presidente de la Primera Sala Regional de Oriente, lo cual ocurrió mediante sendos oficios presentados en diversas fechas en las oficia lías de partes correspondientes.

4o.- Por auto de fecha uno de febrero de dos mil ocho, se admitió a tramite la demanda de nulidad interpuesta, únicamente por lo que hace a la resolución antes citada, así como las pruebas que fueron ofrecidas, asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda exhibiera como prueba de su parte el expediente

administrativo antecedente de la resolución impugnada, así como las pruebas marcadas con los números 4 y 5 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, apercibida de que en caso de incumplimiento se tendrían los hechos que la actora pretendía probar con dichas probanzas, por último se ordenó correr traslado a la autoridad demandada de la demanda y sus anexos a ti" de que produjera su contestación dentro del término legal establecido para tal efecto

5o.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México, el veintitrés de abril de dos mil ocho, la autoridad demandada, contestó oportunamente la demanda de nulidad interpuesta, realizando diversas manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimo convenientes, a fin de acreditar sus excepciones y cumplimentar el requerimiento que le fuera formulado mediante auto de uno de febrero de dos mil ocho, de lo cual se dio cuenta mediante diverso proveído de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, en el cual se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas exhibidas y par cumplimentado el requerimiento referido dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo, y una vez substanciado el procedimiento en todas sus etapas procesales, al no existir cuestiones que acordar ni pruebas pendientes por desahogar se concedió a las contendientes el plazo legal para formular sus alegatos por escrito, en términos del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7o.- Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil ocho, se decretó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en términos de los siguientes.

1.20- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- esta sala es competente por cuestión de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 35 y quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del siete de diciembre de dos mil siete y 23, fracción XI y 24, fracción XI, del reglamento interior de este órgano jurisdiccional, en relación con el acuerdo G/4/2008 de siete de enero de dos mil ocho, emitido por la Sala Superior de este tribunal y el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que de ellas en original realiza la parte actora y que hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, así como con el reconocimiento expreso que de las mismas hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la misma ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar los argumentos hechos valer por la actora que pueden dar lugar a declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, los cuales se hicieron valer en el segundo, tercero y cuarto conceptos de

impugnación del escrito de demanda, mismos que se analizan de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, y en los que medularmente expone que procede declara la nulidad de la resolución impositora de la multa, en virtud de que se actualiza el supuesto de caducidad que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que las demandadas no emitieron y notificación la resolución correspondiente dentro del plazo legal.

Por su parte, la autoridad demandada se limitó a contestar que resulta infundado lo alegado por el actor, ya que en la materia ecológica no opera la caducidad, pues dicha figura no está prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y si bien, sí está prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que dicho ordenamiento no es supletorio a la citada ley federal.

A juicio de los suscritos Magistrados, integrantes de este órgano colegiado resulta fundado el concepto de nulidad esgrimido por la actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario determinar previamente si el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta o no aplicable al caso que nos ocupa, lo cual será estudiado a la luz de los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que tal cuestión expresamente es controvertida por la autoridad llamada a juicio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

"Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De una relación armónica de los artículos antes citados, se advierte que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Asimismo, se establece en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dichas disposiciones no son aplicables a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales y en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A, de esa ley y que para efectos de la citada ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo por lo que toca a su título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas y que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente.

Por otro lado, de los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que en las materias de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos, sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por la citada ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las

disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Finalmente, se establece que en toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, con base en lo anterior y contrario a lo que expresa la autoridad demandada, de una correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes transcritos y analizados, es de concluirse que a todas las materias que no sean las relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consecuentemente, si el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa competente en materia forestal, como lo es la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta inconcuso que son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De tal manera que la actuación de la autoridad demandada, no sólo se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino también a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en ese sentido, esta Sala concluye que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe ser aplicada no sólo supletoriamente, sino directamente a los procedimientos iniciados de oficio por la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime si los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresamente establecen que esa ley, se aplicará a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, que no es el caso de la materia de verificación de residuos peligrosos que nos ocupa; motivo por el que son de desestimarse los argumentos que al respecto formula la autoridad llamada a juicio en su oficio de contestación, razón por la que se estima que si el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece un término que una vez vencido, impide que la autoridad emita el acto correspondiente, es claro que dicho numeral es aplicable en materia administrativa federal en general, salvo en las materias que expresamente excluye la ley, aclarándose que el propio numeral en comento remite a la ley especial administrativa, para que especifique el término que cada ley especial puede establecer para resolver el procedimiento relativo y una vez vencido éste, corre el término general que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por ende, si la finalidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es ordenar, con base en los principios generales, los procedimientos administrativos que se siguen ante la Administración Pública Federal y por tanto, de acuerdo con la naturaleza integradora de ese ordenamiento, es jurídicamente aceptable que su aplicación sea directa sin que pueda

exigirse el cumplimiento de los requisitos para que opere la supletoriedad; de ahí que se estime aplicable al caso, la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia L8o.A. J/1, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII del mes de octubre de 2005, página 2097, misma que establece:

"CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 10. y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco."

(El resaltado es de la Sala)

Ilustra lo anterior, la tesis 1.7o.A.456 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1687, misma que establece:

"CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los

procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la ley de que se trata, se concluye que la caducidad que contempla es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no obstante que no se prevea en este último ordenamiento, por ser una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución correspondiente en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 67/2006. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 22 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

(El resaltado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen en la parte que nos interesa, lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos."

"ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo."

(Énfasis añadido)

De la recta interpretación a lo previsto por los numerales en comento, se tiene que cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, por un organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como en la especie ocurrió; órgano desconcentrado que forma parte de la Administración Pública Federal centralizada puesto que no tiene personalidad jurídica propia, se entenderán caducos, procediéndose al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de treinta días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**, lo que entraña que, transcurridos los treinta días, a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente, para efectos de dictar la resolución de que se trate, el interesado podrá solicitar, o bien, se ordenará de oficio el archivo del expediente, como asunto total o definitivamente concluido.

Al respecto, en el título sexto, capítulo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se regula el procedimiento de inspección y vigilancia, en donde se prevé que recibida el acta de inspección practicada por las autoridades, el interesado contará con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Además, que admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por

escrito sus alegatos y una vez recibidos éstos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte del capítulo de resultandos de la resolución impugnada, visible a folios 29 a 57 de autos, que con fechas **dieciocho de abril, veintisiete de abril y dieciocho de diciembre de dos mil seis, respectivamente**, personal adscrito a la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, llevó a cabo la visita de inspección en la empresa "ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "HERMANOS MORENO", con motivo de las ordenes de inspección números PFPA/ZMVM/029/06, PFPA/ZMVM/039/06 y PFPNZMVM/101/06 levantándose al efecto las actas circunstanciadas de fechas **dieciocho de abril, veintisiete de abril y dieciocho de diciembre de dos mil seis**, respectivamente.

Que mediante acuerdo de fecha **veintiocho de marzo de dos mil siete, notificado el dieciséis de mayo del mismo año**, se emplazó a la empresa actora, al procedimiento administrativo a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara procedentes en relación a los hechos asentados en las actas administrativas levantadas con motivo de la inspección que le fue realizada, derecho que fue ejercido por la actora mediante escritos presentados ante la autoridad demandada el **veinticinco de abril de dos mil seis, veintiuno de mayo y cuatro de junio de dos mil siete**, asimismo, mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil siete, notificado el mismo día, se declaró abierto el período para alegatos.

Finalmente, el día **trece de septiembre de dos mil siete**, fue legalmente notificada la resolución hoy impugnada, atento al reconocimiento expreso que hizo la parte actora, en el hecho 6 de la demanda de nulidad.

Una vez precisados los hechos acontecidos, origen del acto impugnado, esta Sala considera que en la especie se actualiza el supuesto legal de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, se arriba a la anterior conclusión en virtud de que conformé a lo antes expuesto, se tienen que si la autoridad demandada reconoce expresamente en la resolución impugnada que con fecha **diecisiete de mayo de dos mil siete**, se notificó a la actora el emplazamiento al procedimiento administrativo a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara procedentes en relación a los hechos asentados en las actas administrativas levantadas con motivo de la inspección que le fue realizada, feneciendo dicho plazo el día **ocho de junio del mismo año**, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el término para que presentara su alegatos por escrito debió iniciar el día **once de junio de dos mil siete y fenecer el catorce de junio del mismo año**; sin embargo, fue hasta el día primero de agosto de dos mil siete, que la autoridad demandada le concedió a la actora el término para que formulara sus alegatos.

De tal manera, que el plazo de los treinta días que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó a correr a partir del día **quince de junio de dos mil siete y feneció el día veintiséis de julio del dos mil siete**, debiendo descontarse los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de julio de dos mil siete, respectivamente, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que si la resolución administrativa fue notificada hasta el **trece de septiembre de dos mil siete**, es inconcuso que operó la caducidad del procedimiento en beneficio del particular, en virtud de que la demandada se excedió del plazo de los treinta días que establece el artículo 60 de la referida ley, para emitir y notificar la resolución administrativa.

De tal suerte que asiste razón a la actora, al aducir que caducó el procedimiento administrativo de inspección practicado en su contra, al haberse excedido del referido plazo las demandadas para proceder a la emisión y notificación de la resolución impugnada.

Ciertamente, las demandadas procedieron a emitir y notificar la resolución impugnada hasta el **trece de septiembre de dos mil siete**, tal y como se acredita con la constancia de notificación exhibida visible a folios 58 de autos y con el dicho de la actora, aceptado por la demandada, al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera que habiendo fenecido el plazo para que operara la caducidad del procedimiento administrativo, el **veintiséis de julio del dos mil siete**, transcurrió en exceso el pluricitado término de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Corroborar el argumento anterior, la jurisprudencia número I.4o.A. J/24, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 679, que es del siguiente tenor literal:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la

caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerla a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 1.4o.A.369 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, septiembre de 2002, página 1340, que señala:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARAR LA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerla a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad. "

Corroborar el argumento anterior, la tesis de jurisprudencia número 1. 7o.A.190 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1737, que es del siguiente tenor literal:

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE; ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 Y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61."

Asimismo, corrobora lo expuesto la tesis número XII.2°8 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V. junio de 1997, página 727, que a la letra establece:

"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.- La intelección armónica de los artículos 2°, 57, fracción IV, 60 Y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución."

No es óbice a la determinación alcanzada con anterioridad, el hecho de que en la resolución impugnada, específicamente en el capítulo de resultados (folio 29 de autos), se haya indicado que fue hasta el día primero de agosto de dos mil siete, cuando se otorgó el plazo de alegatos a la parte actora, en virtud de que no obstante ello, esta juzgadora concluye que ha operado la caducidad del procedimiento, en los términos precisados anteriormente, dado que resulta contrario a derecho que la demandada abriera el plazo para la formulación de alegatos, hasta el primero de agosto de dos mil siete, cuando de las actuaciones que integran el presente juicio, así como de la propia resolución administrativa, se desprende que desde el ocho de junio de dos mil siete ya había fenecido el plazo de quince días establecido por el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que la actora ofreciera sus pruebas e hiciera valer lo que a su derecho conviniera con relación a las actas de verificación levantadas, debiendo abrirse el periodo para formular alegatos el día once de julio de dos mil siete y feneciendo el mismo el catorce de junio del mismo año, de conformidad con el artículo antes referido.

De ahí que sea ilegal, que la autoridad demandada a fin de hacer nugatorio el beneficio a la parte actora, que se establece en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haya concedido plazo de alegatos hasta el primero de agosto de dos mil siete, sin que exista en la resolución impugnada, justificación legal de porque no lo hizo desde el día once de junio de dos mil siete, pues a esa fecha, ya habían transcurrido los quince días a que se refiere el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para que la accionante presentara su pruebas y realizara las manifestaciones conducentes además, de que la misma ya había hecho valer lo que a su derecho conviniera desde los días veinticinco de abril de dos mil seis, veintiuno de mayo y cuatro de junio de dos mil siete.

Lo anterior es así, puesto que con tal proceder, la autoridad traída a juicio, contraviene lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, ante la inactividad procesal, procediendo el archivo de las actuaciones, tal como aconteció en el caso que nos ocupa, en el que por una parte se declaró abierto el plazo para la formulación de alegatos, una vez culminado el plazo de los quince días concedido a la demandante, el cual feneció el catorce de junio de dos mil siete y por otro lado, no es sino hasta el primero de agosto del mismo año, cuando la autoridad pretende otorgar plazo para la formulación de alegatos, para posteriormente emitir una resolución con la que pretenden subsanar la inactividad procesal en que incurrió, en la que se sanciona a la empresa actora, mediante resolución notificada el trece de septiembre de dos mil siete, lo cual, evidentemente constituye una ilegalidad, en los términos expresados con antelación.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 52, fracción 11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber caducado el procedimiento de origen, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, al resultar fundado el argumento de defensa que se analiza, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación planteados por la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la misma ley, porque su resultado no le reportaría un mayor beneficio que el alcanzado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 1.2o.A.J/9, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 111, junio 1996, página 735, que a la letra establece:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad

tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, **la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes.** En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada."

(El remarcado es nuestro)

Asimismo, apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 1.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo pospondría la dilación de la justicia."

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción 11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos, en el considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda

Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, RUBÉN ÁNGELES HENRÍQUEZ, como Instructor en el presente juicio, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO, como Presidente de la Sala y VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO, ante la presencia del Licenciado MARIO ARMANDO BERRIOZÁBAL FLORES, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

6.-RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De la PROFEPA

Aunque la PROFEPA existe desde 1992, las Delegaciones estatales tienen existencia legal, a partir del 28 de marzo de 2003., con base en el Acuerdo por el que se señalan el Nombre Sede y Circunscripción territorial, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Marzo de 2003, lo cual tiene repercusiones legales trascendentes que afectan actividades realizadas anteriores a esa fecha.

La institución tiene muchas atribuciones y responsabilidades, pero muy pocos medios a su alcance para atenderlos. A nivel nacional son menos de mil inspectores, para atender 1,417 000 km² y si bien el contar con más personal no garantiza por sí solo que se tenga mayor efectividad, al menos se tendrían mejores posibilidades de lograrlo.

Existen áreas de ingobernabilidad, en donde puede ser justificada la intervención de otras autoridades para hacer posible la inspección pero, incluirlos no garantiza que se puedan realizar, porque no está claramente legislado al respecto, e incluirlos ya implica en sí mismo un problema de legalidad y se crea una tensión social innecesaria; es mejor utilizar la vía persuasiva e involucrarlos, como dueños del bosque, en las labores de cuidado, pues se tiene la percepción de que a mayor regulación se propicia el clandestinaje.

No se encontró el fundamento legal respecto a los operativos de inspección que realiza la PROFEPA en coordinación con otras dependencias del gobierno federal, como la PGR, el CISEN, SEDENA, entre otros, por lo habrá de proponerse al cuerpo Legislativo una adecuación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para legalizarla.

Es muy conveniente establecer programas permanentes de capacitación para que el personal se actualice, en cuestiones técnicas, aspectos legales, formación de inspectores, etc. ya que el marco legal en materia forestal no contiene los lineamientos suficientes.

De acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Art. 82), los inspectores no son la instancia adecuada para determinar los aseguramientos precautorios, por lo que de seguir obligándolos a llevar a cabo tales actos, es indebido y contraproducente, porque, como ya se vio repercute en contra de la propia autoridad ordenadora.

Del Marco Legal

Las vistas de inspección en materia Forestal, están contemplados y regulados constitucionalmente en los artículos 14 y 16, así como en los artículos 62 al 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de modo al que tratarse de actividades reguladas por la Ley, la autoridad están obligada a apegarse a dichos ordenamientos no puede pretender hacer válido un ordenamiento legal al gobernado, infringiendo el marco legal en otros ámbitos.

Existen contradicciones en la interpretación de las leyes, desde la propia Constitución hasta de donde derivan jurisprudencias antagónicas desde los requisitos que debe reunir la orden de inspección.

Como autoridad se debe tener presente que: La autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice y que para hacer valer la ley, es la propia autoridad la que primero debe acatarla.

Del Estudio De Caso

El caso estudiado exhibe varios equívocos en el proceder de la PROFEPA, los cuales no son privativos de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de, sino más bien es una deficiencia general de la institución, producto de la inercia y la improvisación con que se ha hecho costumbre realizar el trabajo, ya que los oficios de Comisión y las Órdenes de Inspección regularmente son generadas por las áreas operativas, en lugar de que las emita el área jurídica, lo que permitiría fundamentarlos adecuadamente.

Se evidencia la falta capacitación del personal de la institución, en materia legal y técnica, pues no se tiene clara conciencia de la atribuciones le concede la Ley, específicamente en cuanto a los aseguramientos, y desde allí se pierde de la razón jurídica.

Dada la cantidad de vicios que presentó el procedimiento administrativo impugnado, uno solo bastó- **la caducidad**-, para que el tribunal en funciones decretara la nulidad lisa y llana; con estos resultados la PROFEPA pierde el caso pero además pierde autoridad moral; y lo más grave del asunto es que, como es de percatarse, toda la defensa se basó en atacar los “vicios” del procedimiento administrativo, y prácticamente nunca planteo su inocencia.

En descargo de la autoridad se puede decir que en la forma en que están estructuradas las leyes es punto menos que imposible ganar un caso, ya que la Dependencia no dispone de los medios necesarios para contratar personal suficiente, ni con los recursos tecnológicos que le permitan sistematizar su labor y atender en tiempo y forma sus procedimientos, pero desafortunadamente eso no sirve a nadie, los daños al Medio Ambiente son afecta a todos.

Si bien las leyes se crearon para poner orden en las diversas esferas del quehacer humano, en donde ganar es lo que vale, se está perdiendo de vista que lo más importante no es el dinero, sino la vida, y es ahí donde las leyes no tienen flexibilidad, y los efectos perjudican a la sociedad en su conjunto, al no haber efectividad en las acciones de protección al bosque, del que depende el género humano; y eso si es de fondo.

Del Servicio de Inspección y Vigilancia

En gran parte la ineficacia de las inspecciones forestales se puede achacar a la complejidad de las leyes que al menos indisponen a la toma de acciones ante situaciones reales, ya que implícitamente se adquieren responsabilidades, y ante la duda es mejor la cautela. La experiencia de compañero a los cuales han sancionado privándoles de su salario, por hechos hipotéticos, puesto no hubieron pruebas fehacientes, sirven de escarnio, y no es aconsejable exponerse a ellas: Es decir el inspector debe luchar dentro y fuera: al interior para que se le brinden los medios necesarios que le permitan atender las tareas encomendadas, justificar

faltas, viáticos, reportes, etc.; además, desempeña dos trabajos -chofer y técnico-, y cobra por uno, y si el vehículo sufre daños debe responder por ellos.

Los bajos salarios: Cuando en 1991 se reestructuró el Servicio de Inspección, uno de sus objetivos era tener personal profesional pero con buenos salarios, hoy eso es tema olvidado; existe el bono de riesgo pero, al menos por ahora, en Puebla no se cumple el requisito: ¡que previamente hayan matado a un compañero!. Se sabe que ese bono llega a mandos medios y altos, curiosamente son los que menos se exponen a riesgos; mas no se trata de que se los quiten sino que se beneficie a todos. Ahora bien, ¿Por qué la inspección forestal se ha convertido en una actividad peligrosa?; más de 12 millones de personas viven en áreas rurales, en precarias condiciones eso da idea de las necesidades que hay, y un inspector no va a ser quien les impida obtener lo necesario para sobrevivir, por ahora actúan con cautela, pero, llegado el caso seguramente estarán dispuestos a todo menos a morir de hambre.

Otro defecto que hay es el de la burocratización y ello se evidencia en el hecho de que para la administración, es más importante revisar digitalmente la hora de entrada y salida que atender actividades de campo, no se labora los fines de semana para no tener compromisos de pagos compensatorios o para no prescindir del personal en días hábiles, pero de esa forma se presenta un blanco fijo para quienes realizan actividades ilegales. Otro aspecto importante es la forma de asignación de recursos disponibles; lo usual es que los vehículos en mejores condiciones están en poder de los jefes, y no es raro que a la inspección se manden los que están en mal estado, todos estos vicios de conducta derivan de la inconciencia de los directivos acerca del motivo y objeto de tales bienes.

El sistema de sanciones institucionalizada es contraproducente y se vuelve contra el bosque, si se parte del hecho de que el presunto infractor normalmente es desempleado y debe alimentar a su familia, ser sorprendido por la policía es una desgracia momentánea, pues finalmente, por ser un delito no grave, alcanza a salir bajo fianza. Esta fianza le representa un costo adicional pero seguramente optará por ella y no permanecer en la cárcel; en consecuencia, para pagar la deuda no tiene otra salida que recurrir al bosque, por lo que si para sobrevivir necesitaba tala un árbol a la semana; para pagar la deuda de la

fianza necesitará mucho más. Además se debe tomar en cuenta que paralelamente, si el caso llega manos de la PROFEPA, se le sigue un procedimiento administrativo, de donde necesariamente le sobrevendrá otra multa, esta probablemente conmutable por trabajos en beneficio del bosque, si es que lo solicita, más no necesariamente lo hará gratis, en consecuencia los impuestos que se le cargan al bosque siguen subiendo.

Pero ¿Cual es el caso cuando todo deriva de una visita de inspección a predios bajo aprovechamiento ó algún aserradero y que se le detectan irregularidades en su información, que constituyen faltas al marco legal vigente en materia forestal?; como medida inmediata se le determina la suspensión del aprovechamiento o bien el aseguramiento de maquinaria y equipo, según sea el caso y se inicia el procedimiento administrativo hasta que se emite la resolución que, de ser condenatoria, se le impone una sanción económica. La consecuencia, llegado el caso, es el pago de una multa significativa que ingresa a la Federación -Secretaría de Hacienda-. Hasta aquí el procedimiento de impartición de justicia instituido; pero en que momento ese dinero cobrado por daños al bosque se traduce en beneficios reales al bosque, hasta ahora no hay elementos de prueba al respecto, por lo que el bosque sigue “olvidado”.

Una variante más se da cuando la Inspección deriva de la denuncia o queja, Supóngase que se trata del robo de madera por tala clandestina, se hace la visita de inspección en donde se constatan los hechos y se asientan en el acta de inspección. Se inicia el procedimiento administrativo y que el quejoso logra demostrar la culpabilidad del denunciado, tras lo cual finalmente se le imponen al responsable la correspondiente sanción económica, que debe cubrir ante Hacienda y..., el quejoso no obtiene retribución alguna por los daños que sufrió, porque el procedimiento administrativo no es la vía para exigir la reparación del daño.

Que se vislumbra

Las proyecciones que sobre el sector forestal mexicano se hacen son poco halagüeñas, entre otras por las siguientes razones: Como resultado de la crisis económica en Norteamérica, uno de los efectos inmediatos que se prevé es el regreso de miles de indocumentados a México y, de ocurrir y a sabiendas que en su gran mayoría proceden de las áreas rurales del

país, su reintegración social significará un incremento en la demanda de materiales provenientes del bosque, ya sea para “uso domestico”, o bien como una forma de obtener el sustento a sus familias.

7.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

“Seamos realistas y transformemos el bosque en pan y tortillas, de lo contrario seguiremos viendo como se deteriora ante nuestros ojos, este importante recurso” (Alva, 1998).

El éxito de la actividad forestal requiere de una adecuada planeación, programación, concertación, y ejecución de los quehaceres silvícolas que demanda el bosque; pero estas etapas procesales no garantizan el éxito del sector; toda vez que en la realidad se sigue destruyendo; y esto es así porque las actividades de supervisión están en proceso de maduración, que deben adecuarse a las exigencias que reclama el México de hoy; debiendo destacar que los procesos de control, como son la supervisión del sector forestal esta regulado por el marco jurídico, Federal, Estatal, y en algunos casos Municipal, y no obstante ello existen duplicidad de actividades y contradicción entre estas, o en la aplicación de las mismas, lo que genera responsabilidades administrativas que inhiben el desarrollo de estos medios de control, en razón de ello en esta tesis se aborda un problema muy común en el que incurre el sector forestal, en el ejercicio de sus funciones.

Es sabido que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, esta es una máxima jurídica que adquiere plena vigencia, a la luz de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor, Publicado en el diario oficial de la federación, el 13 de marzo del 2002, la cual en su numeral quince, con toda claridad determina:

“Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal”;

En el caso objeto de estudio, se realizó un procedimiento administrativo, por parte de la autoridad forestal identificada como Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente,

Delegación En La Zona Metropolitana Del Valle De México, en contra de un titular de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en el estado de México, precisamente en un municipio eminentemente forestal de la población de Río Frío, municipio de Ixtapaluca, estado de México; derivado de dicho procedimiento la referida autoridad emitió una resolución de fecha quince de agosto del dos mil siete, la cual en sus resolutivos determino lo siguiente:

“R E S U E L V E”

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO" con una multa global de \$58,404.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- SEGUNDO.- Se deja sin efectos la medida precautoria ordenada mediante el Acta de Inspección Número 09-008-FO-01/06 y Acta de Inspección Número 15-039-FO-010/06 de fechas veintisiete de Abril y dieciocho de Diciembre ambas del año dos mil seis, consistente en 30.250 metros cúbicos de madera aserrada de pino y 1.267 metros cúbicos de madera aserrada de pino, bajo la depositaria del C. Antonio Moreno Celso, con domicilio en Calle Aldama Número 16, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. ----

TERCERO.- Se ordena el decomiso de 147.09 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino y 4,411 piezas de madera aserrada de la especie pino que arroja un volumen de 50.670 metros cúbicos, 01 torre de aserrío con dos volantas de 92 centímetros de diámetro cada una, color verde, sin marca visible, accionada con motor XT de 25 caballos de potencia hecho en EUA, identificación Número P28G352D-GC-SV relíanse electric company/clivilla Ohio 44117, 01 carro de empujón color verde sin marca visible y dos rieles de metal de 6.3 metros de largo, 01 banco para cierra circular de 30 centímetros de diámetro accionada por un motor eléctrico sin placa que indique sus características que actualmente se encuentra en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado Aserradero "Hermanos Moreno" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.-----

CUARTO.- Gírense los oficios correspondientes a la Dirección Competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el efecto de que se lleve a cabo el trámite correspondiente y dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando IV de la presente Resolución, a decir la REVOCACION de lo siguiente:-----

a) La Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "JOSE RAMIRO MORENO CELSO" Y/O "ASERRADERO HERMANOS MORENO" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.- b) La Constancia de Asiento de Presentación, expedida mediante Oficio Numero DFARNAP/F-1887/2700/99, emitido por el C. MAXINO GARZA SANCHEZ, Delegado

en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. JOSE RAMIRO MORENO CELSO. -----

QUINTO.- Se ordena levantar la clausura del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "JOSE RAMIRO MORENO CELSO" Y/O "ASERRADERO HERMANOS MORENO" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, impuesta mediante Acuerdo de medidas de Urgente Aplicación, de Medidas de Seguridad y Emplazamiento de fecha 28 de Marzo de 2007 notificado por instructivo el día 16 de Mayo de 2007.-----

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el ultimo párrafo del ARTÍCULO 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contara con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo, no se consideraran viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se esta sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el ARTÍCULO 141 del Código Fiscal de la Federación.-----

SEPTIMO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse con el formato "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" (SAT 16) y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta Delegación el original de la constancia de dicho pago entregando el formato "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" (SAT16) con el sello de la Institución donde se haya realizado este. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviara copia certificada a la Autoridad Fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.-----

OCTAVO.- Con fundamento en el ARTÍCULO 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ARTÍCULO 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el ARTÍCULO 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.-

NOVENO.- Se hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro de consulta

documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pipila Número 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.-----

DECIMO.- Comisionese a inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de hacer constar el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo TERCERO y QUINTO de la presente Resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL C. JOSE RAMIRO MOR O CELSO EN SU CARACTER DE PROPIETARIO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO "HERMANOS MORENO", CON DOMICILIO EN CARRETERA FEDERAL MEXICO-PUE KILOMETRO 63, RÍO FRÍO DE JUAREZ, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO. - - -

Así lo resolvió y firma LIC. I RIVERA CERECEDO, Delegada en la Zona Metropolitana del valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y cursos Naturales."

Con base en dicha resolución, la citada autoridad administrativa cumplimenta el resolutivo tercero, antes de que se declare firme la resolución, y en consecuencia esta fuese inimpugnabile e indiscutible, procediendo a la sustracción de maquinaria y materia prima forestal, resolutivo que a la letra señala lo siguiente:

"TERCERO.- Se ordena el decomiso de 147.09 metros cúbicos de madera en rollo de la especie pino y 4,411 piezas de madera aserrada de la especie pino que arroja un volumen de 50.670 metros cúbicos, 01 torre de aserrío con dos volantas de 92 centímetros de diámetro cada una, color verde, sin marca visible, accionada con motor XT de 25 caballos de potencia hecho en EUA, identificación Número P28G352D-GC-SV relíanse electric company/clivilla Ohio 44117, 01 carro de empujón color verde sin marca visible y dos rieles de metal de 6.3 metros de largo, 01 banco para cierra circular de 30 centímetros de diámetro accionada por un motor eléctrico sin placa que indique sus características que actualmente se encuentra en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado Aserradero "Hermanos Moreno" ubicado en Carretera Federal México-Puebla Kilómetro 63, Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México."

Seguido que fue el procedimiento ante las instancias jurisdiccionales (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); resolvieron nulificar dicha resolución; en consecuencia, la autoridad administrativa promueve recurso de revisión, el cual no modifica el fallo del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, y en consecuencia se obliga a la autoridad de origen a dejar las cosas como estaban antes de iniciada la sustracción de maquinaria, equipo y materia prima forestal; pero más aún, obligan a la autoridad, en alcance al ARTÍCULO 15 de la ley federal de responsabilidades administrativas de los

servidores públicos, a pagar hasta tres veces el monto de los daños y perjuicios que sufrió el inspeccionado.

Ante esta responsabilidad administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en la Zona Metropolitana Del Valle De México, habrá de preverse una partida presupuestal para el pago de daños y perjuicios en que pueda incurrir la citada institución; circunstancia que hasta el momento no se tiene contemplada, por lo que habrá de legislarse para cubrir esta necesidad presupuestal.

Ante esta realidad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deberá instrumentar políticas para no incidir en el pago de daños y perjuicios, mediante la formación del profesionista de carrera en materia ambiental, como las que nos ocupa.

Ante la problemática como la que nos ocupa, y que incide en el sector forestal, es recomendable elevar ante el poder legislativo propuestas de normas mas claras y precisas, que no induzcan por su nugaridad (ambigüedad) y contradicción al pago de daños y perjuicios.

En cuanto a la demanda de reparación del daño administrativo es una opción, toda vez que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa debe exigir la cumplimentación de la sentencia absolutoria y en consecuencia la reversión del acto de autoridad en un plazo de cuatro meses, y será después de ese plazo cuando se presente la demanda, o bien, en su caso, se decrete dicha reversión del acto administrativo por parte de la sala o en su caso por parte del tribunal administrativo del segundo circuito, que conoce de este asunto en la revisión; y como dicha cumplimentación solo se circunscribe a regresar a las cosas en el estado que estaban, hasta antes de iniciada la sustracción de maquinaria, equipo y materia prima forestal.

En tales circunstancias, cabe destacar estas son las consecuencias que conlleva un acto de autoridad por exigir el cumplimiento de una resolución administrativa, cuando esta no esta firme, es decir, que contra ella ya no proceda recurso alguno.

BIBLIOGRAFÍA

Alva, M. R. 1998. Expectativas del Sistema Jurídico Mexicano en el ámbito Forestal” citado en Memoria Foro Nacional sobre Políticas Públicas, Programas y Presupuesto para el sector forestal en México, Palacio Legislativo 22 y 23 de octubre. Comisión de Bosques y Selvas y Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Brañes, B. R. 2000. Manual de derecho ambiental mexicano. Fundación para la educación ambiental. Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

Challenger, A. 1998. Utilización y conservación de los ecosistemas terrestres de México. Pasado, Presente y Futuro. Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad, Instituto de Biología, UNAM, Agrupación Sierra Madre, S.C. México

Díaz de León Gómez Jessica Claudia 11- 2001El Sector Forestal En México
Citada en <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco/secformx.htm>

Fernández, R. J.1997. Derecho Administrativo. Mc Graw Hill/interamericana editores, S.A. de C.V. México, D.F.

Hinojosa, O. M. 1988. Análisis comentado de la Ley Forestal. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México D.F.
Meneses, M. L El marco jurídico forestal
Citado en <http://www.ine.gob.mx/ueajei/PÚBLICACIONES/libros/398/meneses.html>

Velásquez, A., J.F. Mas, J.R. Díaz-Gallegos, R. Mayorga-Saucedo, P.C. Alcántara, R. Castro, T. Fernández, G. Bocco, E. Ezcurra y J.L. Palacio. 2002. Patrones y tasas de cambio de uso del suelo en México. Gaceta 62. Instituto Nacional de Ecología. SEMARNAT, México pp. 21-37
Citados en http://www.wwf.org.mx/wwfmex/prog_bosques_deforestacion.php

Cedeño, G. H. y Pérez Salicrup Diego R.
La legislación forestal y su efecto en la restauración en México
Citados **en**
<http://www.ine.gob.mx/ueajei/PÚBLICACIONES/libros/467/cedenoyperez.html>

Deforestación en México.

¹ Las estimaciones de la FAO desde los 80s han sido bastante consistentes con un rango entre 350 y 650 mil hectáreas por año
http://www.wwf.org.mx/wwfmex/prog_bosques_deforestacion.php

Páginas Electrónicas Leyes

<http://www.profepa.gob.mx>

²³ www.mexicoforestal.gob.mx/opinion.php?id=14&laPÚBLICAcion=11

Código Penal Federal <http://www.hcducdd.gob.mx/leyes/info>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.hcducdd.gob.mx/leyes/info>

Ley Federal de Derechos <http://www.hcducdd.gob.mx/leyes/info>

Ley Federal de Procedimiento Administrativo <http://www.hcducdd.gob.mx/leyes/info>

Ley General de Bienes Nacionales <http://www.hcducdd.gob.mx/leyes/info>

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable <http://www.hcducdd.gob.mx/leyes/info>

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
<http://www.hcducdd.gob.mx/leyes/info>

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
<http://www.hcducdd.gob.mx/leyes/info>

FÉ DE ERRATAS Y PROPUESTAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
II	1era	Plchova	Plchová
III	2da	... el desarrollo de mismo.	... el desarrollo del mismo..
III	1era	por su concederme su tiempo	por concederme su tiempo
x	16va	analiza de la Ley	analiza la Ley
2	10	sanción la autoridad	... sanción a la autoridad
2	22	fundamentada en pruebas fehacientes	fundamentados en pruebas fehacientes
2	28	pero que seguramente,	pero que, seguramente,
3	16	inspección y vigilancia Forestal	inspección y vigilancia forestal
42	16	y marco la dirección	y marcó la dirección
44	5ta	que incluyo a la Ley General...	que incluyó a la Ley General...
45	4ta	... Pública Federal Publicada	...Pública Federal, Publicada
52	15	XLVI. Pparticipar	XLVI. Participar
60	16	también el derecho	también tiene el derecho
68	7	confusión en cuanta	confusión en cuanto
68	9	conforme ala caso en turno	conforme al caso en turno
68	25	atención los objetivos	atención de los objetivos
81	7	d la LGEEPA	de la LGEEPA
81	8	a la PROFEPA	para la PROFEPA
81	10	lata	alta
85	23	y por lo que todo esfuerzo	por lo que todo esfuerzo
90	10	algunos día de descanso	algunos días de descanso
99	37	No especificar el nombre del titular del aserradero, se contraviene	No especificar el nombre del titular del aserradero, contraviene
99	41	se contraviene	contraviene
99	42	...de otra forma la convierte en genérica.	...de otra forma la convierte en orden genérica.
99	46	la convierte en genérica	la convierte en orden genérica
99	37	No especificar el nombre del titular del aserradero, se contraviene	No especificar el nombre del titular del aserradero, contraviene
127	3era	RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNADA	RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA
129	26	públicaación	publicación
171	3	lleva a cabo	llevar a cabo
172	8	al que tratarse	que al tratarse
172	9	están	está
172	12	Constitución hasta de donde derivan	Constitución, de donde derivan...
172	20	Valle de México de	Valle de México
173	2	le concede la Ley	que le concede la Ley
173	3	de la razón jurídica	la razón jurídica
173	13	son	nos
173	20	puede	pueden
173	23	Compañero	Compañeros
174	28	tala	talár
175	3	esta	ésta
175	4	más	mas
175	13	pero en que	pero en qué
175	16	denuncia o queja,	denuncia o queja:
175	17	inspección. Se inicia ...	Inspección; que Se inicia...
175	23	<u>Que se vislumbra</u>	<u>Qué se vislumbra</u>
181	3	esta	ésta
181	12	mas	más
181	25	cuando esta no esta	cuando ésta no está
		Bibliografía	
		www.jornada.unam.mx	